EL LIBRO DEL TRAMPOSO

ABRIR BAJO SU PROPIO RIESGO

¿Te imaginas no saber nada de amparo y tener en un solo libro todas las respuestas...?

Ricardo Milácatl Sánchez

ISDAYANI

Ya faltan pocos días para tu cumpleaños y pues no encontré una mejor forma de demostrarte lo mucho que te quiero que escribiendo este libro para ti, espero te guste

“Feliz cumpleaños Sujeta  **”**.



EL LIBRO DEL TRAMPOSO

LA CARTA DEL JUZGADOR ANÓNIMO

El juicio de amparo (...) no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. (Por ello) los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica del juicio (de amparo) un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos(humanos)[i].

"No sobra decir, que aun cuando los suscritos Magistrados que integramos este tribunal de apelación somos peritos en derecho y conocemos los alcances de las ejecutorias de la Corte y de los preceptos de la ley que aplicamos en nuestras resoluciones, ello no releva a los agraviados de la carga procesal que les corresponde, de exponer con claridad sus argumentos jurídicos tendientes a demostrar la manera en que dichas ejecutorias y tales preceptos pudieran lesionar sus intereses y trascender al resultado del fallo, toda vez que a pesar de los conocimientos legales con que contamos los suscritos, no podemos, de oficio, examinar los motivos de queja planteados por los recurrentes, si éstos no dan bases para ese efecto, como ocurre en el caso, pues de lo contrario, se supliría en el procedimiento la deficiencia de la queja a favor de una de las partes en perjuicio de la otra, lo que rompería con el principio de equidad procesal en materia civil y mercantil que por regla general es de estricto derecho."

[ii]

“La suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, entre otros casos, cuando por las graves desigualdades sociales del quejoso, o por la gravedad de las consecuencias del juicio (familiar, penal), sería injusto no hacerlo. Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas[iii].”

CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN

En la mayoría de los textos y cursos disponibles, se le instruye al abogado mediante ejemplos hipotéticos bastante sencillos sustentados en la violación al derecho de petición previsto por el artículo 8 Constitucional o al de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado previsto en el diverso 16 primer párrafo de la Constitución, explicaciones que no representan mayor complejidad en atención a que como se indicó son supuestos hipotéticos.

Sin embargo, aquellas explicaciones, son deficientes cuando se implementan contra una resolución real donde existe una amplia pluralidad de consideraciones y demás reglas técnicas que deben seguirse.

Sostienen los autores clásicos de amparo, entre ellos Alberto del Castillo del Valle[iv] quien fuese alumno del mítico Ignacio Burgoa Orihuela, que:

> “La morfología del agravio como razonamiento lógico-jurídico (o silogismo), es la siguiente:
>
> a. Premisa mayor, que es la exposición del contenido de la disposición normativa que se estima violada, precisándose su esencia, sin necesidad de transcribir el texto del artículo legal que se estima ha sido contravenido por el juzgador;
>
> b. Premisa menor, conformada por la indicación del sentido de la resolución recurrida, sin haber necesidad de transcribirla íntegramente; y,
>
> c. Conclusión, en la que se hace ver que la premisa menor c (es decir, la es resolución emitida por el juzgador) contraventora de la premisa mayor (o sea, de la norma jurídica aplicable al caso concreto) y, por ende, debe ser revocada o modificada.”

Por su parte la jurisprudencia reconoce que “(...) un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)[v]”.

Cito la siguiente resolución a fin de entrar en materia y comenzar a elaborar un concepto de violación de forma correcta, esta sentencia está relacionada a un asunto en primera instancia y se emplea en especial, para demostrar la importancia del debido planteamiento desde un recurso hasta la vía de amparo.

VISTOS los autos del expediente _____ juicio ordinario civil, promovido por _____por propio derecho y como_____, en contra de _____, de quien demanda la rescisión del contrato de promesa de venta:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Por escrito presentado ante este Juzgado el día _____, compareció ante este Tribunal los CC. _____ y _____ por propio derecho y apoderado de _____, demandando del C._____, la rescisión del contrato de promesa de venta celebrado con fecha _____; la pérdida de la cantidad de _____ que había dado como anticipo según lo establecido en la cláusula tercera del contrato celebrado; pide la entrega física y material del bien inmueble materia del contrato y el pago de daños y perjuicio; por auto de _____, se dio curso a la promoción en la vía y forma propuesta ordenándose el emplazamiento al demandado, lo que se hizo mediante edictos, quien al no haber producido su contestación dentro del término que legalmente se le concedió, se le acuso la rebeldía; se celebraron las audiencias y hecho ello se tueno a resolver; emitiéndose sentencia con fecha _____; posteriormente, el reo promueve juicio de amparo el cual se radico bajo el número _____, en el Juzgado Séptimo de Distrito. Así mismo, mediante certificación de fecha_____, se asentó que causo ejecutoria la sentencia amparadora en la que se declaró dejar insubsistente el auto de fecha_____, incluyendo la sentencia y su ejecución, a fin de restituir al quejoso en la posesión del inmueble. Posteriormente, mediante auto de fecha_____, se tiene al demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra y reconviniendo de la actora el otorgamiento y firma de la escritura pública ante notario público y en caso de rebeldía la firme el titular del Juzgado; la entrega de ____ hectáreas de terreno

faltante, pago de daños y perjuicios; el pago de la cantidad de _____ más intereses bancarios; el pago de gastos y costas del juicio; dio contestación la parte demandada en reconvención; posteriormente, se celebraron las audiencias 219, 221 y 247 del Código Procesal Civil, turnándose los autos para dictar sentencia misma que en este acto se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y de emplazamiento, mismos que son de orden público en la especie se encuentran satisfechos en términos de los artículos 28, 30, 31, 76, 81, 109 111 y 116 fracción I del Código Procesal Civil.

II.- Los artículos 57 y 228 del mismo texto legal, en síntesis, establecen que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, condenando o absolviendo al demandado, deben de resolver todos los puntos litigiosos, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -------

III.- Los CC. _____ y _____ por propio derecho y como apoderado de _____ reclama del C. _____: la rescisión del contrato de promesa de venta celebrada con fecha_____, con el aquí demandado, mismo que se celebró ante la fe de_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con _____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____ ; que se pactó como precio de la operación la cantidad de _____; señalando que los pagos se realizarían en _____a la firma del contrato;_____ el día_____; el día _____ y, el día_____; refiere que el demandado ha incumplido con el contrato al no haber realizado el pago de la totalidad del precio pactado, y que al ocupar el inmueble empezó a desforestar el predio y lo convirtió en leña para su venta. Para lo cual ofreció como medios de pruebas la CONFESIONAL a cargo del demandado _____, quien ante la inasistencia se le declaro confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, y que obran a fojas sesenta y seis, al tenor de los numerales 316 y 320 del Código Procesal Civil; DOCUMENTAL PUBLICA; glosa a fojas_____, copias certificadas del expediente _____, mismas que se refieren a diligencias de jurisdicción voluntarias promovida por los oferentes de la prueba, a efectos de que se interpelara al C. _____para que diera cumplimiento al contrato denominado contrato de promesa de compraventa, coplas en las que además glosa el contrato de promesa de compraventa de los contendientes; 261 fracciones II, VII, 265 del Código Procesal Civil; mismo valor se le asigna ala PERICIAL misma que glosa a fojas_____, de autos a cargo del Ingeniero_____; PRESUNCIONAL, LEGAL y HUMANA, a la que se le otorga el valor contenido en los artículos 326 y 336 del Código Procesal Civil.

Es de establecerse, que el demandado_____, en su contestación de fojas_____, establece que las prestaciones son improcedentes, toda vez que no incurrió en ninguna causal de rescisión, refiere que hizo pago total del precio pactado y una renovación del acuerdo de voluntades que extinguió dicha acción y que aunque se ese acto jurídico se denominó promesa de venta en realidad se trató de una verdadera compraventa; señala que resulta improcedente la prestación de la cláusula penal pues no ha incumplido y no tiene por qué pagar la suma de _____ya que pago la totalidad del precio de la compraventa y que al haber cubierto la totalidad del precio pactado, resulta que quien ha incumplido son los actores, pues refiere que si los actores señalan que solo debe la cantidad de _____, pues el pago la totalidad y no debe esta cantidad, pues no toma en cuenta la actora que realizo un pago por la cantidad de _____mediante cheque número _____, del Banco _____ de la cuenta _____ y que con fecha_____, entrego _____ante dos testigos de nombres _____la cantidad de _____.

Apuntándose, que el C. _____ opuso como excepciones y defensas “todas y cada una de las que se derivan del presente escrito, bajo el principio de que operan en juicio aun cuando no se le citen por su nombre”; excepciones que a criterio del suscrito juez, si bien no fueron señaladas por el demandado; las mismas de haberse indicado resultarían improcedentes, dado que el C._____, no aporto medio de prueba alguno que le sirviera para apoyar sus aseveraciones.

Debidamente impuesto el suscrito Juez de todas y cada una de las constancias que conforman A juicio considera jurídico concluir que la parte actora cumplió con la carga probatoria derivada del artículo 228 del Código Instrumental del Ámbito Civil.

La relación contractual de promesa de contrato de compraventa celebrado entre los actores _____ y _____por propio derecho y como apoderado de _____y el demandado C._____, de la fracción restante de la parte sur del predio rustico en fecha veinte de septiembre del + dos mil siete, respecto denominado _____, que se identifica como _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en_____, con una superficie de _____hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de_____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de _____, se justifica a través de la documental privada que obra a fojas_____, en donde aparecen como promitentes los señores _____por propio derecho y como apoderado de _____y _____y como promisorio el señor_____; aunado a que se cuenta con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado quien a pesar de haber sido notificado debidamente para absolver las posiciones que le formulara su contrario, no compareció el día y hora fijado, admitiendo fictamente entre otras cosas que conoce a los actores, que celebró un contrato respecto del bien inmueble objeto del contrato, que el precio de la operación fue de

_____ y que solamente cubrió el monto de _____ dejando de cubrir la cantidad de _____; acepto tener la posesión del inmueble desde_____; y ello hace prueba en términos de los artículos 248 y 257 fracción I del Código de Procedimientos Civiles; datos de prueba a los que se adhiere la prueba respecto al dictamen emitido por el Ingeniero_____, quienes coinciden en establecer que se trata del mismo bien inmueble; probanzas que se valora atento a lo dispuesto por el numeral 332 del Código de Proceder de la materia.

Medios de convicción que valoradas conjuntivamente en términos de los artículos 228 y 337 del Código Procesal Civil, nos permiten concluir que la parte actora probó su acción, porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el pago de la cantidad pactada como precio de la operación; máxime que obra en actuaciones las diligencias de interpelación al demandado a efectos que cubriera la cantidad de _____ a través del Juzgado de Primera Instancia de _____, Veracruz.

Declarándose judicialmente que el demandado _____ incumplió con los términos del contrato de promesa de venta celebrado con los CC. _____ por propio derecho y como apoderado de_____, como consecuencia de la rescisión del contrato de promesa de venta de fecha _____, y por ello debe condenarse al citado demandado _____, a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____, que se identifica _____denominado _____del municipio de _____, Veracruz, ubicado en, con una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de_____, AL SUR, con propiedad de _____,AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia: sin que haya lugar a la condena de daños y perjuicios, toda vez que en autos no existe dictamen alguno que determine la cuantía por ese rubro.

Los gastos y costas del juicio son a cargo de la parte demandada al no obtener sentencia favorable en términos de los artículos 100 y 104 del Código Procesal Civil.

En tratándose de la RECONVENCIÓN planteada por el C._____, seguida en contra de los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de_____; de quienes demanda la acción de otorgamiento de escritura pública ante notario público y para el caso de rebeldía sea firmada por el titular de este juzgado.

Al efecto es establecerse que acción resulta improcedente; ello se considera así, primeramente por que la acción principal de rescisión de contrato de promesa de compraventa demandada por los actores en lo principal se ha declarado procedente; así mismo, es de señalarse que el actor en reconvención C._____, ofreció como medios de pruebas la Confesional, Testimonial, las cuales fueron desechadas; así como la Instrumental de actuaciones, Presuncional, Legal y Humana. De lo que se deduce que dicha prestación es completamente improcedente, pues se reitera que los actores en lo principal han justificado plenamente la acción intentada de rescisión de contrato de promesa de compraventa lo que trae como consecuencia la improcedencia de la acción reconvencional de otorgamiento de escritura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO: La parte actora en lo principal probó su acción y la demandada no hizo lo adecuado, en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara judicialmente rescindido el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, como promisorios los CC. _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____, y como promisorio el C. _____, de fecha_____, respecto de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado_____, que se identifica como lote _____denominado_____ del municipio de _____, Veracruz, ubicado en _____una superficie de cincuenta hectáreas que se localiza AL NORTE, con propiedad de _____, AL SUR, con propiedad de _____, AL ORIENTE, con _____y AL PONIENTE, con propiedad de_____.

TERCERO: Se condena al demandado _____ a la restitución de la fracción restante de la parte sur del predio rustico denominado _____ que se identifica como denominado _____del municipio de _____Veracruz, ubicado en, lo que debe efectuar a favor de la parte actora dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria esta sentencia a favor del actor.

CUARTO: Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios, toda vez que no obra/en autos dictamen que determine ese rubro.

QUINTO: En reconvención, la parte actora _____, ante la improcedencia de la acción principal y de los hechos de demanda, no acredito su acción, en consecuencia:

SEXTO. - Se absuelve a los demandados en reconvención _____y _____por propio derecho y como apoderado de _____de la acción de otorgamiento de escritura pública.

SÉPTIMA. - Los gastos y costas de juicio son a cargo del C. _____.

OCTAVO: Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y remítase copia autorizada a la superioridad para los efectos de la noticia mensual y oportunamente previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno respectivo, archívese este asunto como concluido.

¡IMPORTANTE!

Lo más frecuente después de leer una sentencia es buscar defectos en los razonamientos y formular ideas sobre cómo combatir los razonamientos a priori, sin embargo, se pasa por desapercibido el leer los fundamentos de la resolución en comento.

Por ello la clave de cómo elaborar cualquier razonamiento sea en recursos o en amparo es el “expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.[vi]

Y pese a que parece obvio, en la práctica no lo es, pues ningún autor lo menciona ni en textos ni tampoco en cursos, por ello antes de explicarte cómo se aplica el silogismo jurídico en la práctica te comparto:

De la explicación anterior, lo primero que haremos será “expresar un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada”, pero para ello debemos conocer el contenido de aquellos fundamentos.

En la sentencia que cite anteriormente, el fondo del asunto versa sobre una recisión de contrato, siendo los únicos artículos que se invocan sobre la parte sustantiva son los diversos 2226 7 2233 del Código Civil del Estado de Veracruz.

Siendo el argumento toral “porque en efecto en términos de los artículos 2226 y 2233 del Código Civil, que quedó demostrada la existencia y validez del contrato de promesa de venta celebrado entre las partes contendientes, y al haber dejado de cumplir el demandado _____con la cláusula tercera del convenio motivo de este juicio, esto es haber incumplido en el pago de la cantidad pactada como precio de la operación”.

NOTA:

Algo muy importante es distinguir a los argumentos torales o centrales de los accesorios o secundarios, los torales serán aquellos basados en un precepto sustantivo o procesal, o en un criterio jurisprudencial que resultan vinculantes para las partes y representan el aspecto facultativo del Juzgador, es decir, le autorizan o restringen para actuar de determinada forma.

Por su parte los accesorios serán aquellos basados en tesis aisladas donde se no se realice una explicación o razonamiento sobre su aplicación, o en su caso en comentarios y opiniones personales del Juzgador o la cita de doctrina que reitero no se explica o razón en cuanto a su aplicación, es decir, son consideraciones que no vinculan a las partes y son expresadas de forma complementaria a algún argumento toral.

Analicemos pues, el contenido de los preceptos antes citados.

ARTÍCULO 2226.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

ARTICULO 2233.- La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1883 y 1884.

Es de verse que dichos artículos en efecto guardan relación con el fondo del asunto, y en consecuencia debe condenarse al demandado como lo establece el tercer resolutivo de la sentencia antes citada, sin embargo; algo que tal vez el lector no ha observado es que, solo se condenó a una de las partes y lo interesante de esto es precisamente conocer la legislación que se aplica.

Se afirma esto por lo siguiente, el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

ARTICULO 2245 Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa. El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó. Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas.

Entonces, siguiendo la clave antes expuesta, se actualiza el supuesto previsto como “siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó”, por lo que el agravio a desarrollar consistirá en expresar que:

“Sé viola el artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, en su vertiente de debida fundamentación y motivación dentro de la resolución recurrida por no aplicarse el artículo 2245 del Código Civil del Estado de Veracruz, mismo que beneficia al suscrito y que ante su inaplicación produjo que únicamente se condenara a la parte demandada, siendo que debió condenarse a ambas partes al proceder la acción principal a la restitución de las prestaciones que se hubiesen hecho, además de que se debió condenar de forma adicional a la parte actora al pago de los intereses legales por la cantidad que recibió del demandado.”

Del argumento anterior, resalta que se señala con precisión el precepto donde se encuentra el derecho humano violado, en vía de consecuencia se expresa que precepto secundario se violentó (premisa mayor) haciendo notar que en la resolución controvertida únicamente se condena a la parte demanda (premisa menor) y como conclusión que se inaplica un precepto legal en perjuicio de la parte demandada (conclusión).

A mayor abundamiento, en la premisa mayor se debe precisar en donde se localiza el derecho humano que se estima violentado, de ser posible indicar su denominación y contenido, siendo lo más exactos en el número de artículo, párrafo, inciso o fracción y legislación en donde se reconozca aquel derecho que reclamamos se restituya.

En la premisa menor debemos describir el actuar del juzgador basado en el fundamento y la razón que expresa del porque aplica tal o tales preceptos.

La conclusión se basará en “poner de manifiesto ante la potestad federal que los fundamentos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.[vii]

LOS ERRORES DEL SILOGISMO JURÍDICO EN LA PRÁCTICA

PREMISA MAYOR/ DERECHO HUMANO VIOLADO

a. Premisa mayor, que es la exposición del contenido de la disposición normativa que se estima violada, precisándose su esencia, sin necesidad de transcribir el texto del artículo legal que se estima ha sido contravenido por el juzgador[viii];

No es recomendable comenzar la redacción de ningún argumento con la cita de la denominación del derecho humano que se estime violado de forma “a priori” debido a que su sola mención no implica que en efecto sea ese el que se está vulnerando o en su caso realmente exista una afectación fuera de lo que legalmente tiene permitido la autoridad señalada como responsable.

Si bien se debe velar por la protección a derechos humanos, tampoco se debe "llega(r) al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello

haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa[ix]".

Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto[x]".

Además, no debe pasarse por alto que conforme a la técnica que rige al juicio de Amparo "Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida (...)[xi]".

A mayor abundamiento "El gobernado queda legitimado para recurrir a los mecanismos jurisdiccionales de control y demandar la anulación del acto, esto, en el entendido de que, por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[xii]".

Por las razones anteriores, lo correcto no es comenzar por el señalamiento "a priori" de la denominación del derecho humano violado, sino en su lugar estructura el argumento tomando como premisa mayor que "Los argumentos o causa de pedir (...) deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez[xiii]".

PREMISA MENOR/ ACTO RECLAMADO

El silogismo jurídico enseña que:

b. Premisa menor, conformada por la indicación del sentido de la resolución recurrida, sin haber necesidad de transcribirla íntegramente[xiv]; y,

Afirmación que resulta ambigua, puesto que a lo que la técnica del juicio le interesa no es “una simple afirmación del sentido de la resolución cuestionada”, sino que se debe “(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[xv].”, misma que no debiera ser objeto de la premisa menor, sino de la mayor,

Lo anterior, en el entendido de que “(...) la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso”[xvi] será fuente donde provenga “(la) cita (d)el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[xvii]”

Siendo la esencia técnica de la premisa menor que solo a partir de la lectura y cita de las hipótesis normativas que prevén los preceptos que se estiman violados se podrá saber si ante “(...) la existencia de una norma legal que atribuye(e) a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[xviii]”.

Información que resulta necesaria para que en la parte conclusiva del silogismo se evidencie que “si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos)[xix]”.

Todo esto en el entendido de que “Su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto; consecuentemente, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de (derechos humanos); en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de (derechos humanos) en sí mismo[xx].

CONCLUSIÓN

c. Conclusión, en la que se hace ver que la premisa menor c (es decir, la es resolución emitida por el juzgador) contraventora de la premisa mayor (o sea, de la norma jurídica aplicable al caso concreto) y, por ende, debe ser revocada o modificada[xxi].”

La técnica del juicio de amparo explica que “Deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos)[xxii]”.

Sin embargo, el grave error del silogismo jurídico por lo que hace a la conclusión radica en que no se enseña que “El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, al ser (…) la materia de estudio (…) la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo indirecto, se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja, que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[xxiii]”.

Debiendo solo ser materia de la parte conclusiva los temas relativos a:

1) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones se haya apartado de la razón y la sana lógica[xxiv];

2) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones infringió la ley al (aplicarla) o interpretarla, al (momento de) valorar la prueba o apreciar los hechos (litigiosos);

3) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones ejerza desvío de poder, cuando “(el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado) (…) invoca el precepto(s) legal(es), (que) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que (impidiendo) su adecuación

o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso".[xxv]

O "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[xxvi]".

4) Que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones cometa una "(...) omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado."[xxvii]

CÓMO ESTUDIAR UNA SENTENCIA

IDENTIFICACIÓN

Para un correcto desarrollo de un argumento en recursos y amparo el primer paso a seguir es identificar argumentos torales.

Esta tarea resulta sencilla, de todos los fundamentos citados por el Juzgador o autoridad, se debe identificar los fundamentos de tipo sustantivo, posteriormente los de tipo procesal que guarde una relación directa con los sustantivos.

No debe pasar desapercibido que el hecho se debe ajustar a la norma, no la norma al hecho esto debido a que la norma es impersonal.

Una vez identificados los fundamentos torales se debe identificar los motivos torales, es decir, los razonamientos que justifican la aplicación de los argumentos torales por parte del juzgador o autoridad.

CONFRONTACIÓN

Identificados los fundamentos torales (sustantivos/procesales) y los motivos torales, se debe confrontar el texto de los fundamentos torales contra los motivos torales, debiendo existir una adecuación entre texto del fundamento y el motivo (razón) que justifican su aplicación.

CALIFICACIÓN

Después de la confrontación del texto de los fundamentos torales frente a los motivos torales, se procederá a calificar el fundamento respecto a su relación con el motivo toral y la idoneidad de este para dar solución a la litis ventilada, mediante el siguiente filtro, debiendo seleccionar únicamente un solo supuesto.

- El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho;
- Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;
- El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);
- El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;
- No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.

SELECCIÓN

Una vez que han sido calificados los fundamentos torales mediante el filtro anterior, se procederá a seleccionar únicamente aquellos que constituyen un supuesto de violación jurídica de la norma.

Seleccionados los fundamentos torales se procederá a realizar un análisis en relación a que derecho humano están regulando tanto por los fundamentos sustantivos como torales.

Esto es así en relación a que no existen derechos absolutos, sino que reconocido el derecho por el marco normativo este regula para poder aplicarse.

EJEMPLO GRAFICO

RESOLUCIÓN EN ESTUDIO

Sin embargo, tal supuesto no se actualiza en la especie, porque en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales,

específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

Asimismo, como quedó expuesto, el artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes.

De esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado.

Como consecuencia, es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el domicilio señalado en autos, a persona alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado.

IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULOS TORALES:

Artículos 91, 92, 93 bis, 94, 96 bis, 97, y 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala

FUNDAMENTO TORAL	MOTIVO
Artículo 91	
Artículo 92	
Artículo 93 bis	
Articulo 94	
Artículo 96 bis	
Artículos 97 bis	Como quedó expuesto, artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes. De

	esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. No es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio

	previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. Es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el

	domicilio señalado en autos, a persona alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado.
Artículos 105	En el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales, específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al

	día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

CONFRONTACIÓN

“Artículo 91. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o Tribunal no dispusiere otra cosa”.	
“Artículo 92. En toda resolución se expresará a que personas habrá de notificarse o requerirse”. “Artículo 93. Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar la casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen	

las diligencias que sean necesarias”.	
“Artículo 93 Bis. Los interesados deberán concurrir al Juzgado o Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista y mediante el boletín judicial. Quienes concurran a las audiencias, se tendrán por enterados de las resoluciones que en ellas se emitan, sin necesidad de que se publiquen en la lista, de que se asiente razón en autos o ulterior notificación”.	
“Artículo 94. Igualmente deben designar los litigantes la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la	

persona o personas contra quienes promuevan”.	
“Artículo 96 Bis. Independientemente de lo dispuesto en el artículo 95 de este Código, únicamente la notificación de las siguientes resoluciones deberá realizarse de manera personal: I. El emplazamiento y la primera notificación que se haga a la persona contra quien se siga el procedimiento; II. La primera resolución que se dicte cuando haya existido suspensión o interrupción del procedimiento; III. Los requerimientos a quienes deban cumplirlos; IV. Las sentencias; V. Las determinaciones por las que se desechen recursos o incidentes, y VI. En los demás casos en que a criterio del titular del órgano jurisdiccional deba realizarse en forma personal, haciéndolo constar fehacientemente en la	

parte conducente de la resolución respectiva".	
"ARTÍCULO 97. En la primera notificación se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Se hará personalmente al interesado por el Secretario del Juzgado o quien lo substituya, en su caso; II. Quien haga la notificación debe cerciorarse, previamente, que en la casa designada para hacerla, vive la persona que ha de ser notificada; III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; IV. Si la persona citada conforme a la fracción anterior no espera, se le hará la notificación por instructivo; V. En el instructivo se hará constar: a) El nombre y apellido del promovente; b) El Juez o Tribunal que mande practicar la diligencia; c) La	Como quedó expuesto, artículo 97 de la aludida codificación, en sus fracciones VII y VIII, prevé específicamente que si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal, lo cual de igual forma se observará cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; reglas que aplican no solo tratándose del emplazamiento, sino también de las notificaciones personales subsecuentes. De esta forma, no es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió

determinación que se mande notificar individualizándola por su fecha y por la mención del negocio y expediente en que se dictó; PJF - Versión Pública d) La fecha y la hora en que se deja; y e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega. VI. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa. VII. Si en la casa designada para la notificación, se negasen a recibir el instructivo correspondiente, el secretario hará la notificación por medio de cédula que se fijará en las puertas de esa casa y en los estrados del Juzgado o Tribunal. VIII. Lo dispuesto en la fracción anterior se observará también, cuando en la casa designada para la notificación, no se encontrase persona que reciba el instructivo; y IX. En autos se asentará razón de haber	tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. No es verdad como lo expresa la quejosa, que la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada, debió tomar en consideración que la diligencia analizada no se practicó conforme a derecho, al no haberse dejado citatorio previo ni generado el instructivo de notificación correspondiente, sobre la base de que en el caso la notificación que se realizó no

cumplido lo que disponen las fracciones anteriores”.	se trató de la primera (como lo es el emplazamiento) atento a lo cual no es aplicable lo establecido en el aludido artículo 97, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado. Es evidente que fue correcta la determinación de la sala responsable, en cuanto a confirmar la resolución recurrida, tomando en consideración que la actuación del diligenciario estuvo estrictamente encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 97, fracciones VII y VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala; es decir, al no tratarse de un emplazamiento y al no haberse encontrado en el domicilio señalado en autos, a persona alguna que recibiese el instructivo (según se advierte del sello de notificación correspondiente el cual obra a

	foja 38 del anexo II, en donde se asentó que se encontraba cerrado el domicilio), fue acertado que procediera a realizar la notificación por medio de cédula que se fijó en las puertas de la casa y en los estrados del juzgado
“ARTÍCULO 105. Las subsecuentes notificaciones se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores”.	En el Libro Primero, Título Primero, Capítulo IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sí existe disposición expresa respecto de la forma en que deben practicarse las subsecuentes notificaciones personales, específicamente el artículo 105, el cual señala que se harán a los interesados personalmente, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo

	inmediatamente después de que hayan transcurrido los términos anteriores.

CALIFICACIÓN

ARTÍCULOS 91

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su		

solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 92

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 93 BIS

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 94

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		

Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 96 BIS

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se		

hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 97

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su		

solución los principios generales de derecho.		

ARTÍCULO 105

CALIFICACIÓN	SI	NO
El fundamento es aplicable y no se aparta del derecho		
Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;		
El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);		
El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;		
No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.		

SELECCIÓN

SELECCIÓN		
Fundamento en el que se actualiza la violación.	Causa generadora de la violación.	Derecho humano que regula el fundamento toral y que resulta violentado.
	Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó dentro de los fundamentos;	
	El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);	
	El fundamento se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo	

	una correcta interpretación jurídica de la ley);	
	El fundamento es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;	
	No existe ley aplicable al caso concreto y no se aplicó para su solución los principios generales de derecho.	

DESARROLLO

o Siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó;	El argumento se enfoca en expresar que disposición no fue aplicada, su idoneidad para resolver la litis y resaltar su trascendencia al resultado final del fallo.

o Se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley); o Se aplicó sin ser aplicable; (-variante- es inaplicable debido a que no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley);	El argumento se enfoca a expresar porqué el fundamento combatido no es aplicable con la finalidad de pedir su inaplicación, así como resaltar su trascendencia al resultado final del fallo evidenciando el perjuicio causado con su aplicación.
o Es aplicable pero no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley;	El argumento se enfoca a evidenciar porqué la interpretación que realiza el juzgador no es correcta, su trascendencia al resultado final del fallo resaltado el perjuicio causado y se propone la interpretación que se considera correcta explicando la metodología que se empleó para llegar a dicha conclusión.
o No existe ley aplicable al caso y no se aplicó en su	El argumento se centra en expresar los motivos por los que legislación aplicada

solución los principios generales de derecho.	no da solución a la litis planteada, resaltando la trascendencia que esta violación tiene al resultado del fallo, así como el perjuicio causado, evidenciando la necesidad de recurrir a los principios generales del derecho y expresando el principio general que por su idoneidad da solución al problema en análisis.

<table>
<tr><td colspan="3">SECUENCIADOR TÉCNICO</td></tr>
<tr><td>SUJETO</td><td>VERBO</td><td>PREDICADO</td></tr>
<tr><td>¿Quién es la autoridad responsable?</td><td>¿Qué hizo la autoridad responsable?</td><td>¿Qué fundamentos torales citó la autoridad responsable?

¿Qué motivos torales citó la autoridad responsable?</td></tr>
<tr><td>LOS FUNDAMENTOS TORALES SON:

-Inaplicables
-Se inaplicó un fundamento que le es benéfico al quejoso
-Se interpretó incorrectamente</td><td>LAS TESIS AISLADAS Y DE JURISPRUDENCIA CITADAS SON:

-Inaplicables
-Se inaplicó una tesis que le es benéfica al quejoso
-Se interpretan incorrectamente</td><td>LOS MOTIVOS TORALES SON:

-Omisos
-Insuficientes
-indebidos</td></tr>
<tr><td colspan="3">¿Y POR QUÉ SE CONSIDERA QUE SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN ENLISTADA?</td></tr>
<tr><td colspan="2">LA VIOLACIÓN RECLAMADA:

-Suspende un derecho humano
-Restringe un derecho humano</td><td>Denominación del derecho humano
Fundamento del derecho humano
Alcances y contenido</td></tr>
<tr><td colspan="3">PREVENCIÓN ANTE LO FUNDADO, PERO INOPERANTE

LA VIOLACIÓN RECLAMADA ES:

-Determinante en el sentido toral del acto reclamado</td></tr>
</table>

-No es determinante en el sentido toral del acto reclamado

PLANTILLA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que (se cita en qué consistirá el argumento)

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- Se inobserva el artículo (se cita el número de artículo), (se cita el número de párrafo) párrafo de la Constitución Federal que reconoce el derecho humano (se cita la denominación del derecho humano) en su vertiente de (se detalla el contenido y alcance del derecho humano violado).

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ (se cita la denominación de la legislación secundaria)

- Resultan inaplicables los artículos (se cita el número de artículo).
- Se viola por su incorrecta interpretación ((se cita el número de artículo).
- Se viola por su inaplicación el artículo (se cita el número de artículo).

C. MARCO JURISPRUDENCIAL (jurisprudencia inobservada)

Se viola por su inobservancia la tesis (cita la clave de la tesis), con el número de registro (cita el número de registro), de rubro (cita el rubro), que establece que: (cita únicamente el texto relevante que quieres que lea el juzgador de amparo).

NOTA:

Para el correcto planteamiento resulta pertinente hacer mención del contexto jurisprudencial que rige al actuar de la autoridad, siguiendo estos lineamientos.

a) Debe omitirse la cita de aquellos que contemplan conceptos básicos o fundamentales;

b) Únicamente se debe hacer la cita de tesis aisladas para definir un concepto, interpretación o forma de actuación, de forma excepcional ante la ausencia de jurisprudencia aplicable;

c) La cita de jurisprudencia debe ser mesurada, prefiriendo aquellas que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes que las de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos que el contenido de estas últimas por jerarquía resulta vinculante para los Juzgados de Distrito, más no así para los Tribunales Colegiados de otros circuitos;

d) La cita de tres jurisprudencias como máximo por agravio es suficiente para dar a entender lo que pretendemos y al mismo tiempo evitar obstaculizar la lectura de nuestro texto;

e) Conforme la Ley de Amparo únicamente es necesario indicar los datos de la tesis, la autoridad de quien provienen, el número de registro, el rubro, y aconsejo citar únicamente la parte del texto que deseamos conozca el Juzgador, pues en ocasiones el contenido es bastante extenso y distrae de la idea principal.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el jugador (se cita el actuar del juzgador).

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador funda su determinación en los artículos (se cita el número de artículo) del (se cita la denominación de la legislación secundaria aplicada) con el argumento consistente en (se cita la idea central del juzgador).

IV. CONCLUSIÓN:

Por cuestión de método se expone de la siguiente forma:

NOTA: si tienes dudas guíate en las preguntas

PRIMER SECUENCIA P.D.A

(PRESUNCIÓN DE APEGO A DERECHO)

¿CUÁL FUE EL ACTUAR DEL JUZGADOR?

- Qué hizo
- Qué no hizo
- Qué dejó de hacer

Elije un supuesto:

_ El juzgador admitió
_ El juzgador desechó
_ El juzgador valoró
_ El juzgador omitió valorar
_ El juzgador concedió
_ El juzgador negó
_ El juzgador sobreseyó
_ El juzgador condenó
_ El juzgador absolvió
_ El juzgador confirmó
_ El juzgador revocó
_ El juzgador modificó
_ El Juzgador calificó de
a) Inoperantes
b) Infundados
c) fundados
_ El juzgador omitió analizar

¿CUÁL FUE EL O LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS PARA FUNDAMENTAR SU ACTUAR?

- Cita el o los fundamentos aplicados por el juzgador (artículos) _____.

¿CUÁL FUE LA MOTIVACIÓN QUE REALIZÓ EL JUZGADOR PARA APLICAR LA FUNDAMENTACIÓN CITADA O EN SU CASO LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN SU ACTUAR?

- Cita la motivación empleada por el juzgador (razonamientos) _____.

SEGUNDA SECUENCIA: AXIOMA

(LA LÍNEA CENTRAL)

¿DE QUÉ FORMA LA FUNDAMENTACIÓN CITADA POR EL JUZGADOR SE APARTA DEL DERECHO?

Elige una opción:

_ El fundamento legal es perfectamente aplicable

No existe argumento por no apartarse del derecho.

_ El fundamento legal es inaplicable

El argumento se enfoca a expresar porqué el fundamento combatido no es aplicable con la finalidad de pedir su inaplicación, así como resaltar su trascendencia al resultado final del fallo evidenciando el perjuicio causado con su aplicación.

_ El fundamento legal es aplicable, pero se interpretó de forma incorrecta

El argumento se enfoca a evidenciar porqué la interpretación que realiza el juzgador no es correcta, el perjuicio causado, su trascendencia al resultado final del fallo resaltado y se propone la interpretación que se considera correcta explicando la metodología que se empleó para llegar a dicha conclusión.

_ Se omitió aplicar un fundamento legal que beneficia al justiciable

El argumento se enfoca en expresar que disposición no fue aplicada, su idoneidad para resolver la litis, el perjuicio que surge con su inaplicación y resaltar su trascendencia al resultado final del fallo.

_ Se omitió aplicar un principio general del derecho

El argumento se centra en expresar los motivos por los que legislación aplicada no da solución a la litis planteada, el perjuicio causado resaltando la trascendencia que esta violación tiene al resultado del fallo, evidenciando la necesidad de recurrir a los principios generales del derecho y expresando el principio general que por su idoneidad da solución al problema en análisis.

OBSERVACIONES:

Ante la existencia de la fundamentación excesiva, si bien algunos de los preceptos aplicados se apartan de la correcta aplicación de derecho (tienen la calidad de fundamentos accesorios), pero si los fundamentos esenciales (centrales o torales) fueron aplicados correctamente, de no desvirtuarse el apego a derecho de estos últimos, la resolución combatida quedara firme.

Puede que no se cite el fundamento legal expresamente, pero sí de su descripción se aprecia que la motivación se apega al texto legal aplicable al caso concreto, no se considera que se deje en estado de indefensión al quejoso.

PERJUICIO

Como consecuencia de la aplicación del axioma, es en este momento cuando nace a la vida jurídica “la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso”.

LA LESIÓN ES DEFINITIVA

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

LA LESIÓN ES PROVISIONAL

Los actos de molestia están previstos por el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal y pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como consecuencia de que los fundamentos legales se aparten del derecho (axioma), ¿QUÉ DERECHO HUMANO SE VIOLENTA Y COMO SE VIOLENTA?

- Cita la denominación del derecho humano _____.
- Cita el artículo y párrafo en que se encuentra reconocido aquel derecho humano _____.
- Cita la denominación del ordenamiento en donde se encuentra previsto aquel derecho humano (Constitución federal, tratado internacional, convención, etcétera) _____.
- Cita sí el perjuicio causado limita o priva a aquel derecho humano _____.

TRASCENDENCIA

No es suficiente que los fundamentos se aparten de la debida aplicación del derecho, ni de que surja un perjuicio por parte de la autoridad a la esfera jurídica del quejoso, sino que además debe existir un requisito sine qua non, siendo éste “la trascendencia de la violación”, pues “es (un) presupuesto necesario que la violación (...) cometida (...) trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, (debido a que) sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse”.

Como consecuencia del perjuicio causado en la esfera jurídica del justiciable, ¿de qué forma trasciende al resultado del fallo las violaciones jurídicas actualizadas?

Elige una opción:

_ Se condena a
Se absuelve
_ Se concede a
_ Se niega a
_ Se absuelve a
_ Se confirma
_ Se revoca
_ Se modifica

LAS 3 REGLAS DE LA LÍNEA CENTRAL

1. La fundamentación y motivación se debe apartar del derecho.

2. Como consecuencia de que la fundamentación y motivación se aparten del derecho, se produce una lesión a la esfera jurídica del quejoso.

3. No basta con que los fundamentos y motivo se aparten del derecho, tampoco es suficiente la actualización del perjuicio, aunado a estos dos requisitos, tanto el axioma como el perjuicio deben ser relevantes, es decir su actualización y afectación tiene que trascender a la resolución combatida y ser determinante en el sentido del fallo final.

TERCERA SECUENCIA: CONTRA AXIOMA

CONTRA AXIOMA

(COMPROBACIÓN DE LA LÍNEA CENTRAL)

En relación a los fundamentos controvertidos ¿CÓMO DEBE RESOLVERSE?

Elige una opción:

_ Debe desaplicarse el fundamento (se cita el o los preceptos legales);

_ Debe interpretarse correctamente el fundamento;

_ Debe aplicarse un fundamento legal omitido (se citan el o los preceptos legales omitidos);

_ Debe aplicarse un principio general del derecho (se cita la el principio general inobservado).

¿CUÁL ES O CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE DEBE RESOLVERSE EN LA FORMA QUE PROPONE EL JUSTICIABLE?

Elige una opción:

_ Se debe inaplicar el fundamento ____ por no ser idóneo (desarrolla) para solucionar la litis planteada;

_ Se debe interpretar correctamente el fundamento en los términos siguientes (desarrolla);

_ Se debe aplicar el fundamento legal omitido (cita el precepto legal), cuyo texto establece (cita el texto legal aplicable) al ser idóneo (desarrolla);

_ Se debe aplicar el principio general del derecho denominado (cita el nombre del aquel).

BENEFICIO

Con la aplicación de la fundamentación y motivación propuesta, ¿QUÉ BENEFICIO SE OBTIENE?

Elige una opción

_ Cesa la limitación del derecho humano (cita su denominación);
_ Cesa la privación del derecho humano (cita su denominación).

TRASCENDENCIA

De lo antes expuesto, ¿DE QUÉ FORMA TRASCIENDE LO SUSTENTADO POR EL JUSTICIABLE AL RESULTADO DEL FALLO FINAL?

Elige una opción:

_ Se debe conceder
_ Se debe absolver
_ Se debe condenar
_ Se debe confirmar
_ Se debe revocar
_ Se debe modificar

EJEMPLO PRÁCTICO

En _____ de ____ de dos mil _____, la suscrita da cuenta, al Juez del Juzgado Cuarto de los Familiar del Distrito Judicial de ____, con el escrito de ; sin anexos, recibido el _____ de _____ del año en cursos, con números de registro interno____, para su acuerdo conste.

Agréguese a los autos con el escrito de _____, sin anexos, recibido el _____ de _____ del año en curso, con el número de registro interno ____-,visto su contenido, SE ACORDÓ: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 106, 116 y 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, en relación a con el numeral 26 de la Ley de Amparo, dígasele al promovente que este incidente no caduca, en razón de que se deduce de un Juicio Intestamentario, no acordando su petición. En otro orden de ideas se les hace saber a las partes, que ha sido designada como Secretaría de Acuerdos de este Juzgado la licenciada_____, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho con venga, Notifíquese.

SUJETO		VERBO	
¿QUIÉN ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE?	Juez del Juzgado Cuarto de los Familiar del Distrito Judicial	¿QUÉ HIZO LA AUTORIDAD RESPONSABLE	no acordando su petición

PREDICADO							
¿QUÉ FUNDAMENTOS TORALES CITÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE?							
FUNDAMENTOS	TEXTO						

Artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 7°.- El impulso procesal corresponde a las partes; y el Juez o Tribunal sólo procederán de oficio, cuando expresamente lo dispongan la ley.	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	
Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 106.- Cuando haya cambiado el personal de un Juzgado o del Tribunal que conozca del negocio, en la primera notificación se hará saber el nombre del nuevo funcionario.	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	
Artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala	Artículo 124.- Los magistrados y jueces no admitirán promociones notoriamente improcedentes; las desecharán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber a la otra parte,	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	

	ni de dar traslado ni de formar incidente.						
Artículo 26 de la Ley de Amparo	Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;	INAPLICABLE		-SE INAPLICÓ UN FUNDAMENTO QUE LE ES BENÉFICO AL QUEJOSO		-SE INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE	

	c) Los requerimientos y prevenciones; d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional; g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental; h) La aclaración de sentencias ejecutorias;						

	i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta; k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; II. Por oficio: a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la						

	primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales. III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y IV. Por vía electrónica, a las partes que						

	expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.						

PREDICADO							
¿QUÉ MOTIVOS TORALES CITÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE?							
MOTIVOS							
“Este incidente no caduca, en razón de que se deduce de un Juicio Intestamentario”.	-OMISO		-INSUFICIENTE		-INDEBIDO		

CÓMO ELABORAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado lo hace en los siguientes términos:

"AUTO.- NICOLÁS ROMERO, MÉXICO A (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.
Con el escrito de cuenta, se tiene por presentados a ***** ********** ******** ********* ********** *
visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que hacen valer los promoventes, de las cuales refieren interponer recurso de Revocación, sin embargo y de acuerdos a las disposiciones contenidas en los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1.101, 1.134, 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles, en consecuencia, no es procedente la admisión del recurso planteado.
NOTIFÍQUESE."

De la resolución en comento ¿la violación a derechos humanos es obvia o evidente?

Antes de responder...

1. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio?
2. ¿Sabes si tales preceptos establecen o no la procedencia de un recurso?
3. ¿Sabes de memoria el texto de los artículos 1.101, 1.134, 1.138 y 2.184 del Código de Procedimientos Civiles?

No debemos olvidar que la autoridad puede actuar a partir de "la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrolladaxxviii".

Lo anterior es así debido a que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrarioxxix”.

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que “(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruidaxxx”.

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la mismaxxxi

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Demostrar que (se cita una introducción corta del contendido el argumento)

EXPLICACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Qué pretendes demostrar en el razonamiento?

Esta pregunta sirve como introducción de lo que tratara el argumento.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que el recurso de revocación si es procedente en contra en etapa de ejecución de sentencia mercantil.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

EXPLICACIÓN

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

¿Qué derecho humano fue violado por la autoridad?

Es importante identificar qué derecho humano fue violentado por el acto de autoridad pues de concederse el amparo, los efectos restitutorios dependerán de éste.

¿En qué consiste el derecho humano violado por la autoridad?

Se debe explicar el contenido y alcances del derecho humano que consideramos fue violentado por el acto de autoridad para desarrollar nuestro argumento.

¿En qué ordenamiento legal se encuentra previsto el derecho humano violado por la autoridad?

Recordemos que los derechos humanos tienen el mismo valor sin importar que estos se encuentren reconocidos en la Constitución Federal o en un Tratado Internacional, por lo cual es optativo elegir la cita del ordenamiento legal que lo contempla, pero aconsejo citar aquel que brinde una mayor protección al gobernado.

A. MARCO CONSTITUCIONAL

Se inobserva el artículo (se cita el número de artículo), (se cita el número de párrafo) párrafo de la Constitución Federal que reconoce el derecho humano (se cita la denominación del derecho humano) en su vertiente de (se detalla el contenido y alcance del derecho humano violado).

EXPLICACIÓN

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- DENOMINACIÓN
- ALCANCES
- FUNDAMENTO

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el artículo y párrafo de la Constitución en que este previsto.

B. MARCO CONVENCIONAL

- DENOMINACIÓN
- ALCANCES
- FUNDAMENTO

Se integra a partir de la denominación del derecho humano violentado por la autoridad, así como de una breve explicación de sus alcances, acto seguido se indicará el Tratado Internacional, artículo y párrafo en que este previsto.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL

- Se inobserva el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal que reconocer el derecho a la legalidad jurídica en su vertiente de debida fundamentación y correcta motivación.

- Se inobserva el artículo 17 de la Constitución Federal que prevé el acceso a la tutela judicial.

MARCO LEGAL SECUNDARIO/ (se cita la denominación de la legislación secundaria)

-Resultan inaplicables los artículos (se cita el número de artículo).

-Se viola por su incorrecta interpretación ((se cita el número de artículo).

-Se viola por su inaplicación el artículo (se cita el número de artículo).

EXPLICACIÓN

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- PRECEPTO SUSTANTIVO O PROCESAL VIOLADO

¿Qué artículo de la ley sustantiva o procesal se violó?

Es conveniente citar que artículos de la legislación secundaria y que regulan al derecho humano violado, se violentan dentro del acto de autoridad.

Como resultado del ejerció practicado en la premisa menor, dependiendo de la legislación aplicable (Ley Federal, Código, Acuerdo, Circular o Reglamento), se realizará la cita del precepto o preceptos legales contemplan los derechos sustantivos o procesales que se estiman violados, los cuales con su aplicación o inobservancia afectan la esfera jurídica del quejoso.

Por lo anterior, no existe obstáculo para solicitar en apelación que se practique un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, siempre y cuando se cumpla con los requisitos mínimos que la jurisprudencia ha establecido, para mayor abundamiento recomiendo la lectura de la jurisprudencia localizable con el número de registro: 2010532.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO/ CÓDIGO DE COMERCIO

- Resultan inaplicables los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio.

- Se viola por inaplicación el artículo 1334 del Código de Comercio.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL (jurisprudencia inobservada)

Se viola por su inobservancia la tesis (cita la clave de la tesis), con el número de registro (cita el número de registro), de rubro (cita el rubro), que establece que: (cita únicamente el texto relevante que quieres que lea el juzgador de amparo).

EXPLICACIÓN

D. MARCO JURISPRUDENCIAL

- TESIS, NÚMERO DE REGISTRO, RUBRO
- TEXTO RELEVANTE

¿Qué tesis es aplicable, qué número de registro tiene y cuál es su rubro?

Conforme el artículo 221 de la Ley de Amparo, basta citar los datos que contempla el cuestionamiento planteado.

¿Qué parte del texto de la tesis quieres que la autoridad lea?

Aconsejo citar únicamente la parte del texto que queremos que conozca la autoridad y no todo su contenido, como mencioné al principio de esta obra, nuestro mensaje debe ser breve y claro.

Este marco se compone de los criterios jurisprudenciales que se estiman aplicables al caso concreto.

a) Debe omitirse la cita de aquellos que contemplan conceptos básicos o fundamentales;

b) Únicamente se debe hacer la cita de tesis aisladas para definir un concepto, interpretación o forma de actuación, de forma excepcional ante la ausencia de jurisprudencia aplicable;

c) La cita de jurisprudencia debe ser mesurada, prefiriendo aquellas que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes que las de los Plenos y Tribunales Colegiados de Circuito, recordemos que el contenido de estas últimas por jerarquía resulta vinculante para los Juzgados de Distrito, más no así para los Tribunales Colegiados de otros circuitos;

d) La cita de tres jurisprudencias como máximo por agravio es suficiente para dar a entender lo que pretendemos y al mismo tiempo evitar obstaculizar la lectura de nuestro texto;

e) Conforme la Ley de Amparo únicamente es necesario indicar los datos de la tesis, la autoridad de quien provienen, el número de registro, el rubro, y aconsejo citar únicamente la parte del texto que deseamos conozca el Juzgador, pues en ocasiones el contenido es bastante extenso y distrae de la idea principal.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juzgador (se cita el actuar del juzgador).

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador funda su determinación en los artículos (se cita el número de artículo) del (se cita la denominación de la legislación secundaria aplicada) con el argumento consistente en (se cita la idea central del juzgador).

EXPLICACIÓN

IV. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

NOTA IMPORTANTE

“Debes saber que existen dos tipos de argumentos en una resolución, los torales y los accesorios”

I

TORALES O CENTRALES

Son aquellos que resultan vinculantes y sostienen jurídicamente a la resolución, principalmente se pueden identificar por la cita de un precepto legal o jurisprudencia, antes, durante o después del razonamiento, en este caso su contenido será explicativo o justificante.

II

ACCESORIOS O SECUNDARIOS

Se componen por citas de doctrina y tesis aisladas, generalmente se ven acompañadas de comentarios y opiniones personales del juzgador, y cuyo contenido no tienen ninguna vinculación, su contenido es meramente expositivo.

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD

- QUÉ HIZO LA AUTORIDAD
- QÚE NO HIZO LA AUTORIDAD
- QUÉ DEJÓ DE HACER LA AUTORIDAD

¿Qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad?

En esta parte del argumento comienza el desarrollo de la precisión, debemos aprender a sintetizar la información, y señalar exactamente en qué consiste el actuar de la autoridad. Recomiendo omitir el uso de calificativos.

De forma breve se deberá narrar, qué hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad que emitió la resolución.

B. RAZÓN DECISIVA

- ARGUMENTO TORAL (FUNDAMENTO Y MOTIVO)

¿En qué consiste el argumento/ razonamiento que se combate y cuál es su fundamento?

Es justo aquí donde el justiciable puede encontrase con dificultades, para facilitar esta labor no existe una fórmula mágica, depende de la práctica que le dedique cada persona.

Resulta importante que el justiciable sepa distinguir los argumentos que constituyen la razón decisiva, y que son los que sustentan o determinan la resolución, así como aquellos que, pese a estar contemplados en la parte considerativa únicamente corroboran a la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante, dado a su naturaleza meramente complementaria.

Estos argumentos se caracterizan porque es el propio Juez el que opina de un tema concreto, en resumen, son opiniones personales carentes de un valor o fundamento legal.

Hasta en tanto se desarrolle la precisión, aconsejo citar textualmente los extractos de la sentencia o resolución que consideramos violentan al derecho humano que pedimos sea restituido. Obviamente, sin abusar de dichas citas.

Al igual que en la sección anterior, se expondrá de forma breve y precisa que argumentó la autoridad, mediante la cita del fundamento aplicado, y el razonamiento que sustenta su aplicación, los cuales de forma conjunta producen la afectación a un derecho sustantivo o procesal.

APLICACIÓN A UN CASO REAL

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: desechó un recurso de revocación en materia mercantil.

B. RAZÓN DECISIVA: funda su determinación en artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

IV. CONCLUSIÓN

PRIMER SECUENCIA: ACTUAR DE LA AUTORIDAD (FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL ACTO RECLAMADO).

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Inicialmente se debe “(…) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[xxxii].

El juzgador determinó que (El actuar <se cita que hizo, no hizo o dejó de hacer la autoridad>)

¿CUÁL FUE EL ACTUAR DEL JUZGADOR?

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?
¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EL JUZGADOR CITÓ PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita decir que es ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado en caso en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

A mayor abundamiento, esto es de suma importancia y se relaciona con el principio de agravio personal y directo, esto significa que no cualquier violación a derechos es suficiente para la concesión del amparo, pues debe ser una violación que trascienda al resultado del fallo, pues de no ser así, sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse.

Te pongo un ejemplo burdo, supongamos que eres actor en un juicio equis, en el que se resuelve que la acción que promoviste es improcedente, y el motivo principal es que no acreditaste la propiedad el bien inmueble, pues no anexaste el documento fundatorio de la acción en original, sino en copia simple, y en apelación planteas como argumento que “en uno de los acuerdos estaba mal escrita una fecha” y que eso te causa una violación.

¿Se te hace conocido este caso hipotético?, puede ser que en efecto la violación exista, pero la apelación no el medio idóneo para combatirla, además el juzgador ni siquiera lo tomó en cuenta, es como si no existiera aquella actuación, pues pese a “estar mal escrita la fecha” ni te beneficia ni te perjudica, sino que el motivo real por el que se declaró improcedente es otro, siendo este el no exhibir un documento en original.

Siguiendo con este ejemplo, pues es verídico, en caso de sostener que es falsa esta afirmación y que violenta derechos humanos, te pido que busques en el ordenamiento que tú consideres aplicable a este supuesto, un precepto legal en el que diga textualmente que “el juzgador está obligado a prevenir a la parte actora para que exhiba sus documentos fundatorios de la acción en original en caso de no haberlo realizado, y que además, si no cumplimenta éste requerimiento debe dicho juzgador perfeccionar aquella probanza y requerirlos a quien los tenga en posesión de forma oficiosa”.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a eso.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

La autoridad responsable, confirmó la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos_____, por considerar que estos son inoperantes debido a que según su apreciación en el recurso de _____, no se hicieron valer aquellos argumentos.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

El juzgador decide desechar el recurso de revocación interpuesto en fecha_____, fundando su determinación en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, con el argumento relativo a que “las resoluciones en ejecución de sentencia no son recurribles”.

SEGUNDA SECUENCIA: AXIOMA + PERJUICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Posteriormente se debe “(…) explicar el concepto por el cual fue infringido, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”.

A mayor abundamiento, el ejercicio anterior consiste en “(exponer porque el acto de autoridad pese a estar fundado y motivado, sus (fundamentos) resulta(n) inaplicable(s) al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación,

en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso”. [xxxiii]

La clave radica en que “las consideraciones expresadas (motivación) deben adecuarse a las hipótesis normativas que se citen como aplicables al caso concreto (fundamentación), es decir, que lo decidido conforme a la ley sea estrictamente acertado en los términos que la misma prescriba, pues de no ser así, lo resuelto será contrario a derecho”. [xxxiv]

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR, OMISIVOS (CARENTES) INSUFICIENTES (AMBIGUOS) O INDEBIDOS (INTERPRETA INCORRECTAMENTE A LOS FUNDAMENTOS)?

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

Adicional a la discordancia entre motivo a fundamento:

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juzgador, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte de la responsable un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Al respecto el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

> Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:
>
> I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
>
> II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;
>
> III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Precepto cuyo contenido no guarda relación e idoneidad con la motivación expresada por el juzgador menor, al aseverar que las resoluciones en etapa de ejecución de sentencia son irrecurribles.

En relación al artículo 1063 del Código de Comercio, éste precepto habla sobre la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo dicho precepto es inaplicable al caso concreto por establecer expresamente el artículo 1334 del Código de Comercio la procedencia genérica del recurso de revocación en contra de "los autos que no fueren apelables y los decretos" sin hacer distingo alguno; con lo cual se evidencia que el sistema de recursos en esta especialidad es completo y no admite la aplicación supletoria, pues para ello es necesario que la ley suplida prevea una institución de manera incompleta y en sus deficiencias se acuda a la supletoria.

De aplicarse de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles se estaría creando una falsa antinomia ante la incorrecta interpretación de la que parte el juzgador menor, lo cual es indebido; pues ello equivaldría a modificar o adicionar el ordenamiento especial que en el presente caso es el Código de

Comercio, trastocándose algunos de sus propósitos fundamentales entre los que figura el de dar mayor celeridad al procedimiento, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos.

Por lo anterior los artículos 1.101, 1,1304, 1.308 y 2.184 del Código de Procedimientos (sic), del cual el suscrito desconoce de que codificación se trata, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles solo se compone de 626 artículos.

Por otra parte, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
>
> Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.
>
> Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.
>
> Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De la lectura del precepto antes citado, se aprecia que éste solo hace referencia a las obligaciones del juzgador al momento del dictado de sentencias definitivas e interlocutorias.

En suma, ni uno de los tres preceptos citados por el juzgador menor evidencia de forma expresa o sistemática una justificación legal que se adapte a su motivación, es decir, de los dispositivos citados por éste, ninguno lo faculta para “no admitir el recurso” propuesto bajo el argumento de "las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia no son recurribles".

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Así mismo debe evidenciarse cuál fue el agravio sufrido por el acto de autoridad (perjuicio), producto de la actualización de una violación al derecho invocado en la resolución combatida, lo cual genera como consecuencia el “interés jurídico[xxxv]”, o en su caso el “interés legítimo[xxxvi]” para impugnar la constitucionalidad del acto reclamado.

Como resultado de la afectación sufrida, se debe señalar con precisión el derecho humano o fundamental que se fue afectado o lesionado e indicar la norma en donde se encuentra reconocido, lo anterior debido a que “no puede (llegarse) al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano[xxxvii]”.

¿CUÁL SERÍA LA DENOMINACIÓN DEL DERECHO HUMANO EN EL QUE SE ACTUALIZA AQUEL PERJUICIO?

¿EN QUÉ CONSISTE AQUEL DERECHO HUMANO Y CUÁLES SON SUS ALCANCES?

¿CUÁL ES LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO, PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE AQUEL ORDENAMIENTO, ¿CUÁL SERÍA EL ARTÍCULO Y PÁRRAFO EN QUE ESTÁ PREVISTO AQUEL DERECHO HUMANO?

DE ACTUALIZARSE EL PERJUICIO A AQUEL DERECHO HUMANO DEL JUSTICIABLE, ¿CUÁLES SON LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE MATERIALIZA LA LI O PRIVACIÓN DE ÉSTE Y EN QUÉ CONSISTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SEIS

Acto continuo, cita el derecho humano que se está violando con la indebida fundamentación y motivación que estas exponiendo, precisando su denominación, alcances, ordenamiento en que está previsto, su articulado correspondiente y la forma en que se violenta, es decir, si se limita o se te priva de aquel.

Al estar dirigido este libro exclusivamente a amparo judicial, te aconsejo siempre invocar el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, que establece la obligación de fundar y motivar debidamente, es decir que los fundamentos citados sean aplicables e idóneos al caso y su interpretación sea correcta, además de que las razones por las que estos preceptos de apliquen tenga relación con el texto de aquellos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los artículos citados por el juzgador, al apartarse estos de su correcta aplicación, como consecuencia se viola el derecho humano de legalidad en su variante de debida fundamentación y motivación que impone al juzgador la obligación de conducirse con estricto apego a normatividad aplicable, debiendo además de adecuar las razones de su actuar a los textos legales que invoca como fundamento, resaltando que éste derecho se encuentra reconocido en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual se ve limitado por apreciación contraria al marco legal.

NOTA IMPORTANTE: no es recomendable citar el artículo 14 de la Constitución Federal si no eres un tercero extraño a juicio en estricto sentido o por equiparación, o si no estás por impugnar una violación procesal en amparo directo.

Esto se debe a que es absurdo expresar que “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En otras palabras, que se violó el derecho de audiencia previa, sí, de autos aparece que se te emplazó, ofreciste, admitieron y desahogaron pruebas, formulaste alegatos, se te notificó una sentencia de primera instancia, misma fue recurrida en apelación, tan es así que estas promoviendo por ejemplo amparo directo.

Tampoco cites que la resolución no está fundada y motivada, sí, de la misma se desprende que aparece en su texto varios artículos y razones por las que estos se están aplicando, pues en éste caso no existe una ausencia de aquellos, sino una indebida fundamentación y motivación.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Además, debe de exponerse la “trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[xxxviii] (trascendencia).”

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO SIETE

Después de expresar que derecho humano se viola, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juzgador, por las razones antes descritas y que como consecuencia actualizan una violación al derecho humano que estimo transgredido, esto trasciende al resultado final del fallo, (confirmando, revocando, condenando, absolviendo, etcétera) a _____.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

La indebida aplicación de los artículos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio generan como perjuicio que el suscrito vea limitado mi derecho de acceso a la tutela judicial, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada como un motivo determinante para "declarar la improcedencia del recurso planteado".

TERCER SECUENCIA: CONTRA AXIOMA + BENEFICIO = TRASCENDENCIA.

JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL

Por último, debe realizarse “(…) la exposición de la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).[xxxix]

FRENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE AQUELLA CESE, INAPLICANDO LOS FUNDAMENTOS, ¿INTERPRETÁNDOLOS CORRECTAMENTE O APLICANDO ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE FUE INOBSERVADO POR AQUEL?

DE LAS TRES OPCIONES ANTES CITADAS, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLAS RESULTAN APLICABLES PARA QUE CESE LA IRREGULARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE EXPRESÓ EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA?

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO OCHO

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por la autoridad responsable, que debe hacer el juzgador de amparo con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO NUEVE

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juzgador, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juzgador, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

EXPLICACIÓN PASO POR PASO

PASO DIEZ

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

De los motivos expuestos, deben desaplicarse los diversos 1055, 1063 y 1077 del Código de Comercio, y aplicarse en su lugar el artículo 1334 de la multicitada codificación, al ser éste de aplicación genérica, pues de resaltar que de los artículos 1346 a 1348 del CAPÍTULO XXVII del código en cita, denominado “De la ejecución de las sentencias” se dispone expresamente la prohibición de poder recurrir las resoluciones dictadas en esta etapa.

AL APLICARSE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN, ¿QUÉ BENEFICIO PRODUCE AL CESAR LA LIMITACIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA VIOLADO COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUEL BENEFICIO SE ACTUALIZA Y EN QUE CONSISTE ÉSTE?

EXPLICACIÓN PASO A PASO

PASO ONCE

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

APLICACIÓN EN UN ARGUMENTO REAL

Con la inaplicación de los preceptos legales combatidos, queda desvirtuada la presunción de apego a derecho que todas las resoluciones judiciales poseen, derivando como beneficio para el quejoso que cese la limitación de poder ejercer el acceso a la tutela del estado, siendo motivo suficiente para la concesión del amparo solicitado.

CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO

Visto lo anterior procederemos a realizar un agravio usando el Secuenciador técnico en un caso práctico explicando paso a paso su funcionamiento.

RESOLUCIÓN A COMBATIR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo, ya que se actualiza de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia.

En primer término, debe precisarse que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado, lo siguiente:

1. Se reclama del H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

2. Se reclama del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO la promulgación y orden de publicación del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua;" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

3. Se reclama del C. DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para dictar la resolución en auto de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE declarando la rebeldía del quejoso en el expediente 411/2019.

4. Se reclama del C. MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la resolución DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en la toca 2/2020 donde revoca el auto de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso.

5. Cabe precisar y transcribir el artículo que se impugna en los actos reclamados es el siguiente:

Precisado lo anterior, el suscrito Juez Federal advierte que respecto al citado acto reclamado consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía, en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, está última interpretada a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Se afirma que tal procedencia es excepcional en virtud de que mediante una fórmula legal, el legislador estableció que los actos intra-procesales, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionado bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora, como ya se dijo, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía.

La determinación referida no es un acto de imposible reparación, por lo que se hace evidente que no se surte la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso.

En efecto, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud que, como se afirmó, no causa un agravio de imposible reparación, ni se afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues existe la posibilidad de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable a sus intereses dentro del juicio ordinario mercantil de origen; y en tal evento, ninguna huella quedaría en sus derechos de la posible violación procesal que ahora reclama. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha determinación, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto.

En consecuencia, la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 2/2020 del índice de la sala responsable, resolución que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, utilizando como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso, sólo constituye una violación procesal reclamable a través del juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, si ésta fuere desfavorable para el quejoso, tal como lo establecen los artículos 170, fracción I y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo en lo que es materia de estudio, que el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, ofrece mayor precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." lo que implica que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Criterio que se encuentra visible en la jurisprudencia identificada con la nomenclatura P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de (^expresión relativa a los actos de imposible reparación, al éslablecer que por dichos actos se entienden "... los qué afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor séguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto cóntra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificádos como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forfna actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente qué produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo

significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En ese orden de ideas, si en el caso concreto y toda vez que la resolución reclamada no afecta de manera directa alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se concluye que la demanda de garantías es de manifiesta, notoria e indudable improcedencia, pues el acto reclamado sólo constituye, una infracción procesal que puede ser remediada en favor de la parte inconforme al momento de que se emita el fallo definitivo en el juicio de origen.

Sirve de apoyo por su contenido la tesis II.1o.C.1 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 2005910, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

“PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio de amparo, y que trataban de explicar eri forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso.”

Misma consideración debe prevalecer, respecto a los actos reclamados consistentes en: La expedición del ‘‘Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua” particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por la vía del tres y cuarto acto reclamado.

Toda vez que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, no por su sola expedición, sino por la existencia de un acto de aplicación que es el que causa tal perjuicio, siendo esto así, no puede desvincularse el estudio de la Ley del que concierne a su aplicación, pues éste, como se dijo, es precisamente el que causa perjuicio al accionante constitucional y no los preceptos legales por sí solos, considerados en abstracto, por lo que la vinculación estrecha entre los ordenamientos y los actos de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, lo que conlleva que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 235, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así,

Por tanto, en atención a que se actualiza la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.
- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo por considerar toralmente que se reclama consiste en un derecho adjetivo y no sustantivo, y en consecuencia no causa un agravio de imposible reparación.

IV. CONCLUSIÓN

¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador para desechar?

¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para desechar?

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita escribir las siguientes palabras “ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera”.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

Ejemplo de lo que no debes hacer, evita expresiones similares.

“Es completamente evidente que la resolución impugnada es completamente ilegal, incongruente y falta de exhaustividad afectada además de una errónea e indebida motivación y fundamentación ya que el Juzgador no puede ni debe”.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado casos en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: VI.2o. J/63, localizable con el registro digital: 201588, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS., que establece que: No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a cuestiones de legalidad.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito, sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos que aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito desechó la demanda de amparo, con fundamento en los artículos_____, por considerar que se actualiza un motivo notorio e indudable de improcedencia consistente en_____.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

El juzgador determinó que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resolviendo el desechamiento de la demanda intentada fundándose en los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo, mismo que establece la siguiente hipótesis (se cita el texto del artículo), siendo aplicado por este bajo los siguientes motivos (se cita el razonamiento del juzgador).

¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste, es decir, aquellos en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juez de distrito, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados, quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones_____.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte del juez de distrito un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _______, que establece____.

PASO SEIS

Después de expresar los fundamentos y motivos en los que se actualiza una violación a lo establecido en la ley de amparo, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juez de distrito, por las razones antes descritas y que como consecuencia trasciende al resultado final del fallo, (desechando, teniendo por no presentada, sobreseyendo, concediendo, negando, etcétera).

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Al caso concreto los preceptos legales por el juzgador, así como la razones que de ellos derivan no son aplicables al caso concreto debido a la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos, más no así de sus hipótesis normativas, es decir de la justificación de su aplicación.

Se afirma esto debido a que se está reclamando no es el acto de aplicación como un acto autónomo e independiente sino la posible afectación material del derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente siendo procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V.

Contrario a la fundamentación y motivación del juzgador, si bien los fundamentos legales en apariencia tienen aplicación, es en la parte relaciona a los motivos en donde se puede apreciar la siguiente irregularidad “se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de

enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía”

Siendo una apreciación errónea del Juzgador pues si bien es cierto se señala como acto reclamado la resolución la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, ésta se reclama como primer acto de aplicación respecto pues lo que se está reclamando es el artículo 125 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, más no como acto autónomo e independiente.

Teniendo aplicación al caso concreto la Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA., del que se aprecia que “la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis (...) no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. “

De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?

¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?

¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

PASO SIETE

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por el juez de distrito, que debe hacer el Tribunal de Alzada con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO OCHO

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

PASO NUEVE

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

PASO DIEZ

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

Por lo que sí se desechó o se sobreseyó el juicio de amparo, no es posible que se analicen los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, debido a que el juicio terminó de forma abrupta, relevando al juzgador de poder analizar tus conceptos de violación e impidiendo con ello poder examinarlos de fondo.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Por lo que el actuar del juzgador es equivoco respecto a la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debido al estudio que este realiza para justificar, lo anterior debido a se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, ya que se está analizando un tema de fondo como lo es “la existencia o no de la afectación de un derecho sustantivo o procesal”, sirviéndose para ello de la cita y explicación de las siguientes tesis:

- Tesis P./J. 37/2014 (10a.) “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
- Tesis II.1o.C.1 K (10a.) “PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

- Tesis: 2a./J. 71/2000 de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

De la lectura del contenido de esta última se aprecia que su texto hace referencia a un análisis de fondo para determinar la procedencia o improcedencia del juicio más no así respecto a su admisión, por lo que al verse el juzgador en la necesidad de realizar un estudio de fondo ya no se esté en presencia de un

motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", se desprende que "(...)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (...), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse."

En consecuencia, al no reclamarse el acto de aplicación como un acto autónomo, su origen de la afectación sufrida a la esfera jurídica del quejoso no puede determinarse de su simple lectura, sino que se deberá constatar en la secuela procesal si e efecto se está afectando un derecho adjetivo o uno sustantivo dependiente de las constancias de autos y prueba que se ofrezcan en la sustanciación del juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que al caso no se desprende un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de sentencia.

Alberto del Castillo del Valle[xl] en su libro de Recursos en Materia Penal realiza una clasificación de los tipos de agravios.

B. CLASES DE AGRAVIOS

La doctrina ha calificado los agravios atendiendo a su contenido y la posibilidad de que con ellos pueda dársele la razón al recurrente, existiendo las siguientes clases de agravios:

1. Agravios fundados, entendidos como los razonamientos lógico-jurídicos para impugnar una resolución judicial que encuentran su sustento en la ley (como cuando se dice, por ejemplo, que "se viola el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que no se respetó la garantía de la víctima", habiendo aquí un agravio funda. do en atención a que el argumento se basa en la violación al numeral legal

citado), existiendo frente a ellos los agravios infundados, los cuales no tienen sostén en la norma, por lo que no es dable darle la razón al recurrente;

2. Agravios operantes, merced a los cuales es dable que se restituya al gobernado en el derecho lesionado o afectado con motivo de la violación cometida en la resolución materia del recurso (como cuando se apela contra la exclusión de pruebas, siendo dable que se mande reponer el procedimiento, admitiéndose los medios de prueba que se excluyeron por el juez de Control), y agravios inoperantes, en relación a los cuales se dan ciertas circunstancias jurídicas y fácticas que impiden restablecer

las cosas a un estado anterior a la violación alegada;

3. Agravios suficientes, en los que se expone el razonamiento mínimo indispensable para darle la razón al recurrente al sentenciar, aludiéndose a ellos preferentemente cuando hay pluralidad de agravios y con uno solo de ellos es bastante para resolver a favor del promovente del recurso y agravios insuficientes, en los que no se dice lo esencial para que se revoque o modifique la resolución recurrida;

4, Agravios atendibles, que son los razonamientos en los que se impugna la parte medular de la resolución recurrida, verbigracia, cuando el apelante del auto de exclusión de pruebas, se enfoca en la impugnación de la parte relativa a esa exclusión, sin aducir cuestiones que nada tienen que ver con ese tópico, siendo su contrapartida los agravios inatendibles, en los cuales no se ataca la resolución recurrida en la parte que lesiona al recurrente; y

5. Agravios eficaces, siendo éstos los razonamientos por virtud de los cuales se da la razón al promovente, presentándose cuando se reúnen todos los anteriores calificativos positivos de agravios, contrariamente a lo que sucede con los agravios ineficaces, que son aquellos en los que el razonamiento expuesto por el recurrente es infundado, inoperante, insuficiente y/o inatendible y, consecuentemente, no se obtendrá éxito en el recurso.

Es de señalar que un agravio es eficaz cuando el recurrente basa el argumento mediante el cual pretende que se revoque la resolución recurrida, en ideas que encuentran apoyo en la ley (agravio fundado), siendo dable que se le reponga en el goce del derecho que estima le ha sido violado (agravio operante), diciendo en ese razonamiento que da forma al agravio, lo mínimo indispensable para que el Tribunal que resuelva el recurso, aprecie que le asiste la razón (sin necesidad de que para ello, su exposición sea extremadamente extensa) (agravio suficiente) y, además, que en el silogismo que da forma al agravio, haya atacado puntualmente la

parte de la resolución recurrida que le produce una lesión, que dé pauta a que el Tribunal se avoque al estudio de ese razonamiento (agravio atendible).

No olvide el lector que en el apartado que antecede hice referencia a la morfología del agravio, siendo imperioso que relacione ambos apartados a efecto de que el agravio que esboce sea tal, que el Tribunal resolutor le dé la razón en el recurso que interponga".

Sin embargo, para efectos prácticos, es irrelevante la denominación que se le dé a estos cuando ellos constituyen un obstáculo procesal que impida su estudio de fondo, pues pese a que se habla de inatendibles, insuficientes, ineficaces, improcedentes, inidóneos y similares si producen el impedimento técnico en cita constituyen "inoperancia pura", destacando que dicha clasificación también le es aplicable a los conceptos de violación planteados tanto en la vía directa como indirecta.

A mayor abundamiento Carlos Alfredo Soto Morales [xli]señala que:

La inoperancia de un argumento implica que, por una cuestión técnica, procesal o argumentativa, el órgano jurisdiccional no puede emprender un estudio del aspecto planteado. A continuación expondré algunos ejemplos:

a) Un impedimento técnico, en materia de amparo, se surte cuando los agravios pretenden demostrar que el resolutor de primera instancia violó derechos fundamentales con su resolución.

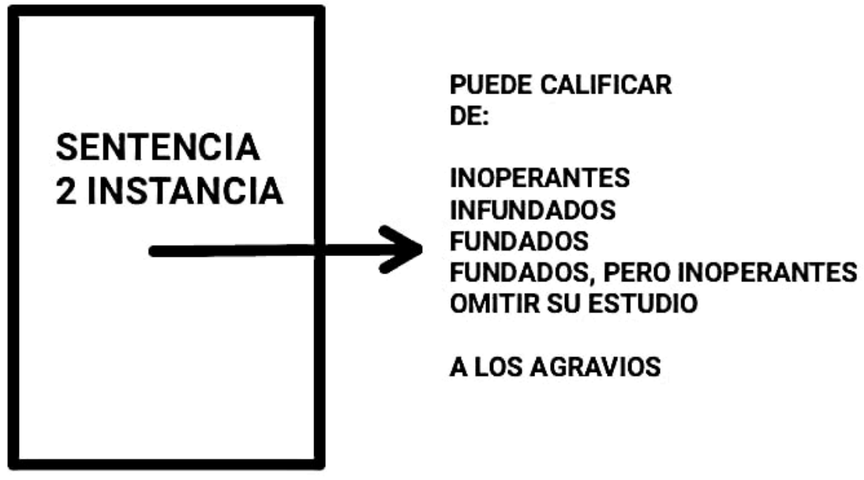
b) Un impedimento procesal se da cuando se impugna, por ejemplo, la sentencia dictada por el juez en la causa penal, y en los agravios se exponen argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del auto de vinculación a proceso.

c) La inoperancia argumentativa se actualiza, verbigracia, cuando una determinación del órgano jurisdiccional se sustenta en 3 argumentos, autónomos e independientes entre sí, para motivar una resolución. Imaginemos que un juez desecha una demanda de amparo pues estima que se actualizan 3 causas de improcedencia, las cuales desarrolla y explica. Si en la queja solo se pretende desvirtuar una causal, pero no las otras dos, estaremos en presencia de un argumento deficiente, ya que las restantes causales sustentarían, por sí mismas, el desechamiento impugnado.

Destacando que:

La inoperancia en los casos que procede la suplencia de la queja deficiente es rara, por eso muchos órganos jurisdiccionales prefieren no decretarla de manera expresa (prefieren utilizar calificativos menos fuertes, al calificar los argumentos como inatendibles, insuficientes, etcétera, aunque en el fondo se trate de una inoperancia dura y pura). También hay que tener en cuenta que la inoperancia debe ser excepcional, sobre todo en materias como la penal o la familiar, donde se encuentran en juego bienes jurídicos muy valiosos para las partes y la sociedad.[xlii]

Por lo que en resumen podemos hablar de 5 escenarios:



Por ello la recomendación es que cuando pretendas plantear un recurso de alzada o un amparo debes de enfocarte en atacar únicamente esos 5 escenarios a partir de los fundamentos y motivos citados por el juzgador en cuestión.

En el ejemplo siguiente te podrás dar cuenta que las consideraciones torales que serán combatidas por lo regular inician con las palabras “fundado, infundado, inoperante” y son estos los argumentos que vas combatir, por lo que no puedes introducir argumentos que previamente no fueron planteados, ni tampoco copiar y pegar los que previamente ya fueron empleados en una instancia o recurso anterior.

SÉPTIMO. Refiere la parte actora en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda en esencia lo siguiente:

1. Que al actor en su calidad de propietario de la Clínica Israel es a quien se le sanciona, toda vez que la autoridad demandada interpreta y aplica erróneamente la normativa, siendo que se refiere dicha normativa al propietario y responsable sanitario, no refiriéndose a la misma persona.

2. Que no debe pasar desapercibido que la normativa confiere algunas cualidades y obligaciones con las que debe cumplir el responsable sanitario,

3. Que por lo que hace al propietario la normativa no confiere cualidades ni obligaciones iguales o superiores a las conferidas a los responsables sanitarios, siendo evidente que para la autoridad demandada la figura de responsable sanitario y de propietario son una misma; sin embargo, dicha semejanza es inexistente,

4. Que la NOM 045-SSA2 2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, ha perdido su vigencia porque los 5 años más los 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización han sido superados en exceso.

5. Que la NOM 016 SSA3 2012; NOM 045 SSA2 2005; y la NOM 004 $SA3 2012 Del expediente clínico, se emitieron sin cumplir las formalidades previstas para tal efecto como es la integración del quorum lega! para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de sesión firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada NOM/'S, en contravención de los artículos 62, 64 en concordancia con la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y por tanto dichas Normas no son válidas.

6. Que la autoridad indebidamente funda y motiva la resolución, sancionándolo con multas; y como se aprecia en el Considerando Y de la resolución recurrida, se aprecia que se invoca en varias ocasiones el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica, por su parte, en la última parte del inciso E) del mismo considerando, la autoridad demandada vuelve a invocar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica; sin embargo dicho Reglamento es inexistente toda vez que no hay ninguna norma con esa denominación.

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador califica de infundados los argumentos de impugnación a estudio.

Primeramente, es preciso señalar que válidamente a través de la resolución recurrida se le impuso las sanciones correspondientes al actor en su calidad de propietario del establecimiento inspeccionado, sin que sea motivo de litis su calidad respecto de la clínica inspeccionada; apreciándose que las irregularidades hacen alusión a las obligaciones que como establecimiento tenía la Clínica Israel, negociación que por tanto cuenta con un propietario al no constar en el expediente administrativo que esté constituida la asociación Mercantil y por tanto la

represente un apoderado; de ahí que el responsable directo sea el propietario del establecimiento y no el responsable sanitario como lo pretende hacer valer la parte actora; sin que de las disposiciones en que se sustentó la autoridad en el acto recurrido se desprenda que es susceptible de sanción por las irregularidad que se cometieron el responsable sanitario.

Por otro lado, respecto a que no existe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, señalado en la página 34 de la resolución recurrida, resulta inexacto el argumento de la parte actora en tanto que el señalamiento completo contenido en dicha página es el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la secretaria podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar tas acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51 A las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con tas mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

1. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

11. Tomar como base fas normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma. Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas O actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

En ese tenor, cabe resaltar el hecho que la Norma Oficial Mexicana NOM 045 SSA2 2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de noviembre de 2009, misma que entró en vigor el 19 de enero de 2010, esto es, a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; realizándose notificación del resultado de la revisión, al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fecha 4 de diciembre de 2014, como consta del oficio de 2 de diciembre de 2014, que corre agregado en autos a folios 566, en donde se hizo del conocimiento que se tomara nota de la citada notificación para mantener vigente la Norma Oficial Mexicana de referencia, debiendo señalarse que en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de noviembre de 2009, se desprende los siguiente:

Que con fecha 8 de diciembre de 2005, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción 1, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 7 de agosto de 2006, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma, a efecto de que, dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Control de Enfermedades.

Que con fecha 2 de abril de 2007, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, ¡en los términos del artículo 47 fracción 11!, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el 23 de junio de 2009, se expide la siguiente:

De lo que se concluye que tanto la notificación (4 de diciembre de 2014) al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, se dio antes de la conclusión de los cinco años posteriores al 19 de enero de 2010 en que entró en vigor la Norma Oficial en cuestión, esto es antes del 19 de enero de 2015, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación formulado por la parte actora, pues contrario a lo que la misma refiere no perdió su vigencia la citada Norma Oficial Mexicana al 16 de mayo de 2016, fecha en que fue practicada la inspección ordenada mediante oficio 16AF-3315-03704-HV.

En esos términos, resulta evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes transcritos, pues en tratándose de la revisión de la Normas Oficiales Mexicanas, éstas deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, lo que en el caso sucedió; de ahí que, en el caso particular, son infundadas las manifestaciones de la demandante tendientes a acreditar que la Norma Oficial Mexicana de referencia no estaba vigente.

Por último, son inoperantes los argumentos que refiere la parte actora relativo a que las normas oficiales mexicanas NOM-016 SSA3 2012, NOM 045 SSA2 2005 y NOM-004-5SA3 2012, se emitieron sin cumplir con las formalidades previstas para tal efecto, como es la integración del quorum legal para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de la sesión firmada por el presidente y Secretariado Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada Norma Oficial.

Se estima lo anterior, puesto que dichas Normas no se constituyeron corno los actos impugnados en el presente juicio, siendo que la parte actora con sus argumentos está impugnando la legalidad de su emisión, lo cual escapa de la materia de litis del presente juicio, situación que es diferente respecto de su pérdida o continuación de vigencia antes analizada, pues no se cuestiona en ese supuesto la legalidad de la norma sino su inaplicabilidad.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO

La responsable declaró infundado el segundo agravio presentado por el hoy quejoso, expresando como motivo toral lo siguiente:

> “Razón por la cual, resulta acertada la determinación del Juez de Primera Instancia, en cuando a declarar procedente la rescisión del contrato de compraventa en cuestión, por la falta de pago existiendo la confesión expresa por parte del [Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)], en el sentido de que el crédito de referencia, se canceló, por lo cual no se hizo el pago a la parte actora.”

Del texto en cita se desprende que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), no hizo el pago a la parte actora debido a que canceló el crédito otorgado a _____, resaltando que dicho argumento no representa una negativa simple,

sino una negativa que lleva implícita una afirmación consistente en que “existió una cancelación de crédito que le impidió al FOVISSSTE realizar el pago a la actora” siendo aquella cancelación un elemento sine qua non para el incumplimiento de la obligación reclamada.

Por lo que al caso concreto se inaplica el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles que reza:

> “Art.82.- El que niega sólo está obligado a probar:
>
> fracción I: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa del hecho.”

Cobrando aplicación al caso concreto la Tesis: 2ª./J. 169/2005 de rubro: PLURALIDADDE CODEMANDADOS, CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS., misma que dice:

> “Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.”

A mayor abundamiento, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) al no demostrar con alguna prueba la cancelación del crédito da como resultado que, aunque haya realizado la confesión expresa de no haber realizado el pago ésta no debe afectar a la codemandada _____ dado que la carga probatoria era por quien afirmaba dicho hecho.

Aunando a lo anterior, la responsable no debió considerar suficiente la confesión expresa para acreditar un hecho ya que carece de eficacia de acuerdo a lo que la Tesis: I.3o.C.959 C con rubro: CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA., establece lo siguiente:

> “Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(...)

(...) para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito(...)"

En conclusión, el juzgador no debió darle valor pleno a la confesión expresa de FOVISSSTE sin que se adminicular con otros medios de prueba que demostrarán que el incumplimiento era imputable o atribuible a _____.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO

La responsable declaró fundado y suficiente el tercer agravio planteado por el hoy quejoso, citando como fundamento toral en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio mismo que dice:

Artículo 1084.- "Siempre serán condenados:

(...)

Fracción V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Citando como motivación toral lo siguiente:

"(...) resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, en lo relativo al fundamento de la condenación en costas, (...) invocó -artículo 1084, fracción III del Código de Comercio- siendo evidente que semejante determinación carece de una debida motivación, además, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la citada fracción, encuadra en los juicios ejecutivos, por ello no es posible que el supuesto normativo se adecúe al caso que nos ocupa."

De lo anterior se desprende que la responsable al declarar fundado el agravio planteado por el recurrente considera que el Juez Menor erra en la cita del precepto legal aplicable para hacer la condena de costas, por lo que la Sala a fin de subsanar dicha violación aplica el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, sin embargo, omite expresar las razones por las que condena al hoy quejoso al pago de gastos y costas.

Para robustecer la afirmación que antecede resulta aplicable la Tesis con rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Localizable con numero de registro: 222934, misma que reza:

> “Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía.”

Abundando a lo anterior, el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio alude (conlleva o hace mención) sobre la “improcedencia” e “inoperancia” en acciones, excepciones, recursos o incidentes como elemento para la procedencia de la condena de costas, aunado a que no es motivo suficiente el haber perdido en juicio, sino que deben actualizarse otros requisitos.

Dichos requisitos son los relativos a la “improcedencias” e “inoperancias” cuyos conceptos son lo que se desprende de la Tesis: 1a./J. 43/2007 con rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)., misma que reza:

> (...) el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos (...) Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas (...) elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Destacando que de la motivación de la responsable no se aprecia que la condena de costas encuadre en dichas hipótesis, por lo que al caso concreto se realiza una incorrecta interpretación por parte de la responsable del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Por lo que se concluye que se inaplican al caso concreto dichas tesis en las que encuadra la condena del pago de las costas debido a la falta de motivación realizada por la responsable al momento de sustituir el fundamento y su vez el artículo invocado por le juzgador no es inaplicable e indebidamente interpretado.

ACTO RECLAMADO MATERIA DEL AMPARO DIRECTO

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, son las siguientes:

En un primer orden, calificó de fundado el agravio en el que las apelantes se dolieron de la condena impuesta por el pago de servicios de teléfono y gas, debido a que, dijo la Sala, corresponde al actor el demostrar los adeudos que dice se tienen con respecto al pago de impuestos y servicios, por lo que se deben exhibir los documentos o formatos de pago pendientes ante la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del arrendador sin que, en el caso, se haya hecho, por lo que estableció que no se puede condenar al pago de esos servicios, por no haberse demostrado su adeudo, además de que, abundó, la arrendataria se obligó al pago "del impuesto (sic) de agua, energía eléctrica y cuotas vecinales, sin que al efecto se haya establecido de forma expresa el pago por servicios de gas y servicio telefónico", de modo que, al parecer del tribunal de alzada responsable, al no ser materia de convención, no puede ser susceptible de condena.

Luego, desestimó el argumento de las apelantes en torno al incumplimiento de la actora en cuanto al uso del inmueble arrendado, por virtud de la demolición que se constató mediante los peritajes emitidos en autos, al estimar que tales alegaciones eran inoperantes, con base en que si bien es cierto que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Jalisco, establece expresamente las obligaciones del arrendador, entre ellas, el conservar el bien arrendado en el mismo estado durante la vigencia del arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones que no se deban a negligencia o mal uso del arrendamiento, también lo es que conforme al material probatorio aportado a la causa por las demandadas, no existen elementos objetivos que permitan determinar si la variación del inmueble al que aluden como principal causa en sus motivos de agravio, para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora pues, dijo la Sala, existen diversas situaciones que impiden afirmar tal variación del bien por

parte del arrendador, pues del desahogo de la prueba de inspección judicial, se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió el acceso al personal del juzgado, para constatar las condiciones físicas de la finca, y que de la audiencia de pruebas, la misma parte admitió expresamente detentar el bien y reveló que la demolición practicada es alrededor del inmueble, lo que se corrobora con la confesión realizada en la contestación de demanda por parte de **********, quien espontáneamente confesó que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo.

De ahí que, a parecer de la Sala, aun cuando en los dictámenes periciales, los peritos afirman no estar en condiciones de dar a conocer el estado material que guarda el bien en la actualidad, lo cierto es que ello no revela si la demolición fue realizada bajo orden expresa del arrendador o en su caso, por quien confesó aún detentar la posesión del bien, que en este caso es la parte demandada, dado que fue bajo el poder de dominio de ésta, que se han venido a realizar las variaciones en la finca contigua, sin que se haya aportado prueba que demuestre negligencia en contra de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al inmueble arrendado y aún poseído por las demandadas; por lo que existe un incumplimiento en el interés de probar sus excepciones por éstas.

Agregó el ad quem que la causa por medio de la cual se solicitó la rescisión de la vigencia del contrato, se basa en el incumplimiento en el pago de las pensiones rentísticas, a partir de diciembre de dos mil nueve, siendo obligación de la demandada el demostrar su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

De manera que al parecer del tribunal de apelación, la ley expresamente prevé que ante el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato de locación, éste podrá rescindirse y que como en el caso interesa, se previene como causal para ello, la variación de la forma del bien, daños graves, variación en el objeto o incumplimiento en el pago de las rentas, lo que otorga la facultad a los contratantes para que cada uno reclame judicialmente el incumplimiento del otro, sin que lo haya hecho la parte arrendataria, con base en las irregularidades en el contrato y los múltiples desperfectos que refieren que acontecieron desde el primer mes de vigencia del arrendamiento sino que, por el contrario, se aceptó y reconoció una disminución en el pago de las pensiones.

Y, por ello, el tribunal de alzada concluyó con que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró la variación al inmueble, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, pues en el momento idóneo, la arrendataria pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho y sin que exista incumplimiento de su obligación atinente al pago de las pensiones rentísticas que corrían a su cargo durante la vigencia, cuya existencia y validez reconocieron los contendientes; de ahí que, dijo el ad quem, inevitablemente se tenga que condenar a la rescisión del contrato de arrendamiento al no haber demostrado el arrendatario el pago o cumplimiento, ni diversa situación que puede ser responsabilidad del arrendador en cuanto a no permitir el uso del bien en los términos y condiciones establecidas en el contrato.

Luego, estableció la Sala que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en su escrito de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada pues, dijo el tribunal de segundo grado, las apelantes se limitan a realizar aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador, por lo que se convierten en afirmaciones dogmáticas y sin fundamento legal, pues no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR LA PARTE QUEJOSA

En efecto, primeramente, las quejosas hacen una transcripción casi literal de diversos antecedentes, mismos que expusieron, tanto en su escrito de contestación de demanda, como en su recurso de apelación, relativos a la fecha y condiciones en que se celebró el contrato fundatorio de la acción; a supuestos incumplimientos por parte de la arrendadora y desperfectos del inmueble materia de locación; a que se les indicó que debían desocupar la heredad y; a que la arrendadora se negó a llegar a un acuerdo.

Luego, reseñan que ante el Juez natural, expusieron que fueron despojadas del inmueble arrendado y al efecto transcriben el escrito correlativo (mismo que según se advierte de autos, fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil diez -la sentencia de primer grado se dictó el veintisiete de octubre de ese año-), sin que, alegan, dicha autoridad lo hubiere hecho del conocimiento del Ministerio Público, ni lo haya tomado en cuenta en su sentencia, por lo que dicen que ésta es indebida, al condenarles al pago de rentas sobre un inmueble respecto del que fueron despojadas "muchos meses antes", lo que se repitió en la alzada, debido a que, aseguran "no hemos tenido la suerte de contar con abogados competentes".

Por otro lado, también en el capítulo de antecedentes, las quejosas arguyen que en la apelación "tampoco nuestros abogados fueron competentes para expresar los agravios", empero, dicen, la Sala, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debió revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento por lo que, al no haberlo hecho, violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, pues para conocer la verdad, el Juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, siendo que, desde su punto de vista, las pruebas ofrecidas no fueron valoradas "como lo previene la ley", dejándoles en estado de indefensión.

De manera posterior, las quejosas transcriben una denuncia de hechos que dicen hicieron ante el Ministerio Público.

Y, finalmente, ya en el capítulo de conceptos de violación, las pretensoras del amparo, alegan que la Sala se abstiene de analizar y resolver "varios de los agravios esgrimidos" y hace una "incorrecta selección de los principios generales de derecho", no obstante que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le impone la obligación de que las sentencias deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, debe fundarse en los principios generales del derecho y al no acatar tal ordenamiento, la responsable les dejó en estado de indefensión.

Agregan que de las actuaciones y de sus agravios expresados, se advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento, siendo que la Sala responsable tenía que estudiar oficiosamente tal circunstancia así como todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin embargo, dicen, la Sala no les concedió valor probatorio alguno "no obstante haber sido expresados como agravios".

INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

INOPERANCIA POR COSA JUZGADA

Pues bien, devienen en primer término inoperantes las alegaciones que vierte el inconforme, dirigidas a impugnar la sentencia definitiva de primer grado, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos del juicio natural, el veintisiete de octubre de dos mil diez, habida cuenta que en este procedimiento constitucional no debe resolverse si ese fallo de primera instancia estuvo bien o mal dictado, sino si las consideraciones y fundamentos de la resolución de segundo grado, resultan o no violatorios de garantías; luego entonces, el análisis de tales alegaciones, por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, necesariamente implicaría el estudio de esa primigenia sentencia, que quedó sustituida por la pronunciada por el tribunal de alzada y que ahora constituye el acto reclamado y que, por tanto, no forma parte de la litis constitucional; de ahí su inoperancia.

En apoyo de lo anterior, se citan las jurisprudencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas, la primera, en la página 655 del Tomo XXI, junio de dos mil cinco y, la segunda, en la página 121 del Tomo III, de enero de mil novecientos noventa y seis, ambas, relativas a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente establecen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL. De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

INOPERANCIA RESPECTO A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Por otro lado, es inoperante la alegación en torno a que la Sala responsable debió mandar reponer el procedimiento, conforme al artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 444. Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley."

En efecto, lo inoperante de esa alegación, obedece a que es del todo genérica e imprecisa, habida cuenta que las quejosas de manera alguna ponen en evidencia en qué consistieron las violaciones a las reglas esenciales del procedimiento o en qué omisión u omisiones incurrió el Juez de primer grado, sino que se limitan a decir que sus abogados fueron incompetentes para expresar agravios; de ahí que, ante la deficiencia del concepto de violación, se torna inoperante.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que se comparte, publicada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la página 2121 del Tomo XXV, enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

INOPERANCIA RESPECTO A LA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del mismo modo, devienen inoperantes las alegaciones acerca de que el tribunal de alzada no valoró las pruebas ofrecidas.

Cierto, como se advierte, las quejosas no indican cuáles son las pruebas que según ellas no valoró la Sala responsable, ni mucho menos, el valor probatorio que a su parecer merecen, es decir, no ponen de manifiesto el pretendido alcance probatorio de las pruebas desahogadas, ni la forma en que a su parecer trascenderían en el resultado del fallo; de ahí que es inoperante por deficiente su alegación, pues este órgano de control constitucional, ante la ausencia de razonamientos lógico-jurídicos que pongan de manifiesto cuál es el alcance probatorio de las pruebas desahogadas, no puede realizar un estudio general del acto reclamado, pues era menester que el quejoso precisara el alcance probatorio de cada una de las pruebas que según su dicho no se valoraron correctamente y la forma en que trascenderían al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la Sala responsable incurrió o no en esa deficiente valoración y, por ende, determinar si es o no violatoria de garantías individuales.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se comparte emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 509 del Tomo V, relativo a mayo de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes."

INOPERANCIA POR NO COMBATIR LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA PREVIA

Y, por último, devienen inoperantes las restantes alegaciones, resumidas con anterioridad, en virtud de que como se deja visto, las quejosas en momento alguno controvierten las consideraciones de la Sala responsable, en las que se sustenta la desestimación de los agravios esgrimidos por las otroras apelantes (salvo el que estimó fundado), relativas a que las demandadas no ofrecieron pruebas que permitan determinar si la variación del inmueble aludida para dejar de cubrir las pensiones rentísticas, fueron realizadas con dolo o motu proprio sin el consentimiento del arrendatario por la actora; que por el contrario, de la prueba de inspección judicial se advierte que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la demandada permitió al personal del juzgado el acceso al

inmueble, lo que se corrobora con la confesión de la parte demandada en cuanto a que esa demolición se realizó en un inmueble contiguo; que fue bajo el poder de dominio de la demandada, cuando se han realizado las variaciones en la finca contigua, sin que se haya demostrado negligencia por parte de la actora para refutarle que la variación afecte directamente al bien arrendado y aún poseído por las demandadas; que la arrendataria no reclamó en su caso la rescisión del contrato, ante el supuesto incumplimiento de la arrendadora; que si la parte demandada confesó aún detentar la posesión del inmueble y con posterioridad se demostró su variación, es lógico concluir que la misma no puede ser reprochable a la actora, aquélla pudo "desplegar los mecanismos legales ex profeso ante la inminente perturbación de su posesión", sin que lo haya hecho, y sin que exista cumplimiento de su obligación de pago de rentas; que la narrativa de hechos efectuada por las apelantes, es reiterativa de lo que se plasmó en sus escritos de contestación, siendo insuficientes para variar la resolución impugnada, al no impugnarse ésta y dado que las recurrentes sólo realizan aseveraciones sobre la variación y malas condiciones del bien, sin haber demostrado que las mismas fueron responsabilidad del arrendador.

De modo que si las quejosas no ponen de manifiesto que sean ilegales o erróneas esas consideraciones de la Sala responsable, las mismas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la sentencia reclamada, habida cuenta que este Tribunal Colegiado de Circuito, sólo puede analizar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado a través de la confrontación de esas consideraciones y los conceptos de violación que en su contra se formulen, por lo que si éstos no controvierten aquéllas, las mismas deben persistir.

Sobre lo anterior, conviene citar la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 621 del Tomo XII, julio de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como el criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis visible en la página 483 del Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del mismo Semanario, y cuyos sumarios, en su orden, son del siguiente tenor literal:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."

INOPERANCIA BASADA EN EL PLANTEAMIENTO DE JUICIOS DE VALOR

Por último, resulta conveniente precisar que en el juicio de amparo, sólo se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable, como en su caso sería establecer si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14, ibídem, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por este propio tribunal, consultable en la página 1746 del Tomo XVII, enero de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"-Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere."

INOPERANCIA RELACIONADA A ARGUMENTOS AJENOS AL JUICIO DE AMPARO

Por último, en relación con la petición que hacen las quejosas, en el sentido de que se les "apoye" ante el Ministerio Público para que agilice la denuncia criminal que presentaron, dígaseles que las sentencias de amparo deben ceñirse al acto reclamado y no a aspectos ajenos al juicio de donde proviene, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno en torno a esa supuesta denuncia, que no es materia del acto reclamado, ni mucho menos es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Consecuentemente, ante el resultado de los conceptos de violación hechos valer y al no advertir este Tribunal Colegiado de Circuito alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa a las quejosas y se esté en el caso de suplir su deficiencia, en términos del artículo 79 de la ley de la materia, debe negarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Tratándose de inoperancia debido a que esta no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, el fundamento de esta no será ningún articulado, sino las hipótesis normativas de las tesis aisladas y de jurisprudencia que para tal efecto cite cada juzgador.

JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO	VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA COMO FUNDAMENTO	MOTIVACIÓN RELACIONADA A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	VIOLACIONES MATERIA DE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DENTRO DE LA MOTIVACIÓN
En este caso un criterio jurisprudencial sirve de fundamento y se equipara a las hipótesis normativas establecidas en cualquier articulado.	- La jurisprudencia es inaplicable -Se omite la aplicación de una jurisprudencia que beneficia al quejoso	Al igual que en la motivación que se deriva de la aplicación de un o más artículos en este caso se justifica la	1) Omisión de la motivación. 2) Motivación insuficiente. 3) Indebida motivación

	-La jurisprudencia aplicada es incorrectamente interpretada.	aplicación de un criterio jurisprudencial.	

PREMISA

INOPERANCIA. EL USO DE ESTE CONCEPTO, ACOMPAÑADO DE LAS RAZONES QUE PERMITEN ARRIBAR A ÉL SATISFACEN LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EXIGIDOS POR LA LEY DE AMPARO. El concepto de "inoperancia" no se encuentra contemplado en la Ley de Amparo, puesto que se trata de una figura jurídica de origen técnico, válidamente empleada para calificar algún argumento expuesto ante la autoridad; luego, el uso que de dicho concepto se hace, cuando va acompañado de las razones que permiten arribar a él, satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 77 y 79 de la citada ley, aun cuando éstos no hayan sido citados expresamente en esa parte de la sentencia. Tesis: IV.2o.C.51 K, Registro digital: 168663.

CASO PRÁCTICO

AGRAVIOS	CALIFICACIÓN DE INOPERANCIA
a) Que del contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se advierte que es obligación de las autoridades respetar las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, específicamente el fundar y motivar sus actos, lo cual, señala, se hace extensivo al Poder Legislativo, y se traduce en que no se establezcan normas que resulten arbitrarias o caprichosas que provoquen privación o molestia en los gobernados. Por su parte, refiere, la norma combatida no cumple con dicho postulado, al no establecer elementos que garanticen el respeto de las garantías constitucionales;	En principio, resulta inoperante el agravio sintetizado en el inciso a), en el que se aduce que el artículo 1301 del Código de Comercio, es violatorio de la garantía de legalidad, al no cumplir el legislador la obligación de fundar y motivar el acto que se tradujo en la emisión de dicha norma; toda vez que dicho argumento resulta ser una cuestión novedosa incursionada en el recurso de revisión que no formó parte de la litis constitucional, al no haberlo hecho valer en el concepto de violación primero de su escrito de demanda, en el cual alegó, exclusivamente, que el precepto combatido era violatorio de la garantía de legalidad y

b) Que el artículo 1301 del Código de Comercio, es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el legislador no establece las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador para calificar la prueba pericial, sino que únicamente señala que "será calificada por el Juez según las circunstancias", lo que, asegura, transgrede la garantía de seguridad jurídica, al dejar al total arbitrio del Juez la calificación de dicha prueba, sin que se tomen en cuenta los conocimientos y las características técnicas que invisten los dictámenes periciales; argumento que se apoya en las tesis emitidas, respectivamente, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal y por un Tribunal Colegiado, de rubros: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR" y "GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.";

c) Que es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado, al afirmar que el precepto combatido no contraviene a la Carta Magna, porque en ella no se establece la forma de la valoración de la prueba; lo que, asegura, no es adecuado, ya que cualquier ley secundaria podría establecer cualquier forma que se le antoje al legislador para valorar las probanzas, lo que, a su juicio, podría llegar al extremo de no poder ni siquiera darle valor a la prueba pericial;

d) Que es inexacto el argumento que dio el Tribunal Colegiado, en el sentido de que con la debida motivación y fundamentación de la prueba pericial, el juzgador cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque ello permite que el juzgador valore a su antojo la prueba pericial, máxime que es una prueba en la que se requieren conocimientos en una ciencia y/o arte específicos, que aporte seguridad jurídica, al no precisar las características que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis sustentadas por las anteriores Tercera Sala y Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"Octava Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: VII, abril de 1991
"Tesis: 3a./J. 16/91
"Página: 24

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

conocimientos que el juzgador no posee, y que, por ende, no puede valorarla según las circunstancias que considere; lo que, asegura, provoca inseguridad jurídica; y, e) Que el artículo 1301 del Código de Comercio, también es violatorio del numeral 1252 del propio ordenamiento legal, al ir en contra de los principios y fines de la prueba pericial, porque este último señala que la prueba pericial es necesaria únicamente cuando se requieran los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relativa, al tratarse de un hecho que no puede ser probado o apreciado por el juzgador, por no tener conocimientos especiales sobre el tema, de ahí que al permitir el precepto combatido que el Juez valore dicha probanza, según las circunstancias que estime convenientes, vulnera la finalidad de la prueba.	"Séptima Época "Instancia: Sala Auxiliar "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Volúmenes: 187-192, Séptima Parte "Página: 280 "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN REFERIRSE A CUESTIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA. Si el quejoso en su agravio aduce una razón distinta a las señaladas en su demanda de garantías, en atención al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, al no combatir los fundamentos establecidos en los considerandos de la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron invocadas en su demanda de garantías, no existe agravio propiamente que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, dado que no se permite analizar oficiosamente cuestiones que no son motivo de la controversia. "Amparo en revisión 5409/80. Carmen Álvarez del Castillo de Jiménez y otros. 8 de octubre de 1984. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez."

	De igual manera, es inoperante el agravio sintetizado con el inciso e), en el que se aduce que el artículo 1301 del Código de Comercio, es violatorio del numeral 1252 del propio ordenamiento legal, al ir en contra de los principios y fines de la prueba pericial, porque este último señala que la prueba pericial es necesaria únicamente cuando se requieran los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relativa, al tratarse de un hecho que no puede ser probado o apreciado por el juzgador por no tener conocimientos especiales sobre el tema, de ahí que al permitir el precepto combatido que el Juez valore dicha probanza según las circunstancias que estime convenientes, vulnera la finalidad de la prueba. Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la inconstitucionalidad de una norma jurídica debe ser demostrada a través de su confrontación con un precepto de la Constitución, mas no mediante su cotejo con otra norma de carácter secundario; y el argumento de inconstitucionalidad de la quejosa se basa, fundamentalmente, en que el artículo 1301 del Código de Comercio contraviene lo dispuesto en el artículo 1252 del propio ordenamiento legal, es decir, el precepto combatido se confronta con el contenido de uno diverso del propio ordenamiento legal, de ahí que el agravio sea inoperante. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia siguiente:

	"Novena Época "Instancia: Pleno "Fuente: Apéndice 2000 "Tomo: I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN "Tesis: 343 "Página: 398 "LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias." De igual manera, resultan inoperantes los agravios sintetizados en los incisos b), c) y d), los cuales se analizarán conjuntamente, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, al estar estrechamente vinculados. Con ellos, la quejosa no combate las consideraciones torales que sustentan el fallo recurrido, pues reitera la afirmación que hizo en su concepto de violación primero, en el sentido de que el precepto combatido es violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no precisar las características que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial, pero

	se olvida de combatir frontalmente las razones que dio el Tribunal Colegiado al calificar de infundado dicho planteamiento. En efecto, la recurrente se encontraba obligada a combatir los argumentos consistentes en que si bien es cierto que el artículo 1301 del Código de Comercio faculta al juzgador a valorar y apreciar los dictámenes periciales, de acuerdo con la sana crítica, esto es, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia del propio resolutor, también es verdad que esa circunstancia no provoca la inconstitucionalidad del precepto, en razón de que dicha valoración no puede ser arbitraria y caprichosa, sino de una manera motivada, atendiendo a las reglas del correcto entendimiento humano y a la propia experiencia del Juez; y que para analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, el juzgador debe exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión, lo que a juicio del Tribunal Colegiado implica que las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, están salvaguardadas y son respetadas en la medida en que el juzgador funde y motive adecuadamente los razonamientos que le llevan a dar mayor o menor valor probatorio a las pruebas aportadas por las partes. Asimismo, la recurrente debió controvertir el argumento relativo a que en caso de existir una deficiente valoración del material probatorio, ello sería consecuencia de la inexperiencia o ineptitud del Juez y podrá, en su caso, ser objeto

	de impugnación por los medios legales para sujetarlo a la revisión de los superiores, pero que de ninguna manera puede aducirse como vicio de inconstitucionalidad, ya que depende de la naturaleza humana y cualidades específicas de los Jueces, que no es consecuencia directa del texto del numeral combatido. Las razones anteriores no son combatidas por la quejosa, hoy recurrente, pues refiere genéricamente que el precepto es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, porque no señala las circunstancias que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar la prueba pericial, lo que afirma es una facultad arbitraria y discrecional que se otorga al Juez, pero nada dice en relación con los argumentos señalados en el párrafo anterior, que constituye la consideración toral del a quo para sustentar la constitucionalidad del precepto combatido, en el sentido de que la libertad que se da al Juez para valorar los dictámenes periciales, obedece al sistema procesal que impera en nuestro país, el cual, de cualquier manera, no está fuera de control, pero éste se realiza a través de la legalidad relativa a la fundamentación y motivación que exprese el Juez al valorar los dictámenes periciales. En esos términos, la recurrente no cumplió con la obligación procesal de expresar argumentos con los cuales demostrara que, contrario a lo que determinó el Tribunal Colegiado, en el caso era indispensable que el legislador hubiese determinado con exactitud, cuáles eran las

	circunstancias que debía tomar en cuenta el juzgador al momento de valorar los dictámenes periciales, con argumentos suficientes para superar las razones que expresó el Tribunal Colegiado; carga procesal que no se cumple, pues, como se dijo, la recurrente se limita a realizar afirmaciones genéricas relacionadas con la discrecionalidad que le permite al juzgador el precepto combatido, sin que demuestre jurídicamente cuál es el defecto que dicha circunstancia provoca en el ámbito procesal y, en consecuencia, ello trascendiera en una violación a la garantía de seguridad jurídica. Por tanto, se concluye que al no combatir los agravios planteados las consideraciones que sustentan la negativa del amparo en la sentencia recurrida, lo procedente es calificarlos como inoperantes. Sirve de apoyo la tesis emitida por la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice: "Octava Época "Instancia: Tercera Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Tomo: VIII, agosto de 1991 "Tesis: 3a. LXVIII/91 "Página: 83

	"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.-La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteradamente ha sustentado el criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, esta propia Sala en su tesis jurisprudencial número 13/90, sustentó el criterio de que cuando el Juez de Distrito no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el Juez incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda compresión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. "Amparo en revisión 64/91. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.
¿QUÉ TIPO DE VIOLACIONES SE PUEDEN ACTUALIZAR?	

En relación a las jurisprudencias que sirven de fundamento (hipótesis normativas) para sostener la declaración de inoperancia se actualiza: - La jurisprudencia es inaplicable -Se omite la aplicación de una jurisprudencia que beneficia al quejoso -La jurisprudencia aplicada es incorrectamente interpretada.	En relación a la motivación que se deriva de las hipótesis normativas que sostienen a la declaración de inoperancia se actualiza: 1) Omisión de la motivación. 2) Motivación insuficiente. 3) Indebida motivación

SOLUCIÓN

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo,

no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[xliii]

A mayor abundamiento "sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[xliv]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente "si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[xlv], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[xlvi] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[xlvii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[xlviii]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[xlix]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[I]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe “(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[li]”.

Se reitera que “resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados”.[lii]

OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA

En amparo directo no se combate de la misma manera la omisión de estudio de un agravio que la omisión producida por la declaración de inoperancia que se hace a aquel.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

OMISIÓN POR INADVERTENCIA

Sucede por inadvertencia de dicho sentenciador (omisión pura, no existe fundamento ni motivo).

En tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto[liii].

OMISIÓN POR INOPERANCIA

Se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento[liv].

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.

En esta última hipótesis es necesario entonces que el (quejoso) invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, ya que la falta de ataque sobre lo expuesto por el juzgador hace inoperante el argumento formulado, ya que mientras el Juzgador combatido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el impugnante se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada[lv].

CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[lvi]

A mayor abundamiento “sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente “(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso”[lvii]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente “si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[lviii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[lix] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[lx], (de

no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[lxi]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[lxii]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[lxiii]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[lxiv]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[lxv]

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE

La autoridad responsable declaró inoperantes los agravios planteados por el hoy quejoso argumentando sus motivos en las siguientes tesis como fundamentos:

"Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, del tenor literal siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."

Así como la:

"Tesis de Jurisprudencia, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 79, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvencional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta,

no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular."

Expresando para ello los motivos siguientes:

"En respuesta al mencionado agravio, tenemos que el mismo resulta inoperante, toda vez que el apelante, introduce cuestiones novedosas que no formaron parte de la Litis, al referir cuestiones que no hizo valer vía excepción;

(...) no formaron parte de la controversia principal, la cual se integra por los hechos contenidos en la demanda, contestación y de la vista de la misma, por lo que en todo caso, debió interponer sus defensas al momento de dar contestación a la demanda,

(...) el apelante en sus agravios está haciendo valer cuestiones que no formaron parte de las contestaciones de la demanda en cuestión, refiriendo situaciones novedosas, por lo cual, este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para analizar dichos agravios; aunado a que con los argumentos que en vía de agravio expuso, no está combatiendo las consideraciones tomadas en la resolución combatida."

Por lo que contrario a las consideraciones torales en cita es falaz que los argumentos planteados en vía de apelación debieron ser planteados como excepciones al momento de contestar la demanda.

Se afirma lo anterior debido a que tal y como lo establece la Tesis: I.10o.C.54 C, de rubro: EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.:

"(...) (Las excepciones) dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto

es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. (...)"

De la tesis en cita se desprende que las excepciones se dividen en dos: perentorias y dilatorias, por lo que del listado anterior los argumentos planteados en vía de agravio no actualizan ninguna de aquellas hipótesis toda vez que no introducen hechos novedosos tendientes a acreditar ninguna excepción, sino que se combate el razonamiento de la responsable a partir de los preceptos legales que la responsable inobservó, lo cual por técnica está permitido como se desprende de la Tesis XXI. Io. J/13 con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL como lo establece:

"(..) en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó (...)"

Abundando a la tesis en cita se debe considerar que el hoy quejoso tiene la oportunidad de poder reclamar aquellos aspectos legales que fueron omitidos por el mismo juzgador y por lo tanto que estos sean aplicables en el caso concreto.

Por lo que en este caso concreto se inaplicó las tesis antes citadas, dado que se ha demostrado que los argumentos que se presentó en su momento por el hoy quejoso no encuadraban en ninguna de las clasificaciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas resulta aplicable la Tesis: 109 C de rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SI NO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁOBLIGADO A EXAMINAR LOS RELATIVOS A QUE EL ACTOR DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, AUN CUANDO AL APELANTE SE LE HAYA DECLARADO EN REBERLDIA., que estable que:

"Los agravios referentes a que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción, constituyen una mera defensa que no puede ser considerada como una excepción perentoria, toda vez que en nuestro sistema jurídico las excepciones son aquellas defensas que hace valer el demandado para dilatar o destruir la acción del actor".

Por lo que es falaz el argumento relativo a que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes por novedosos ya que los argumentos del hoy quejoso no podrían a verse considerado como una excepción ya que no se manifestó ninguna carga probatoria, así como ningún hecho ajeno a la litis.

En consecuencia, lo argumentado en vía de agravio en el recurso de apelación que dio origen al presente amparo se desprende que ninguno de los agravios constituye una excepción que debió ser materia de la contestación de demanda, por lo que la responsable debió estudiar el fondo del asunto.

Se afirma lo anterior al no actualizarse la hipótesis prevista en la Tesis: VI.2o.C. J/225 EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES., misma que resulta aplicable por analogía al caso concreto al resolver la problemática en estudio y que estable:

"Deberán declararse inoperantes los agravios si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda del quejoso"

Destacando que en la tesis de referencia se establece que únicamente serán considerados inoperantes los agravios "(...) si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o (...) determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda (...)".

PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

Por regla general tanto los actos de autoridad como las normas generales gozan de una presunción de constitucionalidad que debe ser destruida por medio de los conceptos de violación.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

"Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[lxvi]"

A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[lxvii].

Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[lxviii]"

En virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[lxix].

En la práctica del juicio de amparo es frecuente que se aleguen violaciones evidentes a derechos humanos, situación que es incorrecta como te lo demuestro a continuación.

En el caso concreto, la autoridad responsable al emitir el acto reclamado lo hace en los siguientes términos:

> *"AUTO.- NICOLÁS ROMERO, MÉXICO A (09) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.*
> *Con el escrito de cuenta, se tiene por presentados a ***** **** ******* * ***** ******* ******* ******\

LA CARGA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (JUZGADOR)

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal le impone a la autoridad responsable fundar y motivar debidamente su actuar.

“La debida fundamentación y motivación, se cumple[lxxii]:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

Por lo que debe “exist(ir) adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.[lxxiii]

Concretamente, el principio de ejecución en amparo surge a la vida jurídica cuando de la confrontación entre motivos relacionados a fundamentos, se afecta injustificadamente la esfera jurídica del gobernado.

"Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que, si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de –derechos humanos[lxxiv]".

LA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO

"La parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada".[lxxv]

Por consideraciones entenderemos que se está hablando del razonamiento del juzgador, abundando en la obligación del controvertir todos los fundamentos y motivos del acto reclamado, debes saber que de forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones (fundamentos y motivos torales) del fallo reclamado sustentadas por los juzgadores, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[lxxvi]".

De la premisa anterior, las consideraciones de una sentencia le causan una afectación al quejoso al actualizarse "la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso".[lxxvii]

En consecuencia "se excluyen aquellas (consideraciones) que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[lxxviii]".

CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO

El adherente (tiene el deber) de enderezar sus planteamientos únicamente a[lxxix]:

1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;

2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y,

3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente[lxxx]:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; (evitando), en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente.

TERCERO INTERESADO

De la Tesis: I.1o.P.28 K (10a.)[lxxxi] también se establece que con posterioridad a su emplazamiento “el tercero tendrá derecho a defenderse en el proceso y no sólo a enterarse de él, por lo que para hacer válido su derecho de defensa, podrá interponer los incidentes y medios de impugnación que estime necesarios. Así, no es obstáculo para ejercer esos derechos que otra de las partes en el proceso (otro tercero) también los ejerza (en ejercicio de su propio derecho de defensa), porque las prerrogativas del tercero interesado no pueden estar sometidas y supeditadas a la conducta procesal de las demás partes, porque de otro modo, no podría materializar su propio derecho de defensa, que es parte indispensable y necesaria del núcleo duro del derecho al debido proceso y, por ende, no se le puede negar a nadie, ni aun cuando diversa parte procesal ejerza un incidente o medio de impugnación idéntico”.

En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés[lxxxii].

No obstante Tesis: I.4o.C.35 K[lxxxiii] se desprende que “(en) el juicio de amparo la relación directa se establece entre el quejoso y la autoridad responsable, y el tercero (interesado) sólo participa como coadyuvante de ésta, en tanto el Ministerio Público ejerce funciones de representación social, por las características de este juicio, por ser de orden constitucional.

Por lo que, en atención a lo anterior, si bien tienen también reconocido en el juicio de amparo el derecho de audiencia, no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgado federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca[lxxxiv].

Al tercero (interesado), reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas[lxxxv].

TERCEROS EXTRAÑOS

Para poder comprender fácilmente el tema de los terceros extraños te recomiendo hacerte la siguiente pregunta ¿se está reclamando el derecho de audiencia o no? Si la respuesta es no, se trata de un tercero extrañó en estricto sentido.

TERCEROS EXTRAÑOS EN SENTIDO ESTRICTO

Como el artículo 14 de la Constitución Federal, dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, procede el amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etcétera,[lxxxvi]

Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado[lxxxvii].

Si la respuesta es sí, se está en presencia de un tercero extraño por equiparación

TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN

Establecer si se transgredió o no la garantía de audiencia del quejoso, quien se dice propietario del inmueble correspondiente y tercero extraño al procedimiento de donde emana el acto reclamado[lxxxviii]

Cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación[lxxxix].

Por lo que, a diferencia del tercero extraño en estricto sentido, el tercero extraño por equiparación sí forma parte de la controversia, por ser el demandado, (pero) no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo[xc].

LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS

Las ejecutorias de amparo tienen efectos declarativos, más no constitutivos, es decir, solo declaran si el acto reclamado viola o no derechos humanos, pero en ningún caso puede absolver o condenar a ninguna de las partes contendientes en el juicio natural.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

En materia de amparo contra sentencias judiciales, la situación material creada por la autoridad es destruida no en forma automática, directa, por la sentencia de amparo, sino mediante procedimientos que en ejercicio de su jurisdicción propia siga la autoridad responsable bajo el control y vigilancia de la autoridad judicial federal; la desvinculación que conforme a la teoría constitucional existe entre la sentencia de amparo y la revocación del acto, permite sostener que la primera es puramente declarativa de los vicios de que el acto adolece, y que no es la sentencia de amparo sustitutiva del acto impugnado ni creadora de la situación que deberá tomar nacimiento al desaparecer la que existía antes de la interposición del juicio. Con las salvedades anotadas puede, pues, sostenerse que el juicio de (amparo) es un juicio de nulidad[xci].

Las sentencias de amparo, en razón al efecto que producen, (...) son resoluciones declarativas; puesto que, al conceder la protección de la justicia federal, sólo tienden a restituir a los quejosos, en el goce (del derecho humano violado), toda vez, que no condenan ni absuelven, no pueden estimarse como fallos constitutivos, a partir de los cuales, se generen situaciones jurídicas nuevas, en beneficio de los solicitantes de (amparo), diferentes a las existentes antes de impetrarse la protección constitucional[xcii].

NO RENOVACIÓN DE INSTANCIA

El juicio de amparo no es una renovación de instancia y por lo tanto no es posible analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (...), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (...) que sólo requiere para atender la litis natural que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[xciii]

LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO

Contrario a lo que se cree “el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad). Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-[xciv]“.

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum[xcv]”.

Para su mejor comprensión, “(…) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (…) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto[xcvi]”.

La correcta impugnación violación parte de la premisa relativa a que “(…) los actos de autoridad y las sentencias están investidosa de una presunción de validez que debe ser destruida[xcvii]”.

Por ello, la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(…) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[xcviii]

Por ello“(…) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[xcix]”.

Esto en el entendido de que la “constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [c] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja[ci]”.

El juzgador federal no está obligado a examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en el juicio natural, la materia de estudio de la litis constitucional, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez en el amparo (…), se constriñe al análisis de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto reclamado para sostener su sentido, a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja (…) que sólo requiere para atender la litis natural

que se trate de aspectos que la autoridad responsable podía examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural[cii]

LITIS DE PRIMERA INSTANCIA

En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión[ciii].

LITIS DE SEGUNDA INSTANCIA

La segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando[civ].

Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada[cv].

LITIS EN AMPARO INDIRECTO

La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado[cvi].

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[cvii].

LITIS EN AMPARO DIRECTO

La litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uniinstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales[cviii].

LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO

El recurso de revisión en amparo directo procede exclusivamente cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad, es decir, cuando la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos

humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, de haberse planteado dicha cuestión en la demanda de amparo, el órgano jurisdiccional del conocimiento haya omitido pronunciarse al respecto; y, además, el asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia[cix].

La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste[cx]

PRIMERA INSTANCIA

- Actor contra demandado
- Se analiza acciones y excepciones
- Resuelve juez de primera instancia
- Se valora lo aportado por el actor y demandado

SEGUNDA INSTANCIA

- Recurrente en contra juez de primera instancia
- Se analiza el contenido de la sentencia de primera instancia a partir de los expuesto como agravios
- Resuelve la Sala del TSJ
- Se valora la sentencia de primera instancia

AMPARO DIRECTO

- Quejoso en contra de la autoridad responsable
- Se analiza el contenido de la sentencia de segunda instancia a partir de los conceptos de violación
- Se valora la sentencia de segunda instancia (la cual ya valoró a la de primera instancia)

SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS

Si se recurre una resolución la sentencia que recaiga sustituye a la recurrida, por tanto, en amparo directo la sentencia que se dicte en segunda instancia sustituye a la de primera instancia y por tanto el acto reclamado será la sentencia de segunda instancia.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

"(…) En un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[cxi], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[cxii]".

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía "(…) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas".[cxiii]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Por tanto, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; de consiguiente, si la parte quejosa al promover el juicio de amparo directo pretende que el Tribunal Colegiado de Circuito admita alguna prueba documental que omitió aportar al juicio natural, es claro que tal probanza no podrá admitirse, puesto que el amparo es un juicio cuya función consiste en estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no una tercera instancia en la que puedan

recibir pruebas que por negligencia del quejoso no fueron aportadas ante la autoridad de instancia, misma que cuenta con facultades para valorar tales probanzas[cxiv].

INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

Serán inoperantes los conceptos de violación en los que el quejoso adherente:

a) Reclame violaciones procesales que guarden relación con pretensiones obtenidas, cuya subsistencia no peligre, porque no se ven afectadas con motivo del amparo principal, toda vez que, en el escenario planteado, se consuma la finalidad del amparo adhesivo, consistente en que permanezcan intocados los resolutivos favorables. Lo anterior tiene como propósito evitar la dilación innecesaria del asunto, pues a nada práctico conduciría conceder el amparo adhesivo para que se reponga el procedimiento de origen y se depuren las violaciones procesales, si debido a la intrascendencia de éstas, en el nuevo fallo deberán reiterarse las pretensiones inicialmente obtenidas por el quejoso adherente[cxv].

b)Si en el juicio de amparo principal no se controvierten algunas de las consideraciones del acto reclamado, o bien, se califican de infundados o inoperantes los conceptos de violación en tal sentido, empero, se concede la protección constitucional solicitada por vicios en cuestiones desvinculadas a aquéllas; en el examen del amparo adhesivo deberán calificarse de inoperantes los razonamientos que pretendan reforzar las primeras, puesto que el resultado a favor del adherente constituye una cuestión firme ante la falta de impugnación o ineficacia de los motivos de disenso[cxvi].

c) El quejoso adherente carece de atribuciones para fortalecer actuaciones de la autoridad responsable que pudieran constituir violaciones procesales que afecten a su contraparte en el juicio natural, y que no perjudican las defensas del propio adherente, como ocurre, por ejemplo, con las razones contenidas en el proveído que desecha las pruebas ofrecidas por el quejoso principal, pues es claro que aquél no puede robustecerlas con argumentos jurídicos, porque ésta constituye una hipótesis fáctica que no se encuentra comprendida en el citado artículo 182; de ahí que los conceptos de violación formulados en ese sentido en el amparo adhesivo, sean inoperantes.

d) La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho para hacerlas valer posteriormente. (...) De omitir instarlo, no podrán alegar las violaciones procesales en posteriores juicios de amparo al haber operado la preclusión respectiva, pues de hacerlas valer, los conceptos de violación en que se llegaran a plantear resultarán inoperantes[cxvii].

NO ES SUFICIENTE CON LIMITARSE A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE PEDIR[cxviii].

CRITERIOS DE REFERENCIA:

El ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos.

Tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional.

Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes.

Más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso.

Lo anterior, en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA

COMENTARIO:

En los últimos años la expresión “debe preferirse el fondo a la forma” ha sido añadida a la idiosincrasia del abogado mexicano sin saber de dónde surge, así como su contenido, alcances y limitaciones, por lo que cree que es un derecho abstracto e infinito que le excusara de cumplir con la normatividad cuando esta represente un obstáculo a sus intereses, alegando que de no cumplirse se violentan los derechos humanos del quejoso.

“(…) Interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción) <implica> apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita[cxix]

La única limitante “(…. será) no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones)[cxx]”.

OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

COMENTARIO:

Al igual que en el tema anterior, el abogado mexicano cree que la aplicación del control de convencionalidad es indiscriminada y no debe cumplirse requisito alguno, llegando al extremo de ser la base para la justificación de su falta de capacitad y la excusa perfecta si llega a obtenerse un resultado negativo, pretendiendo que el juzgador les conceda el amparo solicitado con la simple presentación de la demanda de amparo.

"(...) Esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan[cxxi].

"(...) si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente (...) derechos humanos (...), a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano". [cxxii]

Por lo tanto, de no existir sospecha de invalidez de una norma, no se puede realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de forma oficiosa por así determinarlo la Suprema Corte de Justicia.

"(....) cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto". [cxxiii]

En resumen “(...) la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis”.[cxxiv]

PRUEBAS EN AMPARO

Las pruebas que se ofrezcan en amparo serán reguladas en su inicio por el principio de inmutabilidad del acto reclamado.

Al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[cxxv].

Violar este principio “(...) implicaría variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad sobre el acto reclamado, lo que equivaldría a modificar, alterar o cambiar la materia de la litis[cxxvi].

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho[cxxvii].

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos[cxxviii].

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a cuestiones de procedencia del juicio constitucional).[cxxix]

Debido a que el juicio de amparo no está diseñado para realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, el juzgador constitucional no puede examinar las pruebas aportadas por las partes con la finalidad de que se les otorgue un nuevo valor legal que altere al acto reclamado y violente el principio de inmutabilidad fuera de las excepcionales autorizada por la Ley de Amparo al tener este medio de impugnación una naturaleza extraordinaria.

Pese a que en el juicio de amparo sean en principio aceptadas toda clase de pruebas (principio de máxima apertura), sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad (principio de limitación de pruebas).[cxxx]

Este principio “(...) evita que el juzgador de amparo se sustituya a la autoridad responsable en sus facultades de admisión, desahogo, apreciación y valoración de medios de prueba ajenos a los que sirvieron para la emisión del acto reclamado[cxxxi]”.

La relación que guardan los principios de limitación de pruebas referido y de litis constitucional, cuya característica esencial es que no puede ni debe abarcar planteamientos diferentes de aquellos que hubiesen sido propuestos ante la autoridad responsable; esto es, el planteamiento realizado en estas vías

sobre inconstitucionalidad o ilegalidad debe ser el mismo que se efectuó ante dicha autoridad, pues la resolución definitiva es lo que constituye el acto reclamado del cual se origina el juicio de amparo(...)[cxxxii].

Por la propia naturaleza del amparo, como se explicó con antelación no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen. [cxxxiii]

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[cxxxiv].

Lo anterior, debido a que "(...) a los órganos de control constitucional no les está permitido substituirse en el criterio de la autoridad responsable y apreciar directamente las pruebas aportadas por las partes, por no ser el juicio de amparo una segunda instancia, sino un medio extraordinario de defensa cuya función esencial es, como su nombre lo indica, la del control de la constitucionalidad y, en esa medida, únicamente deben examinar si la autoridad violó o no las leyes reguladoras de la prueba o bien si existió o no alteración de los hechos, pero en modo alguno substituirla en la valoración de las pruebas[cxxxv]".

La justificación de este principio radica en que de considerar pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio o procedimiento de origen, implicaría una violación al principio procesal de equidad de las partes del juicio natural, en tanto resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base en pruebas respecto de los cuales la contraparte del quejoso en el juicio o procedimiento natural (tercero interesado) no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para los terceros interesados, al dar a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer pruebas que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Las excepciones a ese principio son:

-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO

Si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados[cxxxvi].

La excepción en cita aplica solo para terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo[cxxxvii].

También debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones[cxxxviii]:

-La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

-La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

De actualizarse la facultad de ampliar la demanda de amparo, solo se podrán ofrecer pruebas relacionadas a las nuevas violaciones debiendo guardar relación directa con el contenido del informe justificado siempre y cuando el quejoso no tuviera conocimiento previo a la presentación de su demanda.

FORMA DE VALORAR PRUEBAS EN AMPARO

En relación a la valoración de pruebas en materia de amparo el juzgador federal no puede sustituir a la autoridad responsable.

CRITERIOS DE REFERENCIA:

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

" En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración

de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el ejercicio intelectivo necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO

Por regla general el quejoso tiene la obligación de probar la inconstitucionalidad y las responsables la de probar la constitucionalidad de los actos reclamados, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando dicho acto no sea violatorio de derechos humanos en sí mismo, sino que su constitucionalidad dependa de motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Los "actos violatorios en sí mismos" se actualizan "cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[cxxxix]" siendo la única carga para el quejoso es demostrar su existencia, recayendo en la autoridad responsable la obligación de probar su constitucionalidad/ convencionalidad.

Desde que se presenta la demanda, el quejoso debe estar preparado para demostrar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sobre todo en aquellos casos en que éste no le resulta desconocido, al exponer en la demanda sus particularidades; sin que con ello se desconozca que la negativa del acto por parte de la autoridad responsable, genera una consecuencia específica para el quejoso, pues le irroga la carga probatoria para acreditar su existencia[cxl].

Sin embargo, cuando el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, es a dicha autoridad a quien toca demostrar la legalidad de esos actos y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir prueba sobre lo que no existe; y como conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar, es claro que, si la autoridad responsable no rinde prueba alguna, procede conceder el amparo contra el acto que se reclama[cxli]

Si el quejoso alega la inconstitucionalidad del acto que reclama, por omisión de los requisitos que la ley establece respecto del mismo, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable, quien tiene la obligación de demostrar que obró dentro de la ley, pues conforme a nuestro régimen constitucional, las autoridades sólo pueden hacer lícitamente lo que la ley o los reglamentos les permiten, en tanto que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que la ley o los reglamentos no les prohíben.

En materia de pruebas en amparo son 2 las condiciones que deben concurrir para la concesión de éste:

1) que el quejoso no compruebe las violaciones que reclama, y
2) que la autoridad responsable pruebe que no ha violado derecho humano alguno.
3)

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS QUE NO FORMEN PARTE DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO

“De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(…), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[cxlii]”

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la “ampliación de demanda de amparo”.

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación “(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…)[cxliii].

Esto se explica debido a que “(…) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[cxliv]”.

TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO

En amparo directo puedes reclamar 3 tipos de violaciones[cxlv]

CRITERIOS DE REFERENCIA:

VIOLACIONES PROCESALES: Son aquellas relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien, infracciones de carácter adjetivo que se cometieron durante la sustanciación del procedimiento del que derivó el acto reclamado, en contravención a las normas que lo regulan, que afectan las defensas de la parte quejosa, la concesión del amparo será para el efecto de nulificar todo lo actuado y reponer el juicio hasta la etapa procesal en que ocurrió la violación.

VIOLACIONES FORMALES: Se refieren a las infracciones legales de índole adjetiva, cometidas en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, transgresiones que no atañen en forma directa a cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, como cuando no se respeta la garantía de previa audiencia, cuando el laudo está incompleto, cuando carece de firma de alguno de los integrantes de la Junta, la falta de valoración de alguna prueba o del examen de uno o varios puntos litigiosos, que se traduce en incongruencia del acto reclamado, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable con libertad de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que subsane dichas violaciones.

Debe precisarse que, tratándose de violaciones formales, derivadas de presuntas omisiones en el análisis de argumentos y pretensiones oportunamente planteadas y no analizadas por las autoridades jurisdiccionales, sólo es susceptible de conceder la protección constitucional cuando se reúnen cuatro condiciones a saber:

a) Que el argumento o pretensión haya sido efectivamente planteado ante el órgano judicial en el momento procesal oportuno;

b) Que la omisión de analizar radique sobre alegaciones fundamentales y oportunamente planteadas, pues sólo este tipo de argumentos requieren que el órgano judicial dé una respuesta explícita y pormenorizada, a efecto de no dejar en indefensión a las partes o, en su caso, inauditas;

c) La falta de respuesta del órgano judicial a la cuestión debidamente planteada dentro del proceso, que no siempre implica una falta de respuesta expresa, pues puede satisfacerse a través de una respuesta tácita, como sería el caso de aquellas prestaciones que tienen el carácter de subordinadas a la decisión que se adopte respecto de otras pretensiones también planteadas en el proceso, cuyo análisis sea preferente, en atención a su naturaleza o conexión procesal, pues ello tornará innecesario un pronunciamiento respecto de aquellas otras; y,

d) Que la omisión de la autoridad judicial se refiera a cuestiones que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado pues, de otro modo, la falta de respuesta carecería de relevancia material.

Lo anterior se estima así, porque no se desconoce la obligación impuesta a los Tribunales Colegiados en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."(25), sin embargo, del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008, de la que deriva dicho criterio jurisprudencial, se advierte que la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales se aplica o no a un caso concreto un determinado criterio judicial, una tesis aislada o, incluso, una jurisprudencia, parte del supuesto específico de que el tema de fondo planteado en la tesis o jurisprudencia invocada, haya sido efectivamente abordado por el Tribunal Constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, caso en el cual deberá manifestar las razones por las que se acoge al criterio invocado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis o jurisprudencias invocadas constituyen o son parte de los argumentos citados en la demanda de amparo.

Así, la obligación de los tribunales constitucionales de desvirtuar la aplicación individualizada de cada una de tesis aisladas o jurisprudencias invocadas en el escrito de demanda de amparo, se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas deban ser motivo de análisis constitucional por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso deberá resolverse si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso.

Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que incida sobre el fondo del asunto y que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación en que se invocan diversas tesis y jurisprudencias, esto es, que tales conceptos de violación resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una falta de técnica de estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados, resultan inatendibles, precisamente, por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que en el presente asunto no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del criterio jurisprudencial invocado por la quejosa en su demanda de amparo.

VIOLACIONES DE FONDO: Son aquellas mediante las cuales se impugnan las consideraciones del acto reclamado vinculadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, el amparo será liso y llano, para que la responsable deje sin efectos la sentencia que se impugno y en su lugar dicte una nueva en la que modifique o revoque el sentido de esta, analizando el fondo del negocio y subsanando dichas violaciones mediante el cumplimiento de los lineamientos que la autoridad de amparo establezca en la ejecutoria correspondiente.

CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO

La nota distintiva que permite diferenciar lo que puede plantearse en el amparo adhesivo y lo que corresponde al principal, depende de la afectación directa o indirecta que cause una determinación judicial; con esto hay que considerar que sólo en los casos de afectación indirecta de una determinación que concluye en un resolutivo favorable, se estará ante la posibilidad de plantear el amparo adhesivo, pues lo demás (el resolutivo desfavorable, que ocasiona una afectación directa), corresponde a un amparo principal[cxlvi].

DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS

La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos[cxlvii].

Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación[cxlviii].

Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho convenga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia[cxlix].

DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO

A diferencia de los conceptos de violación en amparo directo adhesivo, los alegatos en amparo directo implican “un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer[cl]:

a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos;

b) exhiban pruebas supervenientes;

c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional;

En la práctica es común el desconocimiento relacionado a los temas que se pueden ser materia de la formulación de alegatos, incorrectamente se le denomina “dar contestación a las demandas de amparo”, sin embargo, eso es equivoco porque no se está en presencia de una litis natural, sino de una litis de índole constitucional, por lo que la litis se inclina a la autoridad responsable frente a la queja de quejoso por considerar éste que el acto reclamado violenta sus derechos humanos. En esas circunstancias los alegatos van encaminados a la improcedencia directa del juicio de amparo.

FILTROS PARA DEPURAR INFORMACIÓN RESPECTO A VIOLACIONES ESPECIALES

De aquí en adelante encontrarás una serie de filtros y cuestionarios que te servirán para depurar la información que realmente necesitas y que le es útil al juzgador, recuerda seguir al pie de la letra las indicaciones.

CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. Cuando se reclamen violaciones procesales estas se deberán impugnar en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario correspondiente, y si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera[cli], debiendo observarse las siguientes reglas. I. Se debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, sea de primera o de segunda instancia, mediante el recurso ordinario, desde luego se entiende que es el que resulta idóneo,	En resumen, una correcta argumentación "(...) debe plantear las violaciones procesales en el siguiente orden para su estudio: ✓ ¿En qué etapa del procedimiento se actualizó la violación procesal? ✓ ¿Qué fecha se actualizó la violación procesal? ✓ ¿Cuál fue la omisión o el acto positivo ocurrido dentro del juicio que constituye la violación procesal y en qué consiste? ✓ ¿Existe algún recurso o medio de defensa ordinario procedente contra la resolución u omisión que constituye la materia de la violación al procedimiento y cuál es esté? ✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto?

porque si se hiciera valer otro, significaría que la violación procesal se consiente; lo que también sucederá si tal medio de defensa no se ejercita dentro del término que la ley respectiva señale. II. Si no existe recurso ordinario, deberá invocarse tal violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. III. Si el recurso ordinario fuera desechado o declarado improcedente, deberá invocarse la violación como agravio en segunda instancia, si se cometió en la primera. Si cumplidas las reglas precedentes subsiste la violación de procedimiento, podrá ser examinada en la vía constitucional; más si en lugar de proceder en la forma precedente, el peticionario del amparo hace valer contra la violación procesal alegada un recurso que resultó ser inadecuado, ello conduce a considerar que consintió la violación cuestionada, y por ello al no satisfacer las reglas previstas en la ley, tal violación no puede ser examinada en la vía constitucional.	✓ De ser desfavorable la resolución recaída aquel recurso o medio de defensa ordinario aquel ¿existe algún otro recurso o medio de defensa ordinario procedente contra aquella resolución desfavorable? ✓ ¿Aquel recurso o medio de defensa ordinario se agotó y de ser así en qué sentido fue resuelto? ❖ Ante la existencia de una resolución firme que desechó el recurso o medio de defensa ordinario antes descrito, se deberá dirigir los argumentos a demostrar la ilegalidad del desechamiento, porque de ser fundados, se removerá ese obstáculo para que, en su caso, la autoridad responsable resuelva el fondo de los agravios que haya causado la resolución que motivó la impugnación del recurso o medio de defensa ordinario interpuesto con antelación. ❖ Cuando el medio de defensa o recurso ordinario se agotó cabalmente y se resolvió sobre los agravios; los argumentos deben impugnar las consideraciones que dieron respuesta a los agravios del recurso o medio de defensa ordinario. ✓ ¿La violación procesal se expresó mediante agravio en el recurso ordinario (de ser procedente la interposición de éste), del que

Adicionalmente habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario sí éste se hubiese desechado, resulta imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote.	se originó la sentencia definitiva materia del amparo directo? ✓ ¿Aquel agravio fue desestimado por inoperante o por infundado? ✓ ¿De qué forma la resolución calificada como violación procesal trasciende al resultado del fallo combatido en amparo directo?

Satisfechos los requisitos previos de la impugnación con el recurso o medio ordinario de defensa, es necesario estudiar el fondo y con base en los conceptos de violación, ha de determinarse si la norma procesal fue debidamente aplicada, si debió aplicarse otra norma o si se apreciaron debidamente los hechos.

El incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes.

Asimismo, no todas las violaciones procesales revisten de relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.

Si lo que vas a combatir es una violación procesal, no olvides expresar en relación al artículo 172 y 173 de la Ley de amparo que supuesto es el que se expondrá, la etapa procesal en que se actualizó, la fecha en que sucedió, además si en su momento procesal oportuno hiciste valer el recurso idóneo, cual fue éste, en qué sentido se resolvió, y lo más importante que trascendencia tuvo esta violación procesal al dictado del fallo final, y que pese a hacerlo valer ante el tribunal de alzada aquella violación no fue reparada, y según sea el caso desvirtuando los motivos que le dieron respuesta o las razones por las que no fue analizado el argumento con el que pretendió impugnar en vía ordinaria.

CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. ✓ Se debe combatir expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada, debiendo estimarse inoperantes los planteamientos que tiendan a repetir aquello sobre lo que no hubo pronunciamiento, porque es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado.[clii] ✓ Se debe expresar razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que se haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida con antelación y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[cliii] ✓ Se debe precise qué argumento de los que oportunamente planteados no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la	❖ Lo primero que debemos distinguir antes de redactar el argumento es lo siguiente, ¿se omitió de forma arbitraria su estudio o existe una justificación legal para que el juzgador se relevara de su estudio? ❖ De existir aquella justificación, ¿ésta se derivó de lo improcedente del medio de defensa intentado o de la inoperancia del argumento planteado? ✓ Con independencia de las razones que expresó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento, ¿Cuál fue el argumento que fue omitido en su estudio y en qué consiste? ✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador en la resolución combatida? ✓ ¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para relevarse del estudio de aquel argumento? ✓ ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en la razón que externo el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento o son de mero trámite?

jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.[cliv] ✓ Evitar no exponer las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en (agravio) que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos. ✓ Cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado.[clv]	✓ De influir estos fundamentos en la razón que externó el juzgador para relevarse de estudiar aquel argumento, ¿están correctamente interpretados o no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no resultan aplicables? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador? ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

✓ La falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada”.[clvi]	✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trasciende la omisión de estudio de aquel argumento en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

	✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende el examinar el argumento del que se omitió su estudio en la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

Si lo que vas a combatir es la omisión de estudio de un argumento, no debes olvidar que existen dos motivos por los que el juzgador se encuentra relevado del estudio de fondo de la argumentación que se propone y tiene que ver con la actualización de una causal de improcedencia que ocasiona el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio de amparo acorde a la etapa procesal correspondiente, y en segundo lugar, al actualizarse un motivo de inoperancia.

En consecuencia, debes de primero desvirtuar las razones por las que el juzgador expreso que se encontraba impedido para realizar el análisis de fondo de los conceptos de violación planteados, evidenciando porque los fundamentos y motivos que este expresa son contrarios a derecho siguiendo la mecánica propuesta en este libro.

Te comento que por técnica si alguno de los argumentos que fueron expresados en un recurso ordinario previo a la presentación de tu demanda de amparo fue declarado como inoperante, infundado o inatendible, debes primero combatir las razones que sustentan aquel argumento siguiendo la misma regla anterior, evidenciando porque los fundamentos y motivos que este expresa son contrarios a derecho.

Además de lo anterior, debes de indicar de forma expresa que hiciste valer oportunamente aquel argumento y e indicar de todos los agravios expuestos en el recurso fue el que no se examinó.

No es viable copiar y pegar los argumentos que fueron empleados en el recurso ordinario previo a la presentación de la demanda de amparo porque estos se encaminaron a desvirtuar una fundamentación y motivación un acto previo que ya fue examinado, y que quedo sustituido con la emisión del acto reclamado (resolución) que se pretende impugnar en amparo.

Por técnica no está permitido ofrecer pruebas que no fueron desahogadas ante la autoridad responsable, o analizar documentos o hechos no consten en autos del juicio generador

del acto reclamado, tampoco son admisibles argumentos que por descuido o negligencia no se hicieron valer en el recurso ordinario idóneo.

Te explico el motivo, no puede tomarse como valido un argumento que no fue expuesto con antelación al amparo, debido a que, en apego al principio de preclusión, se pierde el derecho de expresarlo con posterioridad sino se expuso en el momento oportuno, pues de no ser así y examinarse se viola el principio de igualdad procesal.

Imagina que tu contraparte pese a tener la oportunidad de ofrecerse pruebas en el momento procesal oportuno, de expresar en el recurso ordinario un razonamiento idóneo para revocar o modificar la resolución combatida, y estando fuera de los casos en los que se actualice la suplencia de la queja, el juzgador le otorgue la razón a partir de aquel argumento novedoso sin que previamente se te diera a ti la oportunidad de conocerlo y en su caso controvertirlo, por lo que como veras, lejos de restringir un derecho humano se busca salvaguardar el de todas las partes contendientes.

CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA

REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO.

Una correcta argumentación enfocada a combatir la valoración probatoria que realiza el Tribunal de Alzada, debe cumplir con:

“(....) impugnar a través de razonamientos jurídicos (que demuestren) la ilegalidad de todos y cada uno de los razonamientos fundamentales que sirvieron de base al juzgador para desestimar determinado medio de convicción”.[clvii]

"(...) poner de manifiesto la violación (que se actualiza en las) disposiciones legales (invocadas) por el Juzgador al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo[clviii]."

Si lo que se pretende combatir es la falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado, y ésta no fue subsanada por el Tribunal de Alzada pese a hacerse mención de dicha aquella afectación en el recurso de apelación en la argumentación propuesta "(...) se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso (al valorarse), pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de (derechos humanos)[clix]."

En conclusión "en los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues en los casos donde no se actualice la suplencia de la queja, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.[clx]

Ante la inobservancia de los lineamientos anteriores "(...) los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes[clxi]" debido a que "(...) las consideraciones que no son combatidas ni desvirtuadas deben considerarse firmes y por su naturaleza fundamental estimarse suficientes para sostener la valoración realizada del medio de prueba, teniendo el alcance de continuar rigiendo el sentido del fallo en lo conducente[clxii]".

CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA	CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA
✓ Partiendo de que el juzgador mal valoró alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta? ✓ ¿En qué consiste? ✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba? ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba? ✓ ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para realizar su valoración? ✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para realizar su valoración? ✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite? ✓ De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?	✓ Partiendo de que el juzgador omitió valorar alguna prueba, ¿cuál es la denominación de ésta? ✓ ¿En qué consiste? ✓ ¿A cargo de quién corresponde dicha prueba? ✓ ¿En qué fecha se desahogó esta prueba? ✓ En la sentencia combatida, ¿se omitió su valoración sin que exista un fundamento y un motivo que justifique dicho actuar o el juzgador expresó una razón por la que justifica que porque no puede darle valor aquella prueba y en consecuencia se releva de examinarla? ✓ De existir una razón por la que el juzgador justifica porque se releva de examinar aquella probanza, ¿Qué fundamentos aplicó el juzgador para relevarse de dicho estudio? ✓ ¿Cuáles son las razones que el juzgador expresó para relevarse de dicho estudio? ✓ De los fundamentos citados por el juzgador, ¿cómo los calificarías, aplicables o inaplicables?

✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos? ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano?	✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el motivo por el que el juzgador se releva para no realizar el examen de aquella prueba o son de mero trámite? ✓ De influir en el motivo por el que el juzgador se releva del estudio de aquella prueba, ¿están correctamente aplicados o no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador? ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿qué información aporta la prueba que fue mal valorada y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima mal valorada y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos?	✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos? ✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el

✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de aquella prueba mediante la solución antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?	perjuicio sufrido, ¿qué información aporta la prueba que se omitió valora y cómo impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia? ✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿sobre qué fundamentos debió valorarse la prueba que se estima omitida en su valoración y las razones por las que se debe valorar con aquellos preceptos? ✓ De apreciarse de forma correcta la información que se desprende de

	aquella prueba mediante la solución antes propuesta, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio producto de la solución propuesta para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

Una explicación jurisprudencial sobre el tema es la que resulta al adaptar algunos fragmentos de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2019 resuelta por la PRIMERA SALA, misma que te comparto a continuación:

"(El análisis del juzgador de amparo) debe circunscribirse única y exclusivamente a la valoración del juicio de prueba que llevó a cabo el (juzgador ordinario) , y resolver sobre la constitucionalidad de su determinación; sin que ello implique que se sustituya al Juez natural en la apreciación de los datos de prueba, ya que únicamente se analiza la legalidad de la ponderación que hizo la autoridad responsable, a efecto de corroborar si se ajustó o no a los principios que rigen el debido proceso legal, y constatar así, que no se hubieran alterado los hechos, que no

exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia."

No debe pasar desapercibido que:

" En el derecho mexicano, en términos generales, la valoración incumbe al Juez o al Magistrado, en primera y segunda instancia (...), (resultando) evidente que el ejercicio intelectual llevado a cabo por el (juzgador natural) para otorgar un valor determinado a una prueba dentro del proceso (...) –valoración de la prueba– es una facultad exclusiva de éste, que no puede ser ejercitada por los Jueces de (amparo) , ya que ello se traduciría en una sustitución del primero, salvo que se comprueben alteraciones que afecten, precisamente, esa actividad intelectual".

Un ejemplo de ello es la tesis siguiente:

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO. —El tribunal constitucional no puede válidamente sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

En conclusión:

"Si bien el Juez de (amparo) no puede sustituirse al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción ante una deficiente fundamentación y motivación, esto es, no puede llevar a cabo el ejercicio intelectivo necesario para valorar una prueba determinada, ello no implica que el primero no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, pues el juicio de amparo se circunscribe al análisis de la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí, en cuanto a que en él se aplicaron de manera exacta las leyes adjetivas y sustantivas de la materia, en relación con las

garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Si lo que vas a combatir es una valoración probatoria, no olvides primero combatir los fundamentos expuestos por el juzgador, es decir, cita los preceptos legales que éste invoca, y demuestra porque las razones que expresa son contrarios al texto legal, además debes expresar que tipo de prueba es la que no se valoró o se valoró de forma contraria a derecho, la fecha en que se desahogó, la información que esta prueba aporta, la fuerza probatoria que debe tener conforme a la legislación aplicable y los fundamentos legales con los que se debió valorar aquella según tú apreciación.

CÓMO COMBATIR UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR.	
REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE SATISFACER EL ARGUMENTO. De acuerdo a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia visible como Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), localizable con el número de registro: 2015559, únicamente puede argumentarse: 1) (Lo resuelto por la autoridad responsable) directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o	De actualizarse alguno o varios de los supuestos anteriores: ✓ ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador? ✓ ¿Cuáles fueron los motivos que el juzgador citó para justificar su actuar? ✓ ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables? ✓ De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

2) (Aquellos puntos que) dejó de resolver (la autoridad responsable) en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) Las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la (nueva) resolución que constituya el acto reclamado. Por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles cuando versen sobre: a) El cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) Al ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) En el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) En la indebida repetición del acto reclamado; o bien,	✓ De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no? ✓ De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados? ✓ De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada? ✓ ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador? ✓ De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador? ✓ ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal? ✓ ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador? ✓ De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

e) (Aquellos en que se tiene por) precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarle, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél (violaciones procesales).[clxiii]	✓ De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable? ✓ ¿Cuál sería la denominación del derecho humano en el que se actualiza aquel perjuicio? ✓ ¿En qué consiste aquel derecho humano y cuáles son sus alcances? ✓ ¿Cuál es la denominación del ordenamiento, párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De aquel ordenamiento, ¿cuál sería el artículo y párrafo en que está previsto aquel derecho humano? ✓ De actualizarse el perjuicio a aquel derecho humano del justiciable, ¿cuáles son los motivos por los que se materializa la limitación o privación de éste y en qué consiste? ✓ De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

	✓ Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel? ✓ De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia? ✓ Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador? ✓ ¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste? ✓ ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

El correcto dominio de la "(...) la técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad".[clxiv]

Pocos abogados saben que en materia de amparo existen filtros técnicos que impiden que en la práctica se analicen en su integridad los argumentos planteados por los quejosos o recurrentes según sea el caso.

Por técnica procesal "la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[clxv], salvo los casos de suplencia de la queja".

En este entendido "(...) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (...) lo que significa que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto".[clxvi]

Es decir, por regla general los Juzgadores de Amparo "(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo[clxvii]".

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que “la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[clxviii]”.

Si bien existe la suplencia de la queja eso no significa que pór ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo en automático el quejoso queda relevado de cualquier obligación procesal dentro del juicio de amparo incluso esperando que sin esfuerzo alguno con solo presentarse la demanda de amparo se obtenga una sentencia favorable, resultado que no es posible debido a sus alcances y limitaciones.

La contradicción de tesis 187/2017 clxixestablece que “(…) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (…).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste”.

LA SUPLENCIA NO OBLIGA AL JUZGADOR A CONCEDER EL AMPARO EN AUTOMÁTICO

Si bien el artículo 79 de la Ley de Amparo constriñe al juzgador de amparo a suplir la deficiencia de la queja, ello sólo significa que debe perfeccionar los conceptos de violación formulados en la demanda o analizar de oficio el acto reclamado ante la ausencia de estos, pero en manera alguna está obligado a apreciar las constancias de autos, de forma tal que tenga que fallar aun en contra de lo probado en ellas, a fin de conocer el amparo.
Por tanto, es una creencia falsa que impera en la práctica y en ocasiones también en algunas universidades el hecho de que porque el quejoso se encuentre en alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo implique que solo por esa situación se deba conceder en automático el amparo.
Por ello te comparto el siguiente fragmento de sentencia real en la que se suplió la queja deficiente👇

También impera en la practica la falsa creencia relacionada a que por encontrarse el quejoso en alguno de los supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo en automático el acto reclamado es violatorio de derechos humanos y por ese motivo la concesión el amparo es forzosa para el juzgador de amparo, sobre todo si se ven involucrados menores de edad, por ello te comparto un ejemplo verídico que en el que el juzgador de amparo niega el amparo a la parte quejosa, pese a encontrase en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

> Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso es dable la suplencia de la deficiencia de la queja, para el análisis correspondiente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se reclama violación a la garantía de audiencia; lo que se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, sin que ello implique necesariamente la concesión del amparo, sino únicamente el análisis de su legalidad, tal como se pasa a exponer[1].

Sin embargo, puede darse el caso de que en efecto el acto reclamado no viole derechos humanos y esté dictado conforme a derecho, por lo que cabe la pregunta ¿a pesar de que el acto reclamado no viola derechos se debe conceder el amparo?

¿Ante lo improcedente del juicio de amparo debe concederse este solo por ubicarse el quejoso en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de amparo?

Te comparto un extracto de la siguiente resolución, en este asunto la parte quejosa solo alegó que se violentaba el interés superior del menor, realizó la cita del artículo respectivo y de dos jurisprudencias sobre suplencia de la queja, el resultado fue éste 👇

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, **son inoperantes**, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.2o.C.42 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 2365, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> ***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARÁCTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO)***. *De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado,*

Lo anterior permite concluir que los conceptos de violación que plantea la parte quejosa son **inoperantes,** en razón de que en nada controvierten los fundamentos y motivos o deficiencia de éstos, expuestos por la responsable, lo que imposibilita su estudio, ya que, en la resolución reclamada se ordenó dejar insubsistente la resolución apelada dictada por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala dentro del expediente ********, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por la hoy quejosa ****** ******* *******, en representación de su menor hija ******** (se suprime datos de identidad), en contra del aquí tercero interesado ******* ***** *****, decretando a favor de la menor ******** por concepto de pensión alimenticia temporal la cantidad de un día de salario mínimo equivalente a $88.36 (ochenta y ocho pesos treinta y seis centavos moneda nacional), en forma diaria, en la que la Sala responsable expuso las consideraciones siguientes:

R E S U E L V E :

PRIMERO. LA **JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE** A ****** ******* *******, en representación de su menor hija *******. (se suprime los datos de identidad), en contra del acto y de la autoridad precisados en el resultando primero y en los términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Al hacerse pública la presente sentencia, deberá tomarse en cuenta que las partes, no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ignacio**

A su vez, es frecuente ver en la práctica a abogados que creen que la causa de pedir es un símil de la suplencia de la queja y que basta con realizar un planteamiento breve y ambiguo en que la simple cita de la denominación de un derecho humano acompañado de una tesis aislada o de jurisprudencia es suficiente para cumplir con esta, siendo falso, pues sus alcances y limitaciones no llegan a ese extremo.

Por regla general "(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[clxx]".

Es importante destacar que "no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[clxxi].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[clxxii].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[clxxiii].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[clxxiv].

En resumen, la causa de pedir "(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[clxxv].

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.	CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA.
Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo	De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente,

ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión	previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias

de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la	particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la litis del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.

existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.	
Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia	Registro digital: 2010639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.C. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II , página 1086, Tipo: Jurisprudencia

LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[clxxvi].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[clxxvii].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[clxxviii].

"La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo." [clxxix]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[clxxx]:

I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:
 a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;
 b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,
 c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;
IV. Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE;

Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso[clxxxi];

Por regla general “todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de (derechos humanos)[clxxxii]”.

Sin embargo “no es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[clxxxiii]”.

II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE:

A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA;

Para comprender esta hipótesis es importante comprender que “(...) los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida”.[clxxxiv]

Por lo que la refutación del acto reclamado solo es posible mediante la “(...) expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los (fundamentos y motivos) son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma[clxxxv]”.

En razón de lo anterior, la argumentación que constituya el núcleo de los conceptos de violación deben “estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes”.[clxxxvi]

Debiendo “(...) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[clxxxvii]

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por los juzgadores[clxxxviii], (es decir, debe) controvertir todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél”.[clxxxix]

Conviene aclarar que si bien es cierto por regla general se debe combatir todos los fundamentos y consideraciones de una sentencia, “se excluyen aquellas que se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso”, como se desprende del texto de la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o. J/96, localizable con número de registro: 198937, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: SENTENCIA, PRECEPTOS LEGALES EQUIVOCADOS EN LA.

La consecuencia jurídica de no argumentar de ésta forma será que “(...) al no desvirtuar (todas) las consideraciones (torales), (...) cada una por separado, los (conceptos de violación) serán inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, (de no hacerlo, es razón) suficiente para (conservar la presunción de) legalidad (que tiene originalemente) la sentencia impugnada, (y) ésta queda firme pues no se demuestra la (inscosttucionalidad/ inconvencionalidad o) ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen”.[cxc]

La condicionante que impera en el planteamiento de los conceptos de violación radica en que únicamente deben combatirse las consideraciones y fundamentos totales, pues de enfocarse la argumentación propuesta en las consideraciones y fundamentos accesorios generara que“(...) aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal”.[cxci]

¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR?

Por regla general “(...) para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento[cxcii]”.

Es importante destacar que “no equivale a suplir su deficiencia en términos del artículo (79) de la Ley de Amparo, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le

provocan las respectivas consideraciones, así como los motivos que generan esa afectación, a diferencia de lo que sucede cuando se suple la deficiencia de los agravios, pues esta prerrogativa procesal tiene aplicación cuando en el escrito relativo no se señala qué consideraciones del fallo recurrido se controvierten, o bien, realizado esto último, no se mencionan los motivos que generan la respectiva afectación[cxciii].

Su única (condicionante es que) no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa[cxciv].

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse[cxcv].

Ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante[cxcvi].

En resumen, la causa de pedir “(...) únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo (del silogismo jurídico) al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última[cxcvii].

Ante tales circunstancia en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado pues tal y como lo estableció la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO., se estableció que:

"De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO;

El principio de preclusión prohíbe que la argumentación de los "(...) concepto(s) de violación (se hagan) valer (en) argumentos que se debieron controvertir en un (recurso ordinario previo o en) juicio de amparo promovido con (antelación), porque si no (se) hizo, es obvio que aun cuando (se) pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de (amparo), que (se) haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio[cxcviii] (por parte del juzgador de amparo).

"(...) Es incuestionable que un planteamiento no formulado por las partes ante la (sala responsable), no puede ser analizado en el juicio de (amparo), pues de otra manera el tribunal que conozca del juicio se estaría sustituyendo a la responsable, en contravención a la técnica que rige la materia de amparo, introduciendo en la litis constitucional argumentos no controvertidos en el juicio natural, porque en toda sentencia dictada en el juicio de (amparo) debe atenderse el acto reclamado como se encuentre probado en autos, y si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de defensa o excepción, el tribunal constitucional no debe ocuparse del mismo[cxcix]."

Situación que se actualiza cuando "(de) no invoca(rse) en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso (...), que trascendió al sentido de la sentencia de primera instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, toda vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, por el principio de preclusión.[cc]

Una variante del punto anterior se actualiza "(...) si un punto legal no fue dilucidado por la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, por no haber sido materia de (una acción), defensa o excepción, (impidiendo al) tribunal constitucional (...) ocuparse del mismo.[cci]"

Ésta prohibición argumentativa tiene una excepción, la cual consiste en que “la resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado.[ccii]

Se reitera que “(...) la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la apelación, toda vez que, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida[cciii].”

Quedando también vedado el introducir a la litis constitucional argumentos novedosos, entendidos como aquellos que “no fueron abordados en el fallo combatido, por ser omiso su planteamiento en el recurso ordinario y en consecuencia ajeno al conocimiento de la autoridad responsable para su examen “.

En ambos casos, con independencia de si se actualiza la cosa Juzgada o la preclusión, “un agravio tendente a combatir la sentencia de un (juzgador anterior), no debe limitarse únicamente a destacar los elementos que existen para justificarlo, o a señalar cuáles aspectos omitió (aquel juzgador), sino, en primer término, refutar las consideraciones que se vertieron para concluir (su determinación), pues en tanto éstas subsistan por falta de impugnación el tribunal encargado de resolver está obligado a confirmar la sentencia recurrida.[cciv]

La argumentación que debe imperar en los conceptos de violación en amparo directo debe ser de la forma siguiente:

“Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación), (el quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[ccv], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[ccvi], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[ccvii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[ccviii]”.

A mayor abundamiento, si el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[ccix]

Y de forma secundaria de ser el caso, reiterar mediante reformulación los argumentos que se plantearon en aquel recurso.

Resulta fundamental comprender que "(...) cuando el a quo omite resolver el fondo de lo debatido, y el tribunal de alzada estima fundado el motivo de inconformidad expuesto en torno a tal pronunciamiento, éste no puede sustituir al Juez primigenio, porque su actuación como tribunal de apelación debe limitarse a devolver el expediente a aquél, para que emita la resolución correspondiente. En cambio, si el Juez primario dicta sentencia de fondo y en contra de ese fallo se interpone apelación, el tribunal de alzada deberá analizar únicamente los agravios formulados por el recurrente -o suplir sus deficiencias si legalmente procediera- y, de estimarlos fundados, expresar las consideraciones que habrán de regir el sentido de esa determinación, supuesto en el que de haberse omitido por parte del a quo el análisis de alguno de los elementos de la acción o, en su caso, de las excepciones opuestas, o bien, si hubiese soslayado la justipreciación de los medios de convicción, el tribunal de segundo grado está facultado para hacerlo en sustitución del a quo, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción[ccx]".

"De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio(...), la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio.[ccxi]"

El lineamiento de referencia se restringe toda posibilidad de argumentar respecto aquella información que derive de pruebas que no consten en el expediente que integra al juicio de amparo, así como en los fundamentos y motivos del acto reclamado, salvo, la hipótesis prevista en el artículo 124, último párrafo de la Ley de Amparo, en relación a los actos materialmente administrativos, pudiéndose ampliar la argumentación de los conceptos de violación, con las restricciones previstas para la "ampliación de demanda de amparo".

La argumentación técnica también impide que los conceptos de violación “(…) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (…) hipotéticas, (…) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (…)[ccxii].

Esto se explica debido a que “(…) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho[ccxiii]”.

III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO.

VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA

La “cosa juzgada”, encuentra sustento en la “sustitución de sentencias”, misma que cobra relevancia en amparo directo como se expone a continuación.

“(…) en un amparo directo se impugna la sentencia de primer grado, respecto de la cual se pronunció otra que la sustituye procesalmente (la resolución que recayó al recurso de apelación), (pues) debe considerarse que han cesado los efectos de aquélla[ccxiv], al haber sido sustituida por la de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación, pues la subsistencia, modificación o revocación de la de primer grado, deriva de lo resuelto en la alzada[ccxv]”.

Este principio es de suma importancia en la práctica del amparo directo debido a que esta vía “(…) no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas”.[ccxvi]

En consecuencia, la sentencia de primera instancia solo puede ser combatida mediante el recurso en segunda instancia en los casos donde sea procedente el recurso de apelación, más no así de forma general en materia de amparo directo.

Ésta condicionante es importante y no debe pasarse por inadvertida debido a que "el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el Juez de Primera Instancia, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad". [ccxvii]

De los motivos anteriores, queda vedada la argumentación que consista en "(...) la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, dado que los argumentos contenidos son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de derechos humanos". [ccxviii]

Afirmación que se explica en razón de que los argumentos del recurso de apelación estaban encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia de primera instancia, la cual como ha quedado precisado es sustituida por la sentencia de segunda instancia, por lo tanto, en amparo directo se deben combatir todos los fundamentos y consideraciones de la sentencia dictada en segunda instancia, esto al surgir nuevos fundamentos y consideraciones que dejan insubsistentes a los de la sentencia de primera instancia.

CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Una de las restricciones más notables versa en evitar el planteamiento de argumentos sobre los cuales existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al fondo del asunto, pues en jurisprudencia se estableció que:

"(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo". [ccxix]

En algunos casos resulta favorable para el quejoso cuando "(...) al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal que se generaría en el caso de que se concediera la protección constitucional para el efecto de que el órgano jurisdiccional de origen se avoque al examen del argumento cuyo estudio omitió, pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento".[ccxx]

La anterior condicionante cobra aplicación cuando "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho".[ccxxi]

Es importante destacar que la técnica impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[ccxxii]".

Esto se explica debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los juzgadores menores no podrían resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

"El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga."[ccxxiii]

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Así las cosas, también resulta importante hacer la distinción respecto a la existencia de jurisprudencia relativa a la interpretación de la legislación de una entidad federativa distinta al lugar donde se ventila el juicio de amparo, la cual deberá someterse a la siguiente regla:

"Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.[ccxxiv]

Resulta trascendental que el concepto de violación se realice en apego a técnica del juicio de amparo, sobre todo cuando el argumento descansa en la aplicación de un criterio jurisprudencial, puesto que de ser declarado inoperante el Tribunal Colegiado de Circuito se verá relevado de aplicar dicho criterio, afirmación que se encuentra sustentada en el siguiente lineamiento:

"(...) cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles,

precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".[ccxxv]

La técnica también impide plantear argumentos que pretendan que sea aplicado el control de convencionalidad a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en jurisprudencia quedo establecido que "(...) no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica[ccxxvi]".

PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL

La argumentación del juicio de amparo tiene vedado también plantear la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, afirmación que establece concretamente que "(...) cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal[ccxxvii]".

INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

En esta hipótesis "es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[ccxxviii]"

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante "(...) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[ccxxix]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[ccxxx]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados".[ccxxxi]

OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA

La inoperancia también impide que los conceptos de violación "(...) se haga(n) depender de situaciones o circunstancias (...) hipotéticas, (...) en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional (...).[ccxxxii]

Esto se explica debido a que "(...) el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, (por lo que se) requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho.[ccxxxiii]"

A su vez, pese a que la doctrina constituye una fuente del derecho, no siempre resulta útil como base o complemento argumentativo de los agravios o conceptos de violación por la razón siguiente:

“Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia[ccxxxiv].”

Se reitera entonces, la importancia de controvertir los fundamentos y motivos de los considerandos que integran al acto de autoridad.

También son inoperantes los argumentos relacionados a “los juicios de valor moral, (debido a que) no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución

CASO 1

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el concepto de violación, la parte quejosa aduce que no comparte el criterio sostenido por el tribunal de apelación, ya que de la testimonial ofrecida por la parte demandada, la cual estuvo a cargo de ********** y **********, se advierte que ambos testigos fueron coincidentes al contestar respectivamente la pregunta cuarta y la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, pues el primero de los nombrados con relación a la pregunta cuarta, consistente en quién había estado en posesión del predio -fracción del terreno urbano ubicado a un costado del camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********- objeto del contrato sobre el que se ejerció la acción pro forma, contestó que la pregunta era errónea, porque en la calle ********** está el restaurante, luego siguen **********, **********, **********, ********** y **********, mientras que la fracción que sigue hacia el camino a **********, le corresponde al de la voz **********, incluso que ********** lo llevó con **********, en octubre de mil novecientos noventa y nueve, para que se elaborara la escritura a favor del declarante y ********** le mostró el plano donde estaba fraccionado, el cual se dividía en siete partes. Y el segundo testigo manifestó en la repregunta señalada que ********** le vendió a ********** el lote ubicado junto al camino que va a **********, mismo que el vendedor había reservado para él, y enseguida de ese lote estaban los que pertenecían a **********, **********, **********, seguía ********** y el restaurante, que es todo lo que vio en un croquis. De ahí que esta testimonial, ofrecida para acreditar las excepciones opuestas, adquiere valor probatorio en términos del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado, ya que de acuerdo a las reglas mínimas de valoración y, con arreglo a la imparcialidad, se acreditó que los testigos fueron coincidentes en manifestar que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con prolongación de la calle **********; se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********.

ANÁLISIS TÉCNICO

Primeramente, es necesario establecer que no es materia del amparo una parte del estudio de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, como lo es la consistente en que era infundado el incidente de tachas, porque el hecho de que los testigos tuvieran amistad con la parte que los presentó no era suficiente para considerar que su imparcialidad se viera afectada y desestimar su dicho, pues era preciso justificar, con razones fundadas, que los testigos

no eran dignos de fe, sin que el incidentista hubiera justificado, en forma fehaciente, las tachas mediante las pruebas que aportó. En este sentido, las consideraciones respectivas permanecen intocadas.

Por lo demás, el concepto de violación es inoperante, porque no es apto para demostrar la ilegalidad de la valoración de la testimonial en cuestión, como se verá enseguida:

Es necesario establecer que el concepto de violación en estudio carece de base de sustento, porque se intenta fundar en datos que no están contenidos en las declaraciones de los testigos, pues la quejosa asevera que los testigos coincidieron en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, pero de las respuestas que los declarantes proporcionaron, el primero con relación a la pregunta cuarta directa y el segundo con relación a la repregunta marcada con la letra d, formulada en función de la séptima pregunta directa, no se advierte que hayan aseverado que ********** nunca vendió la fracción de terreno contigua a la que pertenece a **********, pues ninguno de los declarantes, en la respuesta que dieron a la correspondiente pregunta, hicieron una afirmación en este sentido -sobre que ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión-, sino que únicamente hicieron referencia a que a dicha persona le correspondía la fracción contigua a la perteneciente a **********, siendo hechos diferentes los que derivan de que los testigos de alguna manera tuvieran noticia de que un determinado terreno perteneció a una persona, a que conozcan y les conste que esa persona nunca enajenó el bien raíz.

En tal virtud, si el hecho con base en el cual la parte quejosa pretende plantear el concepto de violación es erróneo, pues de la declaración de los testigos al responder a las interrogantes a las que hace alusión no se colige el hecho central con el que la inconforme funda el concepto de violación en estudio, como lo es que el de cujus ********** jamás vendió la fracción de terreno en cuestión, entonces el motivo de disensión expresado no es apto para desvirtuar la valoración de la prueba testimonial a cargo de ********** y **********, pues si el argumento contenido en los conceptos de violación parte de una incorrecta apreciación del contenido de las declaraciones de los testigos, entonces no posee la fuerza demostrativa necesaria para destruir las consideraciones sostenidas por el tribunal de alzada sobre el aludido medio de convicción.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró respecto del alcance demostrativo de este medio de convicción, que de las respuestas dadas por los testigos a las preguntas y repreguntas formuladas, las cuales se reprodujeron en el propio fallo, se advertía que los declarantes no señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las compraventas a las que hacían referencia, por lo que no les constaban los hechos, ni dieron una suficiente razón de su dicho, por lo tanto, la parte quejosa debió comprobar que de la narrativa de los hechos por parte de los testigos sí se advertían las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las compraventas, o bien, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las que dieron noticia los declarantes, eran suficientes para corroborar el hecho o hechos concretos que se pretendían probar, a la vez que evidenciaban que los testigos tuvieron un conocimiento directo y que la razón de su dicho era bastante, sin embargo, la quejosa no hace valer, en los conceptos de violación, argumentos jurídicos aptos para desvirtuar lo sostenido por la Sala responsable, pues la inconforme enfatiza que los testigos respondieron en forma coincidente sobre un punto, el cual consiste, según la quejosa, en que el predio urbano ubicado a un costado del llamado **********, de **********, antiguo camino a **********, actualmente con ********** de la calle **********, se dividió en siete fracciones y, conforme al orden relatado por los declarantes, la fracción que le sigue a la que pertenece a ********** es la que se reservó y jamás vendió el de cujus **********, empero, con tal afirmación la parte quejosa no demuestra que los testigos sí proporcionaron en sus respectivas declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos sobre los que declararon, ni dice la causa por la que puede considerarse que se percataron directamente de los mismos y por qué motivo debía estimarse que los declarantes sí dieron la razón de su dicho en forma suficiente.

COMPLEMENTO

Puesto que en ninguna parte del acto reclamado la responsable se condujo en los términos que apunta el quejoso, de ahí que deba declararse inatendible el presente argumento al no existir la consideración de la que se queja; además, es de observarse que el planteamiento realizado por la parte quejosa es sumamente genérico al referir la interpretación que alega, pero no precisa en qué parte de la sentencia se realizó tal consideración y en qué le perjudica, y por ello se evidencia la inoperancia citada., es por lo que se concluye que el presente concepto de violación es inoperante al partir su inconformidad de una premisa falsa y al ser inatendible por no haber sido materia de estudio en la alzada.

La quejosa aduce en el concepto de violación, que no comparte el criterio que la Sala responsable siguió al estudiar el agravio planteado en apelación, ya que en la contestación de demanda manifestó que el de cujus realizó la venta de diversas fracciones del predio y que una de ellas la hizo a favor del actor en el juicio de origen, pero que esta compraventa se celebró por escrito y ante notario público, de ahí que las documentales que valoró incorrectamente la ad quem -consistentes en diversos testimonios de instrumentos notariales, certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, copia certificada del oficio de libertad de gravamen expedido por "_____" y copia simple de un contrato privado de compraventa- en realidad sí tienen relación con el juicio de otorgamiento de contrato en escritura pública, ya que la ahora parte inconforme, en su carácter de demandada en el juicio natural, las relacionó con los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de la contestación de demanda y con lo que demuestra básicamente que el predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, en ninguna de sus medidas y colindancias, puede tener más de cuarenta metros, que el finado ********** no celebraba contratos

de compraventa en forma verbal sobre las fracciones del predio y que no recibió precio alguno por la venta de la fracción de terreno, supuestamente enajenada, a favor de quien fue actor en el juicio de origen.

Este conceptos de violación es inoperante, porque no basta para acreditar que haya sido ilegal la valoración que la Sala responsable hizo de las documentales, en tanto que la ad quem estimó, sobre el particular que, al encontrarse referidas las documentales a varias compraventas celebradas sobre diferentes fracciones del predio rústico ubicado a un costado del llamado **********, no eran medios de convicción idóneos para acreditar que el autor de la sucesión **********, en vida, no celebraba contratos de compraventa en forma verbal y que no recibió el dinero por concepto del precio de la supuesta compraventa verbal que se le atribuía en la demanda civil.

Pero la quejosa no argumenta sobre los motivos jurídicos por los cuales tales extremos sí se comprueban con las documentales analizadas por el tribunal de apelación, pues la parte quejosa no hace referencia concreta sobre el valor y alcance demostrativo de cada documental, sino que, en forma general, nada argumenta en función de los motivos jurídicos por los cuales las documentales a las que hace alusión, eran aptas para justificar, conforme a derecho la imposibilidad de que el de cujus haya celebrado la compraventa verbal sobre la que se ejerce la acción pro forma y para acreditar la recepción de dinero por concepto de precio de la enajenación, menos aún, dice la quejosa, por qué motivo el hecho de que ninguna de las medidas y colindancias del predio ubicado a un costado del llamado **********, pudiera exceder de cuarenta metros sea suficiente para acreditar su postura litigiosa, de ahí que los conceptos de violación expresados no son bastantes para desvirtuar las consideraciones sostenidas por la Sala responsable sobre la valoración de las documentales a las que se hace alusión, tanto en el fallo de apelación como en los motivos de disensión, planteados en el presente juicio de amparo.

CÓMO SE DEBE COMBATIR

Si en un juicio civil ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que les demerita valor a su testimonial, al resolverle infundado este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia.

Dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente, que la responsable apreció indebidamente la prueba, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos, aduce, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial, se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

CASO 2

SÍNTESIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte solicitante de amparo manifiesta que la Sala responsable le dejó en estado de indefensión, ya que omitió analizar todas y cada una de las partes del tercer agravio que hizo valer en apelación, mismo que a continuación se reproduce.

ANÁLISIS TÉCNICO

Este concepto de violación es inoperante, porque la quejosa ni siquiera señala cuál fue en concreto la parte del agravio que, en su concepto, dejó de analizar la Sala responsable, en la inteligencia de que la ad quem sí emitió pronunciamiento sobre ese agravio,

La quejosa, se duele de que el estudio no fue total, sin señalar cuáles fueron las cuestiones cuyo estudio fue omitido, de manera que la inconforme no pone de manifiesto, cuál o cuáles argumentos fueron los que específicamente no estudió el tribunal de alzada y, en este sentido, no existe una base para corroborar que la ad quem incurrió en la falta de estudio de uno o varios aspectos contenidos en los agravios de apelación, sobre lo que debe tomarse en cuenta que el planteamiento en el amparo, de omisiones de la autoridad que ocasionan perjuicio a la quejosa tiene como base mínima que se señale cuál o cuáles fueron las cuestiones que la autoridad debió hacer y no hizo, lo que trasladado al estudio de los agravios en la apelación civil exige que la parte inconforme señale, cuando menos, cuál o cuáles fueron los argumentos concretos de cuyo estudio no se ocupó el tribunal de alzada, en el caso de que en el recurso de apelación aparezcan analizados, cuando menos formalmente, los agravios planteados, pues en este supuesto no basta que la quejosa aduzca simplemente la omisión de estudio de uno de los incisos en que se dividieron los agravios planteados en el escrito respectivo, sino que es necesario que ponga de manifiesto

cuáles fueron las cuestiones concretas que se dejaron de analizar, pues de otra manera sus conceptos de violación no son aptos para comprobar la ilegalidad del fallo de apelación reclamado y deben declararse inoperantes cuando no existe un motivo para suplir la queja deficiente, como en el caso acontece.

CASO 3

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La parte quejosa aduce, en el primer concepto de violación, que no comparte el criterio sostenido por la Sala responsable en la sentencia reclamada porque, contrario a lo considerado en la misma, en el fallo de primer grado no se analizó en "forma separada y en conjunto" cuál es la acción ejercida y las excepciones opuestas, así como tampoco se delimitaron todos y cada uno de los puntos que integraron la litis, en tanto que se omitió el análisis sobre si las excepciones son dilatorias o perentorias, con lo que se contravino lo establecido en los numerales 454, 455 y 456 de la ley adjetiva civil local, de ahí que el fallo impugnado carezca de fundamentación y motivación.

Enseguida, la parte inconforme expone, a manera de preámbulo, las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, como son la garantía de irretroactividad de la ley y la de audiencia; en el caso del primero de estos numerales, la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad conforme al segundo de estos preceptos y la garantía de legalidad inherente a ambos artículos de la Ley Fundamental, sobre lo que la quejosa culminó destacando que en el artículo 16 constitucional se establecen los requisitos generales que deben satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los gobernados y los específicos que deben cumplir ciertos actos de autoridad, lo cual la parte inconforme vincula con la actuación del a quo y dice que delimitó en forma indebida la litis y, al valorar las pruebas, confundió los preceptos legales que determinan la calificación y el alcance de cada prueba, lo que se demostraría en los agravios correspondientes.

ANÁLISIS TÉCNICO

Cabe precisar que no es materia de este juicio de amparo directo la sentencia de primera instancia, ya que fue sustituida por la que fue dictada en apelación y esta última es la que tiene el carácter de resolución definitiva para efectos del juicio de garantías, por lo que es inatendible la referencia que la parte quejosa hace en los conceptos de violación, en función de la ilegalidad de las consideraciones sostenidas por el Juez de origen o a quo, las cuales

solamente pudieron haber sido sostenidas en el fallo de primera instancia, en tanto que esta última sentencia no es el objeto del presente amparo. Lo anterior, sin perjuicio de que esta parte de los conceptos de violación consiste en simples afirmaciones que no son argumentos jurídicos aptos para controvertir la sentencia de segunda instancia, sino que se trata de la remisión al debate que se dice, sería formulado más adelante, lo que de cualquier manera no es un obstáculo para que este Tribunal Colegiado realice el estudio que en derecho corresponda con relación a los restantes conceptos de violación.

Los quejosos no se ocuparon de mostrar cuáles fueron los motivos de inconformidad enderezados en contra de las consideraciones de segunda instancia, su contra argumentos se enderezan para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia y, no atacan, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para estimar infundados los referidos puntos de agravios.

Es decir, los quejosos en los conceptos de violación, sustancialmente repiten los agravios hechos valer ante la responsable, pero omiten impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes

Por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de derechos humanos.

Y, por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, deben mantenerse incólumes para continuar rigiendo la resolución reclamada.

Del estudio de la resolución emitida por la responsable (acto reclamado) y lo argumentado por los quejosos (conceptos de violación), se advierte que éstos no vierten razonamientos lógicos jurídicos concretos tendientes a combatir las consideraciones emitidas por la autoridad responsable y que sirvieron de sustento a la resolución combatida a través del juicio de amparo, puesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la responsable y, además, argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución reclamada, a efecto de impugnar los fundamentos de dicha sentencia que dieron respuesta a tales agravios; que, en la especie, los inconformes no formularon conceptos de violación concretos en contra de la estimación del tribunal de alzada responsable al considerar infundados sus agravio.

CASO 4

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los conceptos de violación, se limitan a afirmar la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, a señalar que se pretende privarlo de su libertad y derechos, sin que medie juicio o procedimiento alguno ante los tribunales competentes previamente establecidos, donde se cumplan las formalidades esenciales; a decir que también se viola el artículo 16 constitucional, porque se le molesta en su persona, familia, domicilio y posesiones, sin mandamiento expreso de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del proceder, y concluye con el señalamiento de los preceptos legales relativos a la sustanciación y resolución del juicio de amparo.

ANÁLISIS TÉCNICO

Se actualiza la hipótesis visible en la tesis de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO CIVIL., que establece:

"Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada[ccxxxv]"

Por lo que el argumento en estudio no es útil para lograr la concesión del amparo debido a que "la (sola) transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados, (no son) suficientes para formular un (concepto de violación), pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido[ccxxxvi]".

En ese sentido, si el (quejoso) únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante[ccxxxvii]".

De lo anterior, “si el (juzgador) no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, (el) control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano”.[ccxxxviii]

Siendo obligación del juzgador que al momento de resolver “únicamente (...) deba pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum".[ccxxxix]

Por lo que la técnica correcta para un planteamiento útil radica en que la argumentación de los conceptos de violación debe “(...) estar dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el juzgador y deberán calificarse de inoperantes[ccxl]”.

Como se evidencia, en la demanda no existen razonamientos donde concurran los elementos típicos de los conceptos de violación, porque sólo se hace referencia a los términos contextuales de los artículos constitucionales aducidos como vulnerados y se acomoda la redacción para afirmar que en la persona del peticionario recayeron violaciones de todos los derechos consignados en tales disposiciones de la ley superior.

Por otra parte, sin olvidar la unidad de la demanda de amparo, tampoco se encuentran algunas expresiones o narración de hechos susceptibles de ser tomados como causa de pedir, en las otras partes de la demanda, según fue descrito.

Empero, a mayor abundamiento, si las escuetas expresiones mencionadas se tomaran como causa de pedir, tampoco se podrían acoger, porque el mismo quejoso narró la existencia de un juicio ante tribunales competentes y que intervino en sus diversas formalidades, y en el fallo reclamado, cuyas consideraciones se reproducen en esta ejecutoria, se advierte que el acto reclamado se exteriorizó por escrito, por una autoridad notoriamente competente, y que contiene los fundamentos y motivos de la responsable, en justificación de su fallo.

CASO 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

En los conceptos de violación el quejoso únicamente se concreta a hacer una serie de manifestaciones sobre los argumentos que sostuvo ante la responsable y sobre las violaciones que considera se cometieron en el procedimiento y sentencia del Juez de origen, afirmando que, en su escrito de expresión de agravios hechos en la apelación, sí se mencionaron los preceptos legales violados y las pruebas que no fueron valoradas en forma correcta.

Los conceptos de violación que se aducen son inoperantes debido a que los mismos no atacan los fundamentos del fallo que se estima inconstitucional, ya que el tribunal responsable, esencialmente apuntó que no era verdad que el juzgador de primera instancia hubiera dejado de analizar los elementos de la acción reivindicatoria por ella ejercitada, pues más obvio no podía ser su incorrecta reclamación, si en el propio cuerpo de la resolución se reconoció que la actora (hoy quejosa) había demostrado los elementos de su acción.

Asimismo, se señala en la sentencia que se analiza, que la apelante en su primer agravio, únicamente realizó transcripciones parciales de preguntas y respuestas relativas a la prueba testimonial ofrecida por la allá demandada, pero sin precisar en qué consistió la correcta o incorrecta valoración de la misma, y cuál o cuáles fueron las disposiciones legales violentadas.

Se agrega que en relación a la prueba confesional que también reclamó la inconforme, aduciendo que era inverosímil, el tribunal sostuvo que tal argumento era incorrecto, en virtud de que tal probanza estuvo bien evaluada. Por último, en relación a las diversas pruebas documentales que se ofrecieron por la demandada, el tribunal señaló que toda vez que la apelante no manifestaba cuál era la violación reclamada, no podía analizarla, pues es sólo a la luz de los agravios que se expresen, que su incorrecta apreciación puede demostrarse.

Así las cosas, debe decirse que, si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar la inconstitucionalidad que se le atribuye, puesto que hacerlo, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido ni legal ni constitucionalmente, de ahí que tales fundamentos deban subsistir y seguir rigiendo la sentencia reclamada.

En contra de lo afirmado por la quejosa, la autoridad responsable sí estudió y analizó correctamente los agravios expresados por la recurrente en su

recurso de apelación, y si además a tal hecho le agregamos que los conceptos de violación que la peticionaria aduce, no combaten las consideraciones que el ad quem hizo en relación a ellas, es de concluirse que dichas inconformidades resultan inoperantes para revocar el sentido del fallo impugnado.

Esto teniendo en consideración que no se expresa razonamiento jurídico alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues únicamente se concreta a manifestar que no se le estudiaron sus agravios, pero sin mostrar cuáles fueron esos contra- argumentos que dice hizo valer para desvirtuar los fundamentos del Juez natural y sin atacar las conclusiones que la responsable tuvo en cuenta para declarar inoperantes los agravios que la apelante expresó, resultando por lo tanto, igualmente inoperantes los conceptos de violación que se examinan.

CASO 6

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Se plantea como conceptos de violación que el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que aplicó la Junta responsable al emitir el laudo, es inconstitucional, ya que viola los derechos humanos, contemplados en los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 123, fracciones VI, VII, VIII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 7, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23.1, 23.3, y 25 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5o. y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 29, inciso b) y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que se priva al quejoso de derechos adquiridos, ya que deben cubrirse los salarios de la fecha del injustificado despido hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación, tomando en cuenta que si no hubiese sido separado injustificadamente de su empleo, los hubiera devengado.

Agrega que la limitación contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, también quebranta el criterio establecido en la Opinión Consultiva OC-18/13 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los principios de equidad y de proporcionalidad.

Es inoperante el concepto de violación propuesto, debido a que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el tema planteado y que señala que de una interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, al limitar a doce meses como máximo, el pago de salarios vencidos en caso de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

Máxime que el legislador federal, si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago e, incluso, desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe: "SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual

quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

Por lo que resulta innecesario el análisis de las alegaciones que hace valer el quejoso en su concepto de violación, dado que sobre el tópico existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable y para este órgano colegiado, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado a que con la aplicación de la misma, se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado y, en esa medida, ocasiona que el concepto de violación devenga inoperante.

Apoya lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 14/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

La jurisprudencia V.2o. J/36, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este Tribunal Colegiado comparte, consultable en la página 558, Tomo VI, septiembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que enseguida se transcribe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS ENCAMINADOS A COMBATIR ARGUMENTOS QUE FUERON MATERIA DE ESTUDIO AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS.-Cuando en un concepto de violación se vierten argumentos que ya fueron materia de estudio por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis, el mismo deviene inatendible."

Así como la tesis aislada número I.6o.T.17 K (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas «y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2760», que dice: " Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."

CASO 7

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Sostiene el instituto quejoso como violación procesal en el primero de los motivos de inconformidad, que la Junta del conocimiento desechó la confesional a cargo de la actora a fin de acreditar las excepciones opuestas en su contestación, específicamente la excepción de pago y las correspondientes a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda.

Que no obstante, dicha autoridad se limitó a negar la admisión del medio de convicción por considerarlo inútil e intrascendente, por el hecho de que lo que se reclama al ********** son devoluciones de aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, prejuzgando la responsable que el actor en lo personal no puede tener conocimiento de las mismas por considerar que derivan de un trámite administrativo realizado en forma interna en el instituto demandado, sin establecer los razonamientos o consideraciones de derecho y de hecho que la hicieron llegar a tal conclusión.

Agrega que el proceder de la Junta del conocimiento lo dejó en estado de indefensión, ya que precisamente el desechamiento de la prueba le impidió la oportunidad de desahogar la confesional a cargo de la actora, misma que resultaba trascendental para poder acreditar las excepciones opuestas en su contestación de demanda, específicamente las consistentes en la excepción de pago y la falta de acción y derecho de la actora para exigir las prestaciones que reclamó en su demanda, en virtud de que las aportaciones de la subcuenta de vivienda ya no se encontraban ni en poder ni bajo la administración del **********, en razón de que el actor ya había dispuesto de la totalidad de dichas aportaciones, como se hizo valer.

Motivos de disenso que devienen inoperantes por partir de premisas falsas, dado que las afirmaciones que formula el instituto quejoso se sustentan en la existencia de excepciones y/o defensas que en realidad nunca opuso, en virtud de que, por una parte el impetrante del amparo es reticente en cuanto a que, de las constancias que integran el juicio laboral de origen, se obtiene que la actora **********, demandó del **********, la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore demandada para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda correspondientes a dos periodos diversos:

• Al segundo bimestre de ____ al tercer bimestre de _____, y

• Del tercer (sic) bimestre de ____ hasta su última cotización (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

Por otro lado, del aludido escrito de contestación se advierte que el **********, como argumentos defensivos se limitó a aducir lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y a nombre de mi representado ********** (**********), personalidad que tengo debidamente reconocida en autos, vengo a dar contestación a la infundada demanda que el actor promueve en contra de mi representado, lo que hago en los términos siguientes:

"En cuanto a las prestaciones:

"Carece la actora de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución o, en su caso, la autorización a la Afore para que realice la devolución de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda, en virtud de que mi representado no tiene cantidad alguna del trabajador ********** por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda ya que se realizó la disposición de los recursos de dicha subcuenta de vivienda por parte de la Afore codemandada con fecha ___ de abril de _____ por la cantidad de $********** pesos, por lo que el actor ya dispuso de la totalidad de las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda no teniendo a esta fecha mi representado cantidad alguna por ese concepto a favor del trabajador **********.

"En cuanto a los hechos:

"En cuanto a los hechos expresados por la demandante en el capítulo de hechos de su demanda, ni se niegan ni se afirman por no ser hechos propios de mi representado.

"En relación a la demanda que se contesta, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

"Falta de acción y de derecho. Se opone a la demanda que se contesta, la excepción de falta de acción y de derecho de la parte actora en relación con las prestaciones que demanda del **********, ya que mi representado no tiene bajo su administración las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama la actora, en virtud de que ya dispuso de la totalidad de las aportaciones reclamadas por lo que mi representado, por lo que (sic) ya no tiene bajo su administración cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de la vivienda del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y de derecho para exigir de mi representado la devolución de cantidad alguna de los fondos de la subcuenta de vivienda que reclama, de conformidad con los argumentos expresados con anterioridad, además de sustentar su reclamo en una simple impresión de un estado de cuenta expedido por la Afore codemandada al amparo de la fracción IV del artículo 18 I Quáter de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro pero es de fecha muy anterior, no indica el saldo real de la subcuenta de vivienda del actor y, sobre todo, es un documento privado que no tiene valor probatorio alguno ya que su contenido carece de la firma autógrafa del representante legal de la moral que lo expide de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en consecuencia, dicho documento no prueba a favor del oferente el saldo que reclama.

"La excepción de pago, que se hace consistir en el hecho de que al actor ya le fueron pagadas y devueltas las aportaciones del fondo de la subcuenta de vivienda que reclama, no teniendo a la fecha mi representado ninguna otra cantidad a favor del actor ni bajo su administración en los fondos de subcuenta vivienda (sic) del extinto trabajador, por lo que la parte actora carece de acción y derecho para exigir a mi representado la devolución de cantidad alguna ni por ese concepto ni por ningún otro ..." (foja 51 de autos).

ANÁLISIS TÉCNICO

Los conceptos de violación resultan inoperantes, puesto que parten de una premisa falsa de que en la contestación a la demanda el instituto demandado hizo valer específicamente determinados argumentos en vía de excepción cuando ello no ocurrió así.

Lo transcrito evidencia que la parte demandada no opuso como excepciones las que ahora esgrime vía concepto de violación, pues hace énfasis en sus motivos de disenso, que específicamente hizo valer la excepción de pago y la correspondiente a que dicho instituto ya no tenía bajo su administración ni en su poder los fondos reclamados por la actora correspondientes a la subcuenta de vivienda; sin embargo, la disposición de dichos fondos los circunscribió el instituto demandado a los recursos dispuestos por la Afore demandada el doce de abril de dos mil doce por la cantidad de $**********, importe que en el laudo

reclamado se determinó que fue acreditada y, por tanto, no fue objeto de condena en contra del **********, mismo que en su contestación refirió dicho monto como la disposición total de los fondos de vivienda.

Asimismo, lo anterior se corrobora al examinar el laudo reclamado, en el que la responsable, al analizar la instrumental pública de actuaciones indicó:

"Por otro lado, la demandada ********** en su contestación a la demanda, refiere que no cuenta con recursos de la subcuenta de vivienda ______, pero no manifiesta nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de ______al tercer bimestre de ___, inclusive no objeta en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta que ofrecen la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia la aceptación de que efectivamente la actora cuenta con recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda, así mismo, de las pruebas que ofrece, sólo acredita que se transfirieron recursos de vivienda acumulados a partir del cuarto bimestre de ____ a nombre de la actora, pero no acredita haber pagado cantidad alguna por recursos de vivienda acumulados en el periodo del segundo bimestre de ______ al tercer bimestre de ____a favor de la actora."

Es decir, la Junta responsable determinó que el demandado ********** en su contestación a la demanda, refirió que no contaba con recursos de la subcuenta de vivienda_____, pero no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre_____, al tercer bimestre de_____, _____, inclusive sin objetar en cuanto a su autenticidad los estados de cuenta ofrecidos por la actora y la Afore demandada, lo cual conlleva una aceptación tácita de su contenido, teniendo como consecuencia el reconocimiento de que efectivamente la actora cuenta a su favor con los recursos acumulados en el periodo antes referido por concepto de vivienda ___.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título, subtítulo y texto siguientes:

" La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico,

ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Aunado a lo anterior, el quejoso no hizo valer ante la Junta responsable la excepción que ahora plantea en el concepto de violación en estudio, en virtud de que lo alegado en él no formó parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda; habida cuenta de que la Junta responsable consideró que el demandado ********** en su contestación a la demanda, no manifestó nada con respecto a los recursos de vivienda acumulados del segundo bimestre de _____, mil novecientos noventa y dos, al tercer bimestre de _____.

Similar criterio sustenta, en lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2o.C. J/225 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1196, que dice:

"EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Deberán declararse inoperantes los conceptos de violación, si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda el quejoso."

CASO 8

Son inoperantes en la parte en la que arguye transgresión a lo que dispone el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, porque se observa que ello se lo atribuye al juez de primera instancia, de manera que al haber quedado substituida la sentencia definitiva de primer grado que pronunció dicha autoridad, por la que dictó el tribunal ad quem, por esta circunstancia, ya no puede analizarse si hubo o no violación al principio de congruencia que consagra el numeral en cuestión en la sentencia de primer grado, atento al criterio de la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en las páginas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos del Tomo correspondiente al mes de junio de 1991, del rubro y tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION IMPROCEDENTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUBSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.- Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valorización que de un hecho hizo el

juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue substituida por la de segunda instancia."

CASO 9

"Los apelantes en sus agravios no controvirtieron de modo alguno tales consideraciones esenciales que por sí solas son bastantes para sostener la legalidad del fallo alzado; en ese sentido, aun cuando les asiste la razón en cuanto a que aducen que la Juez del conocimiento omitió valorar correctamente todas las pruebas aportadas y preciar el hecho que aparecía probado de las mismas, en el caso, debe sostenerse, que cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sostener y no es combatida, como ocurre en la especie, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada y, por tal motivo, sigue rigiendo su sentido."; que del análisis comparativo de los conceptos de violación esgrimidos por los inconformes, permite determinar que son los mismos razonamientos que fueron hechos valer ante el tribunal de alzada, según se colige del escrito de expresión de agravios (fojas cuatro a nueve) y, por tanto, tales asertos no atacan las consideraciones vertidas por la Sala responsable para confirmar el proveído de veintidós de septiembre de dos mil, combatido mediante el recurso de apelación; esto es,

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS CASOS 8 Y 9

Los quejosos no se ocuparon de mostrar cuáles fueron los motivos de inconformidad enderezados en contra de las consideraciones de segunda instancia, su contra argumentos se enderezan para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia y, no atacan, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para estimar infundados los referidos puntos de agravios.

Es decir, los quejosos en los conceptos de violación, sustancialmente repiten los agravios hechos valer ante la responsable, pero omiten impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes

Por una parte, en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de derechos humanos.

Y, por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, deben mantenerse incólumes para continuar rigiendo la resolución reclamada.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

Por regla general los juicios se resuelven con la sentencia de primera instancia, y si alguna o la totalidad de los oponentes no está conforme con el fallo, pueden interponer en su contra el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal de segunda instancia realice una revisión y lo revoque o lo modifique, total o parcialmente, que se reparen los defectos o los vicios que contenga la resolución apelada y que perjudican al apelante.

La materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe examinarse por el tribunal ad quem en función de los agravios propuestos por el apelante. Se trata de una revisión de la resolución de primera instancia que realiza el órgano jurisdiccional, para verificar y, en su caso, corregir las irregularidades o violación de las disposiciones legales que argumente la parte recurrente, pero debe enfatizarse que la revisión del tribunal se limita a la parte impugnada de la resolución, mediante los agravios expresados por el inconforme, el cual si acepta y está de acuerdo parcialmente con el veredicto inicial, la apelación sólo versará sobre el punto o los puntos impugnados.

Esto implica si no se expresan agravios por el recurrente, debe quedar firme en sus términos la sentencia recurrida, ya que el tribunal de apelación no puede revisar de oficio el fallo dictado por el Juez de primera instancia, puesto que en virtud de los principios dispositivo, de igualdad de las partes, y de congruencia del proceso civil, no puede modificar ni ampliar los agravios en beneficio de la parte apelante.

En ese contexto, dado que en materia civil corresponde a las partes defender sus respectivos derechos, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso civil, se estimará consentida y quedará convalidada, a la vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión, con motivo de la preclusión.

De ahí que en principio el tribunal de apelación sólo debe considerar que la sentencia de primera instancia viola disposiciones legales, siempre y cuando le sea argumentada y demostrada mediante los agravios esa transgresión; de lo contrario, con independencia del recurso de apelación, el tribunal haría una revisión general y oficiosa de la resolución inicial, lo cual es inconcebible debido a que en la apelación, en la segunda instancia, también deben respetarse los principios dispositivo, de igualdad y de congruencia.

Es concluyente entonces que en la sentencia de segunda instancia, la materia de la jurisdicción es la resolución de primer grado, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente a través de los agravios formulados por la parte recurrente, a efecto de verificar si la aplicación de la norma abstracta al caso controvertido, realizada por el Juez inferior, es o no legal, en virtud de lo cual debe el juzgador superior desestimar los agravios del recurrente cuando resulten improcedentes o infundados, y en ese caso declarar firmes las consideraciones de la sentencia recurrida.

En otra hipótesis, no sólo debe declarar fundadas las argumentaciones (agravios) del impugnante cuando sean sustentables, sino que debe refutar a la luz de esos alegatos los argumentos que el Juez haya expuesto al dictar su fallo.

Por otra parte, aunque a través del juicio de amparo directo se pueden impugnar las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, pronunciadas por todos los Jueces y tribunales que ejerzan la jurisdicción ordinaria, tanto locales como federales, por lo que en realidad constituye un proceso extraordinario y autónomo, independiente del juicio ordinario del que deriva la resolución reclamada y, por tanto, los tribunales que resuelvan los juicios de amparo directo no tienen el carácter de revisores de las sentencias de primera instancia, sino de verificadores de la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, del fallo de segunda instancia o de la resolución que ponga fin al juicio.

Es decir, en el juicio de amparo directo lo que se impugna es la resolución que no pueda ser ya rebatida a través de algún medio de defensa por lo que si en el juicio de amparo se reclama la sentencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del Juez inferior, el acto reclamado en ese caso no puede ser este último fallo, sino el de segunda instancia, y en ese orden de ideas los conceptos de violación deben dirigirse a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia que puso fin a la segunda instancia, por lo que es incorrecto pretender demostrar una violación de garantías con argumentos que no fueron planteados en el recurso de apelación para impugnar alguna consideración o punto resolutivo de la sentencia de primera instancia, que por la ausencia de agravios en su contra debió quedar firme y estimarse consentida, o que estuvo de acuerdo con ella el apelante por haber dejado de expresar agravios en su contra, si no se trata de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De ahí que no puede aprovecharse la parte quejosa del juicio de amparo directo para impugnar una situación que debe estimarse consentida tácitamente con anterioridad, ni puede atribuirse esa violación a la sentencia de segunda instancia como para que pueda llegarse a conceder el amparo solicitado en contra de este último fallo que no fue el que provocó dicha violación de garantías argumentada, puesto que al no haberle sometido a la consideración del Tribunal Superior de Justicia revisor los agravios que hicieran patente la lesión causada por la sentencia primigenia, ninguna censura puede imputarse al segundo de los tribunales por no haber advertido la posible irregularidad del primero, puesto que su actuación estaba limitada al contenido de los agravios propuestos .

Por lo que, si no se expresan agravios por el recurrente, debe quedar firme en sus términos la sentencia recurrida, ya que el tribunal de apelación no puede revisar de oficio el fallo dictado por el Juez de primera instancia, en respeto de los principios dispositivo, de igualdad de las partes, y de congruencia.

De lo anterior, no pueden tomarse en consideración de oficio agravios no propuestos por el recurrente, ni ampliarse o modificarse los que sí hubiera expresado, en beneficio de la propia parte apelante; de manera que si con motivo de la omisión de agravios del inconforme, queda firme una sentencia de primera instancia a la que se atribuya alguna consideración o punto resolutivo que no se haya apegado a la legislación aplicable, esa irregularidad de ningún modo puede atribuirse al tribunal de alzada, como para que se admitan y examinen conceptos de violación que versen sobre cuestiones que no formaron parte de los agravios ni de la litis en la apelación.

Tampoco puede eventualmente concederse el amparo por estimarse que la sentencia reclamada (de apelación), es violatoria de derechos humanos sobre una cuestión que de oficio, no podía analizar la autoridad responsable ante la ausencia de agravios del apelante inconforme.

En ese contexto, si no se invoca en los agravios una violación cometida por el a quo, ya sea procesal, formal o del fondo de la cuestión discutida en el proceso, se estimará consentida y quedará convalidada, a la vez que la omisión de los agravios a ese respecto trae como consecuencia la pérdida del derecho a impugnar posteriormente la referida transgresión.

ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, únicamente la obliga a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia **********, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra **********, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (**********) y que, por tratarse de una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

ANÁLISIS TÉCNICO

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Dicho planteamiento es inoperante al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados ya que los agravios correspondientes debieron encaminarse a combatir los fundamentos y motivos citados por el juez de distrito para desechar evidenciando porque resultan contrarios a derecho ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es infundado dicho planteamiento porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido, dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada

resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: ‘PRINCIPIO

PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto

reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo."

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

CONCLUSIÓN: de los argumentos analizados se plantean algunos de los errores más comunes por los que se declara infundado el recurso de queja en contra del auto de desecha la demanda de amparo, por lo que no debes olvidar que los agravios que se planteen en dicho recurso deben centrarse en desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide que la demanda planteada sea admitida.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO

AGRAVIOS TÉCNICOS

Considerando que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, cuando lo expuesto por la parte inconforme es ambiguo y superficial o no expone ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida en que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, lo cual revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no resultan ser idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pretendido.

Por técnica procesal “los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia” como lo establece la Tesis: XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

La causa de pedir debe precisar el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, consistente éste, en el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito que son los motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Por agravio debe entenderse la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

Esto en el entendido de que “no son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal (de amparo) al fallar en la definitiva, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues, aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal (de amparo) no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal[ccxli]”.

SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.". Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago.

Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.

SENTENCIA RECURRIDA

Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr el cumplimiento en sus términos del laudo de_____.

Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía que transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses.

Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo.

En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida; por tanto, si bien los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

Establecido todo lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida nada se dijo respecto de la última parte del primer concepto de violación ni del segundo de ellos, en donde los peticionarios de amparo alegaron que: a) No debió despacharse embargo sin antes existir requerimiento de pago; y b) La resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional porque no está fundada ni motivada.

Sin embargo, como los inconformes omiten en sus agravios hacer mención al respecto, y no es procedente aplicar en su favor el principio de la suplencia de la queja deficiente, por ser la parte patronal en el juicio laboral de origen, no es posible darles respuesta reasumiendo jurisdicción.

En lo que atañe a los agravios formulados, es de reiterar su evidente inoperancia, atento a lo siguiente.

Como se ve, la autoridad responsable para indicar que se interrumpió la prescripción de la ejecución del laudo, toma como base los diversos escritos presentados por el actor, en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____.

Por consiguiente, es claro que el contenido de las constancias a que hizo alusión la responsable y que retomó como motivación de su sentencia el Juez de Distrito, nunca fue materia de queja por parte de los peticionarios de amparo, ya que de ninguna manera refirieron en sus conceptos de violación argumento alguno tendiente a poner en tela de duda la efectividad de los escritos presentados por el actor, y en los cuales la responsable hace descansar la interrupción del término de la prescripción del laudo, de tal manera que el análisis intrínseco de dichas promociones, en cuanto a si en ellas se solicitó la ejecución parcial o total del laudo, o de la cantidad de dinero o de la reinstalación, como conceptos de condena, no constituyó un tema que se haya integrado como parte de la litis constitucional y, por ende, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud legal de analizarlo.

En consecuencia, deviene inoperante el motivo de inconformidad donde los quejosos sostienen que resulta ilegal lo razonado por el Juez Federal en el fallo constitucional que se revisa, acerca de que los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, porque los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida a que fueron condenados, mas no a la reinstalación; lo anterior es así, puesto que la materia de la revisión debe limitarse a atender los motivos de agravio encaminados a demostrar lo inatinado de los argumentos expresados por el juzgador de amparo en su fallo, pero ajustándose estrictamente a la litis constitucional, sin introducir aspectos novedosos sobre puntos ajenos a la materia del juicio, como lo es el tema referido.

SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

Para efectos de claridad es conveniente transcribir el concepto de violación en que el quejoso expresa idénticos razonamientos a los expuestos en los agravios del recurso de revisión, que textualmente dicen:

“A mayor abundamiento y a todas luces se deja ver que: la responsable ignora por completo la ubicación del predio expropiado (LOTE DOCE) en virtud de sus mismos razonamientos esto es, que la responsable en su decreto expropiatorio menciona las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son: "AL NORTE.- COLINDA EN_____. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE COLINDA EN 186.380 ML. CON _____Y AL PONIENTE: COLINDA_____ EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A "... "De lo anterior se desprende que la superficie expropiada tiene una figura casi cuadrangular y que tiene como colindancias hacia el norte y sur vía pública (calles), tanto la Autopista Puebla-Orizaba como calle sin nombre. Ahora bien en el decreto expropiatorio se mencionan al lote doce entre los expropiados, sin embargo, el lote doce de mi propiedad mismo que surge de los lotes en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la escritura que ampara para la suscrita la propiedad de dicho predio, el mismo tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE: MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE DE_____; POR EL ORIENTE MIDE VEINTICUATRO METROS CUARENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON_____; POR EL SUR MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DE _____Y POR EL PONIENTE: MIDE TREINTA METROS Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De estas medidas y colindancias podemos darnos cuenta que mi predio tiene únicamente colindancias con particulares y una colindancia con vía pública además de que en el momento procesal oportuno demostraré que este lote no se puede encontrar en la superficie expropiado en virtud de que se encuentra físicamente muy distante del área que se pretende ocupar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio ya que se enumera el lote doce de mi propiedad como uno de los lotes expropiados, más sin embargo el lote doce en la realidad o de hecho está distante y al lado contrario de la superficie expropiada."

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte los agravios expresados en el recurso de revisión textualmente señalan:

"Se viola en mi perjuicio las disposiciones citadas, toda vez que la sentencia que resuelve el juicio de amparo promovido por la suscrita es contradictoria, ya que por un lado establece que no existe identidad entre el predio número doce, con la superficie que abarca la declaratoria de utilidad pública, y por otro lado no concede a la suscrita el amparo y sobresee el juicio de garantías. Sin tomar en cuenta el C. Juez ____ de Distrito que precisamente por ello fue que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ya que como lo manifiesto en mi escrito inicial de demanda, en el concepto de violación marcado con el número dieciséis narrado por la suscrita, la ubicación del lote marcado con el número doce difiere totalmente con la superficie expropiada, ya que en el mismo decreto expropiatorio se mencionan las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son las siguientes: AL NORTE: COLINDA EN 219.605 ML. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR.- COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE.- COLINDA EN 186.380 ML. CON_____; AL PONIENTE.- COLINDA EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A TLALTEPANGO." "Y el predio propiedad de la suscrita (predio número doce) el cual surge de los lotes en que se segregó una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la que ampara la propiedad de dicho predio y tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE.- MIDE 284.46 MTS. Y COLINDA CON LOTE DE_____; AL ORIENTE MIDE 24.46 MTS. Y COLINDA CON_____; AL SUR MIDE 284.80 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DE_____; AL PONIENTE.- MIDE 30 MTS. Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De lo anterior se desprende que el lote número doce propiedad de la suscrita tiene únicamente colindancias con particulares y una con vía pública, y muy distante del área que se pretende expropiar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio, ya que se enumera el lote número doce el cual me pertenece, como uno de los lotes que abarca la expropiación y sin embargo el lote doce de hecho se encuentra muy distante y a otro extremo de la superficie expropiada."

ANÁLISIS TÉCNICO

De las consideraciones anteriores se advierte que el recurrente no formula un agravio en contra del sobreseimiento dictado por la Juez de Distrito, pues únicamente se limita al plantear sus agravios a reproducir los razonamientos de sus conceptos de violación, lo cual hace inoperantes los agravios

expresados, pues en todo caso debió expresar los motivos por los cuales el decreto expropiatorio a pesar de que no incluye en la superficie expropiada el inmueble de su propiedad resulta violatorio de sus derechos humanos.

Tienen aplicación sobre el particular la jurisprudencia número 32 de este Tribunal Colegiado cuyo título es: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.- Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.", publicada en la página 259, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las tesis sustentadas al resolver el amparo en revisión 612/87, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES PORQUE REPITEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si la recurrente en sus agravios sólo se dedica a reafirmar y resaltar las consideraciones que hizo valer ante el Juez a quo; olvidándose de impugnar los razonamientos en que se fundó éste, para considerar que no demostró su calidad de poseedora y propietaria, deben desecharse tales agravios y declararse inoperantes.", y al resolver los amparos en revisión 234/88, 177/88, 503/94 y 1/94, con título: "- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

Con independencia de lo anterior debe decirse que el acto reclamado por la quejosa hoy recurrente no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de las constancias del juicio de amparo número 1656/95-1, del Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que la quejosa _____ acompañó a su demanda de amparo copias certificadas notarialmente de la escritura de compraventa del lote número doce en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de _____del Municipio de Puebla, otorgada en favor de_____, en tanto que la quejosa lo es, de lo que se desprende que son dos personas distintas, por lo que en todo caso el acto reclamado afectaría los intereses patrimoniales de la persona en cuyo favor se encuentra expedida la escritura pública que exhibió la peticionaria de garantías sin que se haya demostrado en el juicio de amparo que _____y _____son la misma persona, lo cual era indispensable para estimar que la impetrante de amparo hubiera acreditado la propiedad del inmueble a que se refiere la escritura exhibida con la demanda de amparo.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

En el caso en estudio por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso de revisión se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> "Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes".

En adhesión al criterio visible como Tesis: I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO., en el que se concluyó que:

> "(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la SEGUNDA SALA localizable con el número de registro: 238780 de rubro: AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS., que establece:

“Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo”.

De los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado fue correcto CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.

“(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión”.

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en el recurso de revisión, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO.

Por cuanto hace a este recurso, únicamente me enfocare al planteamiento de la impugnación por defecto o exceso.

Consideramos como defecto el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. [ccxlii]

Y por exceso a el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.[ccxliii]

Para determinar la procedencia de estos dos tipos de violación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tomaremos en cuenta lo establecido en la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoría de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

Como es de verse existen dos tipos de actos en el cumplimiento de una sentencia de amparo, los vinculados y los libres, por lo que respecta a los actos libres estos se impugnan vía tramitación de un nuevo juicio de amparo, como se desprende de la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorío deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

Y el término para su promoción nos lo da la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Retomando al recurso de inconformidad, este solo procede en ejecutorias en las que se plantee un acto vinculado, es decir se fije lineamientos a seguir por la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo, pues de no existir lineamientos no se puede tomar un parámetro para establecer la presencia del defecto o exceso.

A continuación, se propone un modelo para la estructuración del recurso de inconformidad cuando se impugne el defecto o exceso en el cumplimiento de la autoridad responsable:

MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

I. I. NATURALEZA DE LA EJECUTORIA: ACTO VINCULADO, es decir aquel que obliga a la autoridad responsable a acatar los lineamientos que se establecen en la ejecutoria y que deberá forzosamente observar ésta, al momento de cumplimentar el fallo concesor.

II. LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA EJECUTORIA:

A)

B)

C)

III. LINEAMIENTOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA:

A)

B)

C)

IV. DEFECTO O EXCESO: (Dependerá del número positivo o negativo de los lineamientos observados por la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria)

-DEFECTO: Es el consistente en la inobservancia por parte de la autoridad responsable de los lineamientos siguientes: (Se cita aquellos lineamientos que no fueron observados en el cumplimiento realizado por la autoridad responsable).

-EXCESO: Es el consistente en los siguientes efectos concedidos por la autoridad responsable y que no se encuentran previstos en los lineamientos de la ejecutoria: (Se cita aquellos puntos concedidos por la autoridad responsable que se apartan del rango de protección de la ejecutoria).

CASO PRÁCTICO

EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO

En la sentencia de amparo de_____, el tribunal de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la resolución de_____; y,

b) Dictar una nueva determinación en la que analizara las constancias a que se hizo referencia en la ejecutoria de mérito, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

De la lectura de la sentencia por la que se concedió el amparo, se desprende que el análisis mencionado debía efectuarse sobre el contrato relacionado con la cuenta bancaria *********, cuyo estudio fue considerado elemental por el tribunal de amparo pues para la resolución de la excepción de incompetencia "deben analizarse cada uno de los documentos que se ofrecieron como prueba". En dicho contrato, las partes acordaron expresamente someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ubicados en el Distrito Federal.

En síntesis, la concesión del amparo indirecto se limitó al efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable, Tribunal Unitario de Circuito: (i) dejara insubsistente la resolución de_____; y, (ii) dictara otra en la cual analizara el contenido del contrato relacionado con la cuenta bancaria ********** del banco **********.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

El cumplimiento de lo anterior quedó debidamente acreditado el_____, fecha en la cual, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la resolución reclamada y, a efecto de estudiar la excepción procesal de incompetencia por razón de territorio, analizó el contrato relacionado con la cuenta bancaria **********. Cabe precisar que, en dicha resolución, el órgano responsable determinó declarar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Unitario de Circuito quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo.

AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurrente afirma que, al analizar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario del _____Circuito debió estudiar no solamente el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia de amparo, sino también los efectos que de la misma pudieron derivarse. Esto es, la inconforme sostiene que el tribunal de amparo debió velar por el cumplimiento pleno a la ejecutoria de amparo de forma tal que se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

El recurrente aduce que el alcance y protección de la Justicia de la Unión quedaron "truncados" pues el Juzgado de Distrito en el Estado _____ a omitió acatar lo resuelto respecto a su incompetencia y dictó sentencia, situación que, sostiene, le deja en estado de indefensión. Igualmente, relata que, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez de _____, el Juez de Distrito en el Distrito Federal declinó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. Para la recurrente, ello supone dejar en estado de indefensión a ambas partes del juicio oral mercantil, estando ambos juzgados federales impedidos para asumir competencia respecto de dicho asunto.

El inconforme aduce que el tribunal de amparo tuvo conocimiento de las circunstancias relatadas y no obstante lo anterior omitió ordenar al juzgado incompetente que dejara sin efectos la sentencia. Así, sostiene que, como consecuencia de la petición fundada de ordenar la nulidad de las actuaciones ante Juez incompetente, el tribunal fue omiso en ordenar lo solicitado.

Es decir, para el recurrente la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de ____es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Continúa diciendo que, al no contar dicho juzgador con facultades para ejercer su jurisdicción sobre el asunto, lo actuado ante dicho órgano es nulo de pleno derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio y el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurrente afirma que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo cual corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales involucradas realizar los actos necesarios para conseguir el cumplimiento pleno de la sentencia de amparo. El banco citó el artículo 197 de la Ley de Amparo vigente, así como la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU

EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."

ANÁLISIS TÉCNICO

En primer lugar, se estima pertinente reiterar que el objeto del recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de_____, mediante la cual el Tribunal Unitario del Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto **********.

Es decir, lo que se deberá analizar no es la resolución que emite en el cumplimento la autoridad responsable, sino la legalidad de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, destacando que se trata de dos resoluciones diferentes.

Esto es, en el recurso inconformidad no es dable hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado de Distrito en el Estado de _____en el juicio oral mercantil **********, así como tampoco en relación con la validez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional, ni la forma en que se pronunció o debió pronunciarse el Tribunal Unitario responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que:

I. Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;

II. Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto;

III. Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

En el caso, el recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa. No obstante, lo anterior, en su único agravio, el recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de _____ en el juicio oral mercantil **********, así como la invalidez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional y la manera en que el Tribunal Unitario dio cumplimiento o debió cumplir la ejecutoria de amparo. Sin embargo, tales cuestiones escapan del ámbito decisorio del recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados por recurrente resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, los cuales deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior pues con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino las actuaciones procesales del juicio oral mercantil referido, así como el actuar del Tribunal Unitario responsable.

De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIÓN: El recurso de inconformidad promovido acorde con lo previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo tiene como objeto de controvertir la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido totalmente cumplida.

Por tanto, su análisis debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, precisamente en cumplimiento de aquélla.

Los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo, en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de derechos fundamentales, sino a combatir la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de que se aborde el análisis de aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Juez de Distrito resolvió negar el amparo por considerar que del cotejo llevado a cabo entre los conceptos de violación y los agravios que propuso en la segunda instancia, se advertía que aquéllos eran una repetición casi idéntica de éstos, por lo que resultaban inoperantes y respaldó su consideración en la jurisprudencia con epígrafe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN."; que también es inoperante el primer concepto de violación porque no basta que haya indicado el precepto legal que estimó fue vulnerado, haciendo simples manifestaciones al respecto, pues era necesario que explicara el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y expusiera los razonamientos lógico-jurídicos en los que patentice la afectación que le causa al quejoso la resolución que reclama, a fin de poner de manifiesto la ilegalidad de aquélla; en apoyo de lo anterior citó las jurisprudencias con los rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.";

que si no se atacan las consideraciones esenciales que rigen el sentido de la resolución reclamada, es inconcuso que los conceptos de violación son inoperantes, ya que se trata de un amparo de estricto derecho, por lo que es necesario que se impugne el soporte jurídico de la resolución reclamada, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma, sobre todo que no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley, que hubiera dejado al quejoso en estado de indefensión, única hipótesis en que se podía suplir la deficiencia de la queja; citando en apoyo de su consideración la jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.".

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Contra las consideraciones antes referidas, la parte recurrente aduce que la sentencia recurrida vulnera sus derechos humanos porque el Juez Federal no valoró adecuadamente la prueba documental pública de constancias y actuaciones, específicamente la postura presentada por el quejoso, misma que estima le favorece; que al negarle el amparo no se le da oportunidad de defenderse dentro del procedimiento; y que no se trata de un acto jurídico aislado, sino de uno que transgrede su garantía de seguridad jurídica, porque se le está privando de una de sus propiedades en forma ilegal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Son inoperantes los motivos de agravio, porque no controvierten en su totalidad las consideraciones y fundamentos que sirvieron de soporte a la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, habida cuenta de que omitió expresar algún razonamiento lógico-jurídico mediante el cual destacara cuáles son los perjuicios que le depara la sentencia recurrida, puesto que se limitó a expresar una serie de afirmaciones relacionadas con el fondo del asunto, mismo que no fue estudiado por el Juez de Distrito, dada la inoperancia de los conceptos de violación, mismos que constituían una repetición de los agravios hechos valer en la alzada, al instar el recurso de apelación, señalamiento tan general con el que de manera alguna logra controvertir de manera frontal y directa las consideraciones vertidas en ese sentido.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis Tesis: XIV.1o. J/6 de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA., que dice: "-Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razonamientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el

Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes.".

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

El disconforme sostiene que es falso lo considerado por el Juez Federal, en el sentido de que no combatió los fundamentos de la sentencia reclamada, porque la impugnó con apoyo en lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el cual prescribe los requisitos para que una postura de remate sea legal y que repitió los agravios porque no está de acuerdo con la interpretación hecha por la autoridad responsable al artículo antes citado.

ANÁLISIS TÉCNICO

Son infundados los agravios aludidos, si se toma en cuenta que, en efecto, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al determinar que los argumentos que el aquí recurrente vertió a manera de conceptos de violación eran inoperantes, por tratarse de una repetición de los agravios argüidos en la segunda instancia, mismos que resultaban ineficaces para rebatir la sentencia reclamada. Esto es así, si se toma en cuenta que en el juicio de amparo no se va a resolver si la sentencia emitida por la autoridad de primer grado estuvo bien o mal dictada, sino únicamente se ocupará de analizar si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de tales agravios, son o no violatorios de derechos humanos, por lo que si el recurrente omitió combatir las consideraciones sustentadas en la resolución que constituye el acto reclamado, debido a que reiteró los agravios aducidos en la segunda instancia, por el solo hecho de no compartir la interpretación hecha por la autoridad responsable al numeral 464 de la ley adjetiva civil del Estado de Yucatán, sin externar a la potestad federal, mediante un razonamiento lógico-jurídico, cuáles eran los perjuicios que le deparaba la misma resolución, es claro que como bien lo consideró el Juez Federal, tales argumentos resultaban inoperantes y, por ende, no son idóneos para combatir las consideraciones soporte de la sentencia reclamada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO)

Se aduce que con el dictado de la sentencia impugnada el resolutor federal viola las "garantías individuales" y derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, equidad procesal y seguridad jurídica, que establece a su favor la Carta Magna.

En relación a dicho argumento este resulta inoperante en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que no pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, al ser los encargados de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales contra los actos de las autoridades que afecten aquellos tutelados por la Carta Magna; y si bien estamos frente a un recurso de queja, el mismo no puede tener el alcance de poner al Juez de Distrito en la misma posición que a una autoridad responsable, pues de hacerse, no se cumpliría con el fin teleológico de la acción de amparo, dado que se ejercería un control constitucional sobre otro órgano de igual índole, lo cual no es propio de la técnica que rige el dictado de las sentencias en esta materia.

Apoya dicha afirmación la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.-Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

En caso de actualizarse la inoperancia ante el Tribunal Colegiado este encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo de su dicho.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.-Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO

El quejoso o recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja.

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El resolutor federal estimó actualizada una causal de improcedencia al momento de dictar sentencia, por lo que decide decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso en estudio la suplencia en cita no es procedente y esto es así debido a que este beneficio única y exclusivamente es aplicable si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Es de invocarse, en lo conducente, la contradicción de tesis 187/2017 ccxliv en la que se establece que “(…) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir

o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

EL LIBRO DEL IMITADOR

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio de la profesión es frecuente que la respuesta a una controversia que será sometida al análisis de un recurso de apelación o un juicio de amparo se encuentre prevista en una tesis aislada que interpreta la legislación de otro estado de la república.

Pero, recordemos que las tesis aisladas no son más que un precedente, y que no resultan ser vinculantes para ningún Tribunal, y que los únicos criterios que si imponen su aplicación son aquellos que constituyen jurisprudencia.

De dicha problemática, surge la “homologación jurisprudencial”, que no es otra cosa más que igualar los preceptos legales que interpreta una tesis aislada a su equivalente legislativo de nuestro estado, pero como se verá en este manual no es una tarea tan sencilla y requiere de ciertos conocimientos especiales, sin más que decir, comencemos.

HOMOLOGAR

“Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”[ccxlv]

En la introducción de este manual se planteó que en la práctica del juicio de amparo es frecuente que la idea central de nuestro argumento este basada en una tesis aislada o de jurisprudencia pero, que interpreta la legislación de un estado de la república que no es el nuestro.

La problemática es entonces, sí se trata de una tesis aislada ¿cómo volverla vinculante?, pues, es claro que su simple cita no obliga a la autoridad, siendo entonces la materia de estudio de este manual.

Profesionalmente he tenido la oportunidad de realizar el siguiente ejercicio de “homologación jurisprudencial”, nombre que me parece propio para el tema.

El caso a analizar proviene del estado de Chihuahua, citando a continuación la resolución combatida.

Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.
Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el seis de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a _____ por sus propios derechos y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de _____
.
Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Previo a la admisión de la demanda que intenta, se previene a la promovente _____, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de _____, para que en el término de TRES DÍAS se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número _____ (_____), volumen _____ (_____), folio _____ (_____) otorgada ante la fe del Notario Público Número ___ (_____) de este Distrito Judicial _____.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que “los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número _____ a Volumen _____, a folio _____ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número _____ del LIC. _____ en fecha_____, ante la LIC. _____, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, LIC. _____ el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial _____ con número de Inscripción _____ a folio _____ a libro _____ de la Sección _____ del Registro Público de la Propiedad.”

Además, en el mismo punto, refiere la ocursante que “los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que los demandas siendo codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún, los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas.”

Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del COMITÉ DEL COMPLEJO URBANO _____ y/o COMPLEJO URBANO_____, de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su

derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número _____ (_____), volumen_____ (_____) a folio _____ (_____) en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el señor _____ y sus poderdantes, es decir, los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

Apercibida, que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, se desechará de oficio su demanda.

Asimismo, se le previene para que en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 “LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”

Finalmente, téngasele señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, el ubicado en la CALLE _____DE ESTA CIUDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los licenciados _____ y/o _____, quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita.

N O T I F Í Q U E S E:
Así lo acordó y firma el Licenciado_____, Juez Provisional _____ Civil por Audiencias del Distrito Judicial _____, ante el Secretario Judicial Licenciado _____, con quien actúa y da fe. DOY FE.

Parte de las soluciones propuestas para combatir la resolución anterior se encuentra prevista en los siguientes criterios.

JURISPRUDENCIA

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. Época: Novena Época, Registro: 161036, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 57/2011, Página: 828.

TESIS AISLADAS

- LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 5o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que tiene las siguientes excepciones: a) Acción de jactancia; b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y, c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél. Sin que sobre decir que las excepciones que contiene el numeral citado son enunciativas y no limitativas pues, a manera de ejemplo, puede citarse una hipótesis diversa a las que enuncia tal dispositivo, a saber, el desistimiento de la demanda cuando ya se ha hecho el emplazamiento, pues, en tal caso, se requiere el consentimiento del demandado quien, de no darlo, ocasionará la continuación del procedimiento, en términos del artículo 3o. de la ley en cita. Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", salvo las excepciones que la propia ley señale, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." Época: Novena Época, Registro: 174425, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.51 C, Página: 2268.

- LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede

hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios. Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.

❖

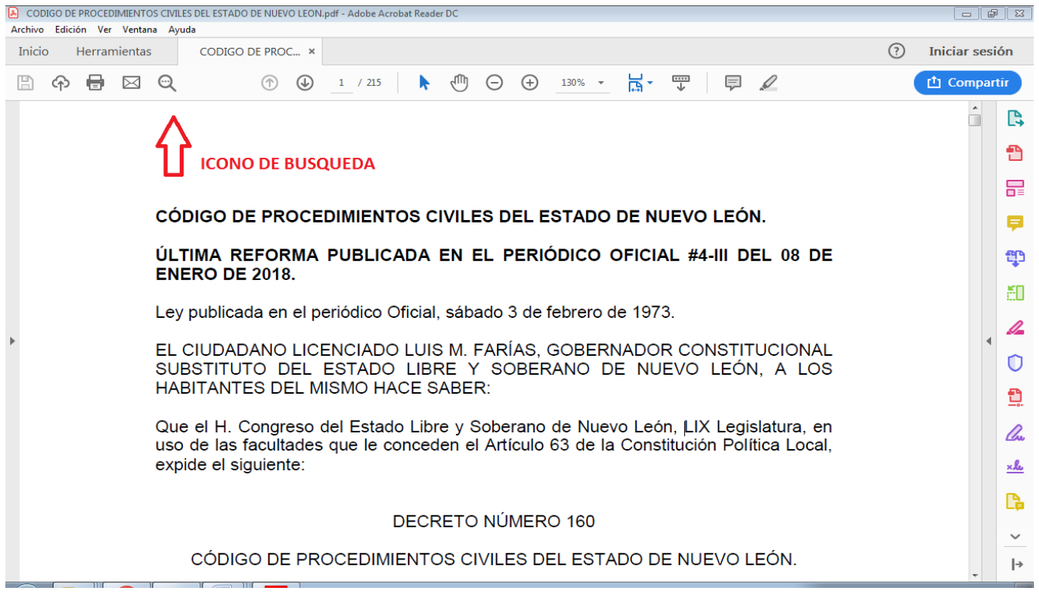
Es de apreciarse que las tesis tanto de jurisprudencia como aisladas corresponden a la interpretación de las legislaciones del Distrito Federal, estado de Nuevo León, y estado de Puebla.

Lo aparentemente “fácil” era actuar como la mayoría de la colectividad jurídica, es decir “simplemente copiar y pegar”. Sin embargo, se optó por una mejor solución, el homologar los artículos que interpretan las tesis anteriores a la legislación de estado de Chihuahua, resulta importante destacar que, el autor de este manual no soy de ese estado de la república, siendo originario del estado de Tlaxcala y en ese entendido resulta ajena a mí dicha legislación al igual que la de los demás estados de los que se haría la homologación.

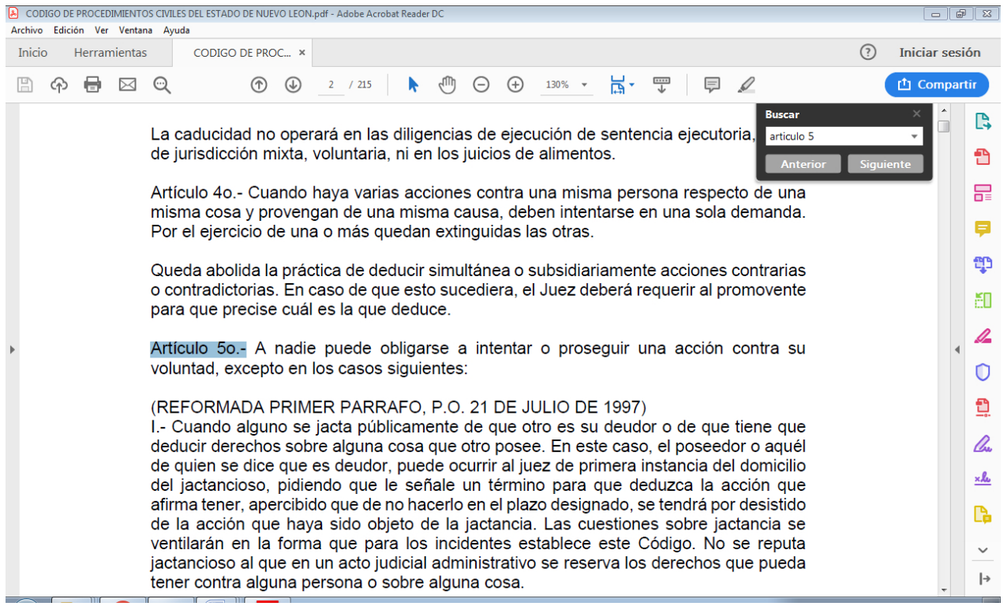
La pregunta que probablemente se hará el lector es ¿cómo homologar el contenido de un artículo de una legislación que no conozco a otra?, y esto es sencillo, pero, solo si sabes que es un motor de búsqueda y su uso.

De forma grafica te explicaré el procedimiento, el primer paso es descargar en un documento electrónico las legislaciones que se pretenden homologar, puede ser en PDF o en WORD, eso resulta intrascendente.

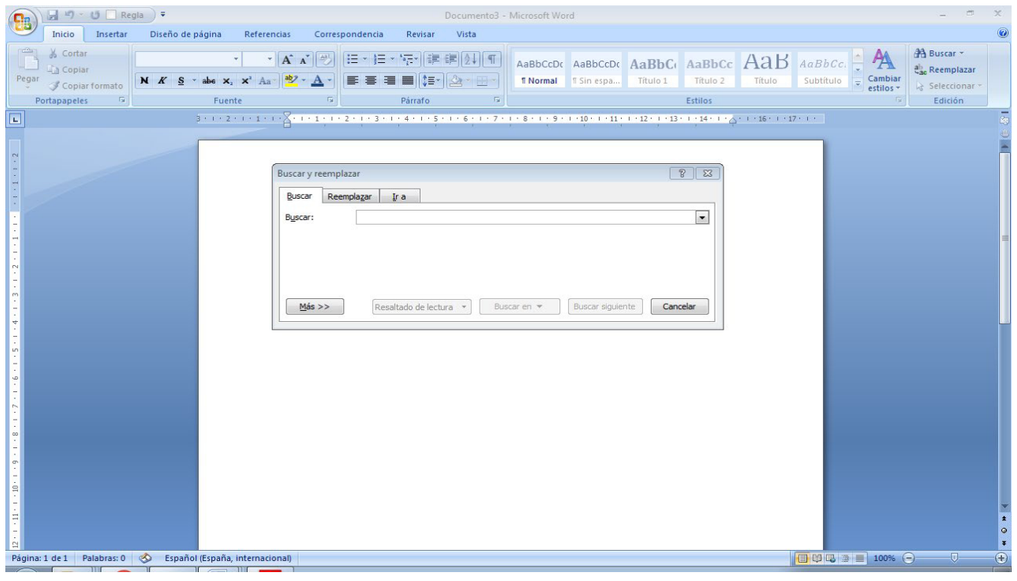
El segundo paso es una vez abierto el documento identificar los artículos que pretendemos homologar en el texto de nuestro archivo virtual, ejemplo el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.", precepto que hemos extraído de la tesis de rubro LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



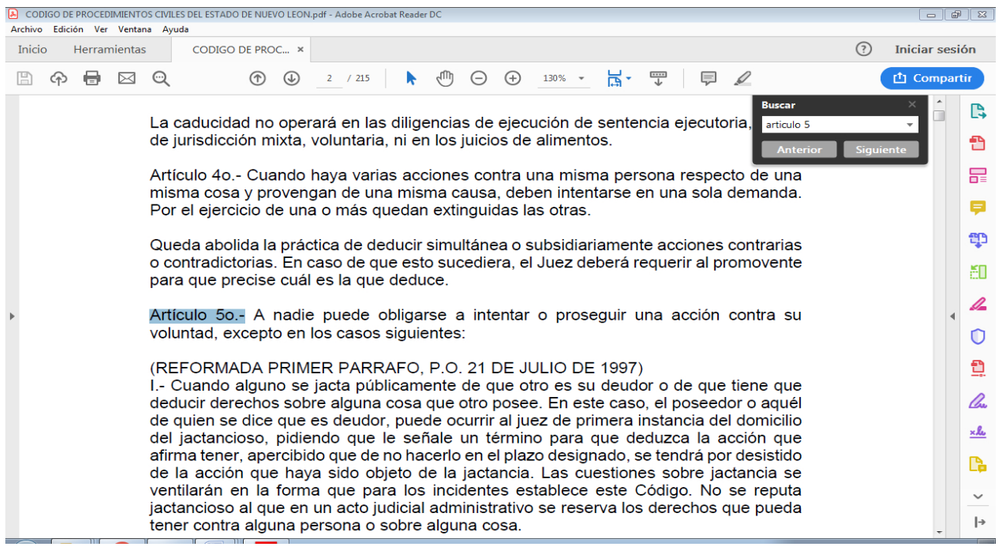
En el icono de búsqueda escribiremos el número de artículo que buscamos y daremos click en la tecla Enter.



Si el archivo que emplearas esta en formato WORD, para iniciar la búsqueda teclearemos las teclas CTRL al mismo tiempo que la tecla b, y nos aparecerá un motor de búsqueda similar a este, dependiendo de qué tan actualizada o desactualizada este su versión de paquetería.

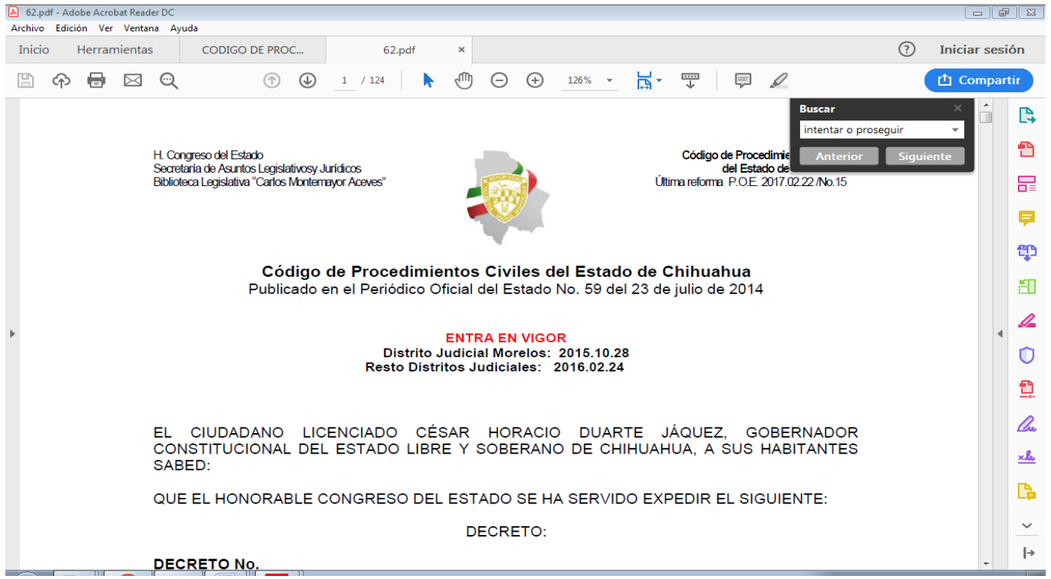


La mecánica es la misma, en el motor de búsqueda escribiremos el artículo que deseamos encontrar. Encontrado el texto del artículo que pretendemos homologar, identificaremos palabras clave.

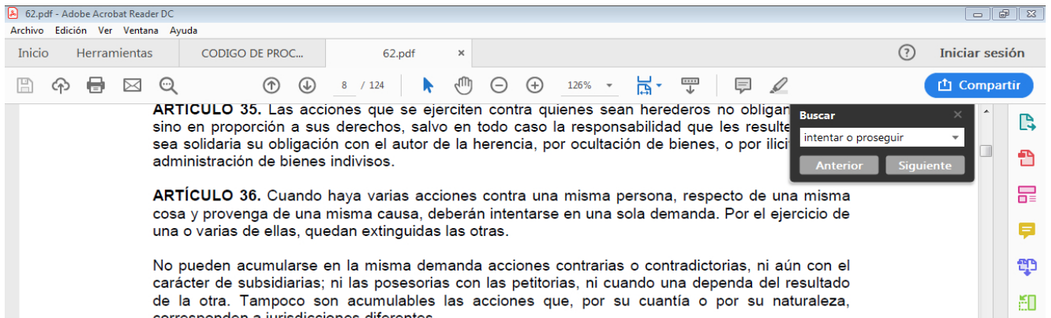


En este caso usaremos de forma enunciativa, más no limitativa las palabras “intentar o proseguir”, esto es así debido a que se pueden emplear otras palabras, la propia práctica y experiencia le enseñara al litigante cuales elegir.

Paso siguiente, abrimos el documento de la legislación que pretendemos igualar, en este caso será el Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y escribiremos en el buscador las palabras intentar o proseguir y tecleamos Enter.



Se puede observar que existe una igualdad de contenidos en los textos del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el artículo 37 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, a esto es a lo que llamo “homologación jurisprudencial”.



Esta serie de pasos se repetirá en relación al número de fundamentos que pretendamos homologar.

Ahora bien, tomando en consideración que la “homologación jurisprudencial” surge como una herramienta accesoria al Sistema de Velocidad, estimo pertinente, mostrarle al lector como quedaría el agravio relativo una vez que se realizo de forma total la homologación.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?
2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?
3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

❖ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inorsevan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

> ARTÍCULO 2109. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.
>
> ARTÍCULO 14. Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

- ❖ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUHUA

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

> ARTICULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:
>
> I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
>
> II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
>
> III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél;
>
> IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo;
>
> V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la Primera Sala, localizable como Tesis: 1a./J. 57/2011, con número de registro: 161036, de rubro: NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; que establece:

> "...el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él.En consecuencia, ... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial."

Asimismo resultan orientadoras para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

- Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).
- Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.

IV. CONCLUCIÓN:

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El artículo 2109 del Código Civil del Estado, faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala.

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: 272291 de la Tercera Sala, rubro: NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza “Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir”.

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad."

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) Acción de jactancia;

b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,

c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale", es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

Por lo tanto, "NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO."

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados su derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una "acción declarativa", por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera Sala, visible en la Tesis de rubro SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO, con número de registro: 272044, que establece:

“Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración...”

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que “...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial”, se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera juridica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.

Conclusión, NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.

En vista de lo anterior, NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.

Por lo aquí expuesto, pido a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al Litisconsorcio Activo Necesario, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución.

Los agravios antes citados, pertenecen a un caso real, y a efecto de que el lector, genere su propio concepto sobre si es eficaz o no este ejercicio de "homologación jurisprudencial", acompaño la sentencia que recayó a los agravios de referencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver los autos del Toca número [___/2018], y---

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En el Juicio Oral Ordinario Civil promovido por [++++++++++++], en su carácter de heredero y [++++++++++++], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++] contra [++++++++++++] en lo personal y como albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++] y apoderada de [++++++++++++] todos de apellidos [++++++++++++], [++++++++++++], comité del Complejo Urbano [++++++++++++I Etapa o Complejo Urbano ++++++++++++I Etapa]; con número de expediente [___/2018], en fecha 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), el Juez provisional Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos dictó un auto que a la letra dice:----------

"Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el uno de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a [++++++++++++] por su propio derecho y en su carácter de heredero así como a [++++++++++++] por sus propios derechos y en su carácter de albacea y heredera, ambos de la sucesión a bienes de [++++++++++++].

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Respecto de lo que solicitan y en razón a que es obligación de este Juzgador analizar de oficio la personalidad de las partes de conformidad con la jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2001, Tomo XIII, p. 625 de título: 'PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA'., es que se procede a revisar la personalidad de la parte actora en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda se advierte que [++++++++++++] comparece en su carácter de heredero, asimismo, de la copia certificada emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, relativo al expediente __/2010 del juicio Intestamentario promovido por [++++++++++++] a bienes de [++++++++++++], se desprende que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a [++++++++++++] ++++++++++++como albacea de la sucesión, cargo que aceptó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que [++++++++++++] carece de legitimidad para promover en el presente asunto toda vez que las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo pueden ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, es atribución propia y exclusiva del albacea. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/241, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Agosto de 2004, p.1462, titulada: 'HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.'

Por otra parte, se previene a la promovente [++++++++++++], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++], para que en el término de TRES DÍAS se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número +++++++++, volumen ++++++++++, folio +++++++ otorgada ante la fe del Notario Público Número +++++++ de este Distrito Judicial Morelos.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que 'los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número ++++++++++++ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número del ++++++++++++en fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la ++++++++++++, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, ++++++++++++el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Morelos con número de Inscripción ++++++++++ de la Sección +++++++++ del Registro Público de la Propiedad.'

Además, en el mismo punto, refiere la ocursante que 'los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito son un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que al ser codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas.'

Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del [++++++++++++++++++++++++I ETAPA], de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número ++++++++++++ volumen ++++++++++++ a folio ++++++++++++ en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el señor [++++++++++++] y sus poderdantes, es decir los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

Apercibida, que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, se desechará de oficio su demanda.

Asimismo, se le previene para que, en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 'LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.'

Finalmente, téngaseles señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en la CALLE [++++++++++++)] ENTRE [CALLE ++++++++++++(sic) COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD].

Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los licenciados [++++++++++++], quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita".----------

SEGUNDO.- Inconforme con la anterior determinación, el licenciado [++++++++++++] autorizado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 64 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso recurso de apelación en contra del citado auto, el cual le fue admitido y en su oportunidad radicado en esta Sala, en donde se le sujetó a los trámites previstos por la ley, siendo lo procedente dictar la resolución que corresponda; y,----------

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 624, 634 y 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como por el artículo 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concordancia con el artículo 81, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y la protección de datos personales, garantizados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las versiones públicas de las sentencias dictadas por esta Sala, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se suprimen, mediante la indicación de corchetes “[]”, los datos personales de las partes y demás susceptibles de supresión, preservando en todo momento la integridad de la información en los documentos originales de conformidad con el artículo 5, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Chihuahua.----------

TERCERO.- El recurrente esgrime como agravios los siguientes:----

“Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?
2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?
3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

MARCO LEGAL

A. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobservan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción

ARTÍCULO 14. Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUHUA

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 32. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener,

apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

MARCO JURISPRUDENCIAL

A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la Primera Sala, localizable como Tesis: 1a./J. 57/2011, con número de registro: 161036, de rubro: NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; que establece: '...el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él.En consecuencia, ...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.'

Asimismo, resulta orientadoras (sic) para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

A. Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)

B. Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.

B. RAZÓN DECISIVA: Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.

III. CONCLUCIÓN (sic):

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El artículo 2109 del Código Civil del Estado, faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala.

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: 272291 de la Tercera Sala, rubro: NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza 'Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir'.

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: 'A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.'

Principio que tiene las siguientes excepciones:

a) Acción de jactancia;

b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,

c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Luego si la ley adjetiva local establece el principio general de que 'a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale', es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone: 'Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.'

Por lo tanto, 'NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO.'

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una 'acción declarativa', por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tecera (sic) Sala, visible en la Tesis de rubro SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO, con número de registro: 272044, que establece:

'Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración ...'

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que '... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial', se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.

Conclusión, NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.

En vista de lo anterior, NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.

Por lo aquí expuesto a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al Litisconsorcio Activo Necesario, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución".----------

CUARTO.- Uno de los agravios invocados por el recurrente resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, como se verá a continuación; en su escrito de agravios, refiere el quejoso, en lo medular, que:----------

1. El artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados, corroborado por la tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala;----------
2. Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", que las excepciones a ese principio están previstas en la propia ley, y que, para que se actualice la figura del litisconsorcio activo necesario, debe estar expresamente establecido en la ley,

de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone que “las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”;----------

3. No es verdad que deban ser escuchados en juicio todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, porque la nulidad, según la doctrina es una acción declarativa, y como tal, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo que no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación, sino que, en todo caso se les genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad; y----------

4. En la legislación estatal no está prevista la exigencia del litisconsorcio activo necesario como un requisito de procedibilidad y, además, en ninguno de los artículos que integran el Libro Segundo, Titulo Cuarto, Capítulo VI, denominado “Copropiedad”, del Código Civil del Estado, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.-------

Por todo ello, concluye el apelante, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles que faculte al Juez para repeler la demanda.----------

Los motivos de inconformidad acabados de resumir se contestarán en forma conjunta, toda vez que son unívocos en pretender evidenciar que no es verdad que en el particular exista un litisconsorcio activo necesario, porque la legislación local no prevé esa figura como excepción a la regla de que “a nadie puede obligársele a intentar una acción”; que la petición de declaración de nulidad puede pedirla cualquier interesado y que no afecta los derechos de los demás copropietarios y, que el Juez natural no estaba facultado para repeler la demanda del actor bajo las anteriores premisas, sin perjuicio de abordar los argumentos secundarios expuestos en torno a este planteamiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.----------

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de febrero de 2009, página 1677, aplicable por analogía al asunto que nos ocupa, que a la letra dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.----------

En primer lugar, resulta conveniente acudir al contenido de los preceptos del Código Civil del Estado, relativos a la copropiedad, que sirven de fundamento a esta resolución:----------

“Artículo 900. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.----------

(...)

Artículo 905. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho.----------

(...)

Artículo 907. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.----------

(...)

Artículo 908. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.----------

(...)

Artículo 912. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad. En la compraventa, los condueños gozan del derecho del tanto".----------

En primer término, resulta conveniente señalar que la legislación define que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas. Lo anterior implica que los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.----------

La doctrina define la parte alícuota como "una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción".[ccxlvi] Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de "cada molécula de la cosa" y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad. "Por ejemplo, dos personas tienen copropiedad sobre una cosa por partes iguales. La parte alícuota representa la mitad; pero no desde el punto de vista material, pues esto haría cesar la copropiedad y daría lugar a que la cosa quedase dividida perteneciendo exclusivamente, en cada una de sus mitades, a los copropietarios".[ccxlvii]

Por lo que el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, “siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio”. Sobre esta parte alícuota, “cada propietario es dueño absoluto, sufriendo sólo las restricciones o modalidades de que toda forma de propiedad puede ser objeto”.[ccxlviii]----------

Debe precisarse que, tal como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.----------

Asimismo, la legislación establece expresamente que se requiere del consentimiento de parte de todos los copropietarios para la realización de modificaciones a la cosa en común, así como, en lo que se refiere a la administración del bien común, casos en que se deberá contar con el acuerdo de la mayoría respecto de su administración, o bien, del consentimiento de los demás, para hacer alteraciones a la cosa en común.----------

Ahora bien, el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina, con relación a la acción respecto de bienes que se poseen en calidad de copropietarios, lo siguiente:------

“Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial que establezca otra forma para su ejercicio. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin el consentimiento unánime de los demás condueños”.----

Por otro lado, en relación a la declaración de nulidad que intenta el quejoso como fin último de su demanda, debe decirse, contrario a lo que él afirma, que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, según lo establece el artículo 2122 del Código Civil del Estado, por ello, la sentencia que se dicte en el proceso, si la acción se acredita, tiene un doble efecto, a saber: 1) Declarativo, en el sentido de que se declare que el acto es nulo; es decir, no tiene eficacia; y 2) Condenatorio, en tanto que las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido.----------

Por otro lado, entre los presupuestos de procedencia para la mencionada acción, y para lo que aquí interesa, de conformidad con el artículo 2109, y la jurisprudencia 1a./J. 57/2011, invocada por el quejoso, puede ejercer la acción relativa todo aquel que cuente con interés jurídico y de ella puede prevalecerse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.----------

Establecido lo anterior, esta Sala estima que, al hablar de un interés jurídico, cuando se pretende demandar la nulidad de contratos celebrados sobre distintos bienes, cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Sobre dicha figura jurídica resulta conveniente hacer referencia a lo siguiente:----------

Conforme a su etimología, litisconsorcio significa que varias personas participan de una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal, y se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio

necesariamente deba afectar a una persona extraña al mismo. En otras palabras, se da cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más incoan, a su vez, un juicio en contra de otras tantas. En función de la parte procesal en la que recaiga, se le denomina activo cuando se refiere a los actores y pasivo cuando se trata de los llamados a juicio o demandados.----------

Asimismo, el litisconsorcio puede ser voluntario o necesario y, en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en que el litisconsorcio necesario tiene su origen por disposición expresa de la ley, pero también se da cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas cuando están unidas por un mismo interés.----------

Sirven de criterio orientador para este fallo la tesis I.7o.C.41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de diciembre de 2006, página 1358, con el número de registro digital 173743, que a la letra dice: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos"; así como la tesis I.4o.C.31 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, del mes de marzo de 2014, Tomo II, con el número de registro digital 2005980, que a la letra dice: "LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO. El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece proindiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de

estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro".[ccxlix]-

Cabe señalar que el concepto de litisconsorcio pasivo necesario ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y se ha precisado que éste existe cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas; de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.----------

En este sentido, la nota distintiva del litisconsorcio es que para dictar una sentencia válida es necesario oír a todos los interesados que se encuentren en una comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, aun cuando haya casos en que la ley no lo establezca expresamente, pues basta que exista esa comunidad de intereses, como la que se da cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas.----------

De lo anterior, debemos derivar que, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, es preponderante llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la sentencia, lo cual justifica su análisis oficioso.----------

En síntesis, si el litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho), que se denomina pasivo cuando se refiere a los demandados, en cuyo caso debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos; entonces, por identidad jurídica, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, cuando se trata del litisconsorcio activo necesario.----------

Por lo tanto, en atención a los lineamientos obligatorios que se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 8/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de abril de 2014, Tomo I, página 597, con el número de registro digital 200609, que a la letra dice: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos,

o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada”; Esta Sala determina que, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios.----------

Estimar lo contrario, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás copropietarios, en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces, otro copropietario lo hará y así sucesivamente, sin que se pueda alegar la cosa juzgada.----------

Por las razones expuestas y en coincidencia con el criterio del A quo, es que se considera que, en este punto, no le asiste razón al quejoso y que sus motivos de disenso devienen infundados.

QUINTO.- No obstante lo anterior, y como se adelantó, uno de los agravios deviene parcialmente fundado y resulta bastante para modificar el auto apelado.----------

Ciertamente, el artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados; y en el particular, se advierte que la actora [++++++++++++], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [++++++++++++]; de acuerdo a la escritura número [++++++++++++++++)], otorgada ante la fe del licenciado José Miller Hermosillo, Notario Público número ++++++++ de la Ciudad de Chihuahua, visible a fojas ++++++++++++ del sumario; tiene, por lo menos, la calidad de representante de los intereses de la sucesión de uno de los copropietarios del bien en conflicto. De ahí que se considere que tiene un interés legítimo que deducir de esta causa.----------

Dicho lo anterior, debe establecerse que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.° de la Constitución general de la República, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la ley fundamental del mismo sino también por los comprendidos en los instrumentos internacionales celebrados por México, adoptando la interpretación más favorable a la persona; principio que se conoce en la doctrina como el criterio pro homine, el cual consiste en la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. Asimismo, de acuerdo a la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once), el control de constitucionalidad y convencionalidad puede ser ejercido por todos los jueces del país en los procesos ordinarios de su competencia; es decir pueden aplicar este criterio, aunque sin la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.----------

Cabe considerar también lo que respectivamente prevén, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 8:----------

Declaración Universal de Derechos Humanos:----------

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.----------

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:----------

“Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.----------

De la interpretación de los trascritos preceptos legales se desprende el derecho de acceso a la justicia, ya que señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y haciendo una interpretación extensiva, cabe concluir que el derecho de acceso a la justicia encuentra caracterización como derecho humano así reconocido en el ámbito internacional y por el Poder Judicial de la Federación, sobre la base de dos ejes de análisis: a) La caracterización del acceso a la justicia como derecho humano fundamental y b) La aplicación del criterio pro homine.----------

De lo anterior, se puede determinar que el derecho internacional ha caracterizado al derecho de acceso a la justicia como un derecho humano; ya que de los preceptos legales trascritos se establece expresamente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once) que incorpora los derechos humanos de fuente internacional al parámetro de validez y aplicación de las demás normas del orden jurídico nacional, es que se justifica que se caracterice al derecho al acceso a la justicia como un derecho humano a partir del cual deben interpretarse las normas civiles que prevén la obligación de que toda persona tenga derecho que se le administre justicia, pronta y expedita; máxime que en la Constitución general de la República el derecho de acceso a justicia, como un derecho humano fundamental, se encuentra incorporado en su artículo 17, párrafo segundo el cual establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”; de donde deriva que no existe una contradicción entre las normas de fuente internacional y los preceptos constitucionales internos, por cuanto que el derecho de acceso a la justicia, está reconocido como derecho humano tanto en el artículo 17 de la Constitución federal como en el derecho internacional; sin que pueda soslayarse, en el caso concreto, que los juzgadores están obligados a aplicar los derechos humanos de ambas fuentes; armonizando el contenido de las normas legales de carácter inferior, con los citados derechos.----------

Por otro lado, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1.° constitucional se introducen dos criterios interpretativos; por un lado, el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales; y, por otro, el criterio pro homine: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. La cláusula pro homine, consiste en adoptar la interpretación más favorable a la persona cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. El alcance de dicho principio se estableció en la tesis XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro V, del mes de febrero de 2012, página 659, con el número de registro digital 2000263, de rubro y texto siguientes: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir

a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la personas, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro".----------

Cuyo reconocimiento, interpretativo se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente.----------

"Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".----------

Empero, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro homine puede llegar a resultar poco útil para resolver los conflictos sobre derechos en el ámbito civil, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido, como ocurre en la especie, puede beneficiar a un individuo, pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo, en franco detrimento del principio de debido proceso, establecido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con la parte contraria.----------

En la especie, el principio pro homine, constitucionalizado a través de la reforma en materia de derechos humanos ya aludida, no es útil para resolver un caso como éste precisamente porque aquí es necesario enjuiciar la norma impugnada a la luz de los intereses de personas entre sí y no, propiamente dicho, de una sola frente al Estado.----------

Además de que, de acuerdo a la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial De la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, del mes de octubre de 2013, Tomo 2, página: 906, registro 2004748, del rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES", el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser

constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.----------

Así las cosas, en el caso concreto no es necesario aplicar el criterio pro homine, en tanto que el acceso a la justicia se funda, no en la elección de la norma más favorable para una persona en detrimento de otra (pues dicho principio debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección; aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva), sino en la interpretación constitucional que la institución de acceso a la justicia merece, de acuerdo a lo asentado en párrafos precedentes, así como en la interpretación de la norma secundaria, atentos igualmente al marco convencional reseñado también en párrafos precedentes.----------

Por lo que, de acuerdo con las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que recoge los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.[cch]----------

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con el Tribunal, “los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.[cchi]----------

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.-------

A partir de ello se desprende que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte, “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.----------

Luego, como ya se dijo, el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso, esto es: el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.----------

De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1 debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu. Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.----------

Lo anterior se relaciona con el derecho humano a ser oído en el proceso, el cual, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la exigencia de que una persona sea oída "es equiparable al derecho a un 'juicio' o a 'procedimientos judiciales' justos".[cclii]----------

En consecuencia, el estándar jurisprudencial internacional supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material: el ámbito formal o procesal del derecho implica "asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales"; y el ámbito material del derecho, supone "que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido".[ccliii]----------

A la luz de lo anterior, procede realizar un análisis para verificar si el citado derecho humano se ha transgredido en el caso concreto, empleando para ello la herramienta argumentativa que esta Sala considera más adecuada para constatar si existe o no dicha violación.----------

Así, en ejercicio de la facultad conferida por la tesis CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala considera que el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento es el test de proporcionalidad; sirve de fundamento para lo anterior, como ya se adelantó, la tesis 2a. CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el número digital 2018475, que a la letra dice:----------

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido,

esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano".----------

En ese orden de ideas, con el fin de contrastar exclusivamente si en el caso a estudio el principio jurídico procesal del litisconsorcio activo necesario, que impide al tribunal dictar una sentencia válida sin haber oído a todas las personas a las que pudiera afectárseles un derecho, debe prevalecer sobre el derecho humano a ser oído en el proceso es que debemos atender a los lineamientos contenidos en la tesis 1.ª CCLXIII/2016 de la Primera Sala, en el sentido de que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas, conforme a lo siguiente:----------

En una primera etapa debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental y si el principio procesal en contraste incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido.----------

En la especie, a criterio de esta Sala, el principio procesal del litisconsorcio activo necesario sí incide en el alcance del derecho fundamental de la parte actora de ser oído en proceso; toda vez que, de las constancias de autos y del fallo recurrido, causativo de esta Alzada, puede advertirse que los copropietarios del bien materia del litigio son más de mil sesenta y cuatro personas; en consecuencia, no hay duda de que llamarlas a juicio a todas ellas implicaría una carga excesiva sobre el actor, quien, en el mejor de los casos y en el supuesto de que pudiera notificar a dos personas a diario, le tomaría por lo menos un año y medio realizar todas las diligencias de llamamiento a juicio, lo cual resultaría en una carga procesal excesiva que haría, de facto, nugatorio su derecho humano al acceso a una justica pronta y efectiva.----------

Dicho lo anterior, continuando con el método propuesto, debe pasarse al siguiente nivel de análisis: en esta segunda fase, se examinará si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa (el principio procesal, en este caso) reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.----------

En ese orden de ideas, se analizarán las cuatro etapas propuestas en el test de proporcionalidad, lo cual se hace en los siguientes términos:----------

1. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida: como se adelantó en el considerando cuarto de esta sentencia, el litisconsorcio activo necesario es una figura que existe con la finalidad de salvaguardar intereses que pudieran en un momento dado verse afectados con el dictado de una sentencia, lo cual cumple con una de las formalidades esenciales del procedimiento, previendo dejar inaudita a alguna persona que pudiera verse afectada por dicha sentencia. Por lo tanto, se considera que dicha medida sí es constitucionalmente válida;----------

2. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional: efectivamente, también como ya se adelantó cuando se analizó dicha figura, mediante el llamamiento a juicio de quienes pudieran tener un interés en el asunto, se asegura que no permanezcan inauditos en el momento en que se dicte una sentencia que pudiera depararles algún perjuicio;----------
3. ¿Existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental? En principio, puede afirmarse que, en el caso de que la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa le depare algún perjuicio a alguno de los interesados, existen recursos a su alcance para defender sus derechos: a manera de ejemplo, y sin prejuzgar, podría decirse que, de tener alguna acción que deducir en contra de la hoy actora, están a su disposición las medidas judiciales correspondientes, inclusive, de ser procedente, podrían acudir a interponer un juicio de amparo indirecto en calidad de terceros ajenos a juicio; y----------
4. ¿El grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada? A criterio de esta Sala, el derecho sustantivo fundamental de acceso a una justicia pronta y efectiva que, en la especie, se vulnera en perjuicio de la parte actora, debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a las demás personas que pudieran, o no, tener un interés en el asunto que nos ocupa a que sean llamadas a juicio.----------

En este contexto, toda vez que el principio procesal en análisis no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental en escrutinio, de acceso a la justicia, debe preservar su contenido inicial o prima facie. Se fundamenta lo anterior en la tesis 1.ª CCLXIII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, del mes de noviembre de 2016, página 915, con el número de registro digital 2013156, que a la letra dice:----------

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera

el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo".

Así que, en concepto de esta Sala, la tutela de ese derecho debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a llamar a los interesados a juicio, bajo la figura de litisconsorcio activo necesario, y estimarse como un caso de excepción a este principio, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones, se estaría cometiendo un acto de injusticia y de inconvencionalidad, al impedir que por un derecho meramente procesal se obstaculizara a un ser humano el acceso efectivo a la justicia.----------

Como consecuencia de lo anterior, lo que procede es modificar la sentencia impugnada, para el único efecto de dejar insubsistentes las prevenciones que le hace el Juez natural de proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número ++++++++++++++++++++++++++++, folio ++++++++++++++++++++, otorgada ante la fe del Notario Público número ++++++++ del Distrito Judicial Morelos, así como la de exhibir las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes, bajo el apercibimiento de que caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará de oficio su demanda.----------

Se manda en su lugar, que se le admita la demanda y se siga el juicio por el trámite correspondiente, debiendo quedar incólumes el resto de las determinaciones que se asumieron en esa resolución.----------

Sin que proceda fincar especial condena en costas en esta instancia, al no actualizarse alguna de las hipótesis que regula el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.----------

Por lo antes expuesto y fundado se----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se modifica el auto dictado el día 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), por el Juez provisional del Juzgado Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, en el Juicio Oral Ordinario Civil a que este Toca se contrae, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.----------

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta instancia.--------

TERCERO.- NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.----------

Así lo resolvió y firma el Licenciado ++++++++++++++++++, Magistrado de la ++++++++++ Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado ++++++++++++, con quien actúa y da fe. DOY FE.----------

Después de algo sencillo pasaremos, a un caso aun más complejo de "homologación jurisprudencial, siguiendo la narrativa anterior les comparto el acuerdo que se combatió.

Entendida la mecánica de trabajo, se analizara otro caso real, más complejo que el que se estudió al inicio, siendo la resolución a combatir la siguiente.

<Se Admite Demanda>

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguense a los autos el escrito y anexos recibidos el día diecinueve de marzo del presente año, presentados por el Licenciado [_____], y como lo solicita, se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene a [_____] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [_____], personalidad que acredita y se le reconoce en los términos de la documental pública que para tal efecto exhibe, de conformidad con los artículos 71 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, promoviendo demanda en la VÍA ORAL ORDINARIA CIVIL, contra:

1) [_____], con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] del fraccionamiento [_____] de esta ciudad;

2) [_____] y/o [_____], con domicilio en calle [_____] número [_____de la colonia [_____] de esta ciudad, por conducto de su representante legal, y;

3) [_____], con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] de la colonia [_____] de esta ciudad.

Reclamándoles el pago de las prestaciones a que se refiere en su escrito de cuenta.

Con fundamento en los artículos 239 y 245 del Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y forma propuestas, por lo que túrnense los autos a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores de este Distrito Judicial, a fin de que por medio de uno de sus funcionarios, se emplace a la parte demandada en el domicilio señalado, debiéndosele correr traslado con las copias simples de Ley, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de este Juzgado, para que en el plazo de nueve días conteste la demanda entablada en su contra, y en su caso oponga las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrán por contestados presuntivamente en sentido afirmativo los hechos de la demanda que se dejaren de contestar, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Civiles; haciéndose saber a la parte demanda que las excepciones procesales, si las hubiere, se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la audiencia preliminar que para tal efecto se señale, así como que en caso de interponer reconvención deberá ceñirse a lo establecido por el numeral 250 del citado ordenamiento procesal.

Se apercibe a las partes que en caso de incomparecencia sin justa causa a la audiencia mencionada se les impondrá multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en atención a lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera se hace del conocimiento de las partes que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas sin formalidad alguna a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, de acuerdo con los artículos 102 y 130 del Código Procesal invocado.

Se hace del conocimiento de las partes la posibilidad de optar por acudir al Instituto de Justicia Alternativa, órgano desconcentrado del Tribunal Superior

de Justicia del Estado, ubicado en Calle _____de esta ciudad, para solucionar su conflicto a través de los mecanismos que tal Instituto brinda, de conformidad con los artículos 1, 3, 30, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Asimismo, según lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se requiere a las partes para que en cualquier momento y hasta antes de dictar sentencia en el presente juicio, manifiesten expresamente su conformidad u oposición en relación a que sus datos personales sean publicados haciéndoles saber que en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que no están conformes con dicha publicación y se procederá a hacer pública la sentencia omitiendo dichos datos.

Se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en la demanda, respecto de cuya admisión se proveerá en la etapa procesal correspondiente, atentos a los artículos 241 y 255 del Código Procesal Civil.

Así también, se previene a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el presente proveído y a la parte demandada para en su escrito de contestación, o en su caso, dentro de los tres días siguientes a su primera comparecencia, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no hablan el idioma español o si pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, o presentan alguna capacidad diferente que les impida comunicarse eficazmente, a efecto de que este Juzgado se encuentre en posibilidad de tomar las medidas pertinentes al caso, en el entendido de que la omisión de desahogar el requerimiento en mención, constituirá su negativa y se entenderá que las partes no se encuentran en dichos supuestos, en atención a lo dispuesto por los artículos 64, párrafos quinto y sexto, 65 y 75 del Código de Procedimientos Civiles así como en observancia de los principios de debido proceso y acceso a la justicia contemplados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se previene a la parte demandada para que señale domicilio procesal en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores citas y notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista, en el local de este Juzgado, con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, vistos los motivos expuestos por la parte promovente en relación a los beneficios que representa el ejercicio de la acción para los copropietarios que aparecen en la Escritura Pública número [_____], volumen [_____] folio [_____] otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de este Distrito Judicial _____, y advirtiéndose que, únicamente se encuentran incorporados a la relación jurídico procesal de manera pasiva tres de los condueños del inmueble a que se refiere la citada documental pública[ccliv], este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios, ello tomando en consideración que se han colmado las condiciones a que se refirió el Tribunal de Alzada para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo, mismo que encuentra fundamento en lo siguiente:

En primer término es de puntualizarse que figura jurídica del litisconsorcio ya sea activo o pasivo tiene lugar cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, por encontrarse en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil[cclv], en el presente asunto existe comunidad jurídica respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes

de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva, sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por igualdad de razón[cclvi]:

Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que,

al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

En términos de lo que antecede y en cumplimiento a las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, llámese a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [_____], volumen [_____] folio [_____] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos, con excepción de [_____], [_____] quienes se estiman integrados a la relación jurídico procesal de manera pasiva por conformar el Complejo Urbano demandado según el dicho de la parte actora, por lo que se previene a [_____] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [_____], a fin de que proporcione los domicilios de los copropietarios de mérito y exhiba las copias simples de ley necesarias para correrles traslado, de conformidad con los artículos 87, 132 segundo párrafo, y 242, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

N O T I F Í Q U E S E:

Así lo acordó y firma la Licenciada _____ Juez _____Civil por Audiencias del Distrito Judicial _____, ante el Secretario Judicial _____, con quien actúa y da fe. DOY FE.

Mencioné anteriormente que analizaríamos un caso más complejo de “homologación jurisprudencial” que el expuesto en un inicio pudiendo notar el lector, que la controversia se vuelve aun más interesante por la aplicación de un criterio jurisprudencial perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para dar solución a la controversia expuesta en la resolución trasncrita, me permito citar una tesis aislada que será motivo de “homologación jurisprudencial”.

COPROPIEDAD. LA MANCOMUNIDAD QUE POR REGLA GENERAL EXISTE EN TAL RÉGIMEN, NO IMPIDE QUE CUALQUIERA DE LOS COPROPIETARIOS TENGA

LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AL NO EXISTIR ENTRE ÉSTOS LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es inexacto el argumento de que un solo copropietario no puede exigir el cumplimiento del contrato de compraventa (pago del precio), sino que es menester la concurrencia de todos los copropietarios, pues ello implica un litisconsorcio activo necesario, que contraviene el principio de derecho consagrado en el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 935 del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde. Ahora bien, de los artículos 1878 y 1882 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes. Luego, si de los artículos 796 y 935 a 976 del código sustantivo citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es inconcuso que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los artículos 1879 y 1880 del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario. Ahora bien, no pasa inadvertido que en términos del citado artículo 1879, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos 796 y 936 del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria), pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, en términos del referido numeral 1879 y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del artículo 1880, que tiene concordancia con el numeral 939, que regula la copropiedad y dispone: "... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad". Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante,

en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, (pago del precio), pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados numerales 939 y 1880. Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes. Época: Novena Época, Registro: 174506, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.52 C, Página: 2162.

Adicionalmente existe otro criterio que bien pudiese homologarse, pero me parece más explicativo el de la legislación de Nuevo León, no obstante hago cita de este.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios. Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.

Se hace la aclaración, de que el método que se aplicara es el mismo que se practicó en un inicio mediante el uso de archivos electrónicos y motores de búsqueda, pero este caso tiene particularidades que se observaran en el proyecto de apelación que a continuación muestro al lector.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que no existe mancomunidad solidaria que obligue al recurrente a llamar a juicio a los demás copropietarios, además de que la copropiedad por sí misma no constituye la actualización del Litisconsorcio Activo Necesario por no estar previsto en la ley y que el criterio jurisprudencial en que se centra el Juez Menor no es aplicable al caso concreto.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL/ CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de exacta aplicación de la ley, por la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Juez de Primera Instancia, derecho protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: Se viola por su inaplicación los artículos 14, 766, 1868, 1869, 1871, 900 a 941 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

- NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: Se viola por su inobservancia 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. MARCO JURISPRUDECIAL

- Se viola por su inobservancia el criterio del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: P./J. 88/2000, localizable con el número de registro: 191112, rubro: JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO, pues como se expondrá en este agravio no es aplicable la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: ordena llamar a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [7029 (siete mil veintinueve)], volumen [119 (ciento diecinueve)] folio [128 (ciento veintiocho)] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos.

B. RAZÓN DECISIVA: La resolución del Juzgador descansa en que para ese Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios.

Que al existir comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia valida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo

900 del Código Civil[cclvii], en el presente asunto existe comunidad jurídica respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva.

Sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Descansando su argumento toral en el Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597, rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

IV. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo afirmado por el Juez Menor, la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/307, localizable con el número: 167461, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO; se estableció que:

> “Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

De la regla antes citada, la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México difieren del artículo 32 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que limita de forma expresa los supuestos en que se autoriza la aplicación del Litisconsorcio activo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo,	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en	ARTICULO 37. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.	calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.	I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso

		al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del

		ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde

		luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

Del contenido de los preceptos antes citados, se aprecia que las legislaciones interpretadas en la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, distan de la Legislación Procesal del Estado de Chihuahua, por lo que al no cumplirse la regla antes citada no es aplicable la jurisprudencia sobre la que descansa el argumento del Juez menor.

Sostener lo contrario llegaría al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal.

Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento que refiere el Juez de Primera Instancia en una aparente interpretación del artículo 900[cclviii] del Código Civil del Estado, consistente en que un solo copropietario no puede exigir la nulidad del contrato de compraventa, sino que es necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, pues a consideración del Juez Menor, ello implica un litisconsorcio activo necesario, interpretación que resulta errónea al contravenir el principio de derecho consagrado en el artículo 37[cclix] del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad".

Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado.

En consecuencia, es incuestionable que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que constituye una excepción a tal regla establecida en el artículo 37[cclx] del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 14[cclxi] del Código Civil del Estado, que dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

A mayor abundamiento, fuera de los casos permitidos por el artículo 37[cclxii] del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el artículo 14[cclxiii] del Código Civil del Estado, prohíbe de forma expresa aplicar, adecuándolo al caso concreto, el litisconsorcio activo necesario, fuera de los casos expresamente previstos por el artículo 37 antes citado.

Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 900[cclxiv] del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde.

Adicionalmente, de los artículos 1867[cclxv] y 1871[cclxvi] del Código Civil para el Estado de Chihuahua, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes.

Luego, si de los artículos 766[cclxvii] y 900 a 941 del código sustantivo antes citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es incuestionable que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los artículos 1868[cclxviii] y 1869[cclxix] del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

De lo antes expuesto, no pasa inadvertido que en términos del citado artículo 1869[cclxx], la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos 766[cclxxi] y 901[cclxxii] del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos

posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria) hipótesis que no se actualiza al caso concreto, lo anterior al ser la nulidad de contrato lo que se ventila en este juicio, pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, excluyendo por tanto la aplicación de la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor, pese a provenir de la Suprema Corte.

En términos del referido numeral 1869 [cclxxiii]y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del artículo 1869[cclxxiv], que tiene concordancia con el numeral 904[cclxxv], que regula la copropiedad y dispone: "... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad".

Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados numerales 904[cclxxvi] y 1868[cclxxvii].

Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes, concluyendo en consecuencia que la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA); que es aplicada por el Juzgador Menor y sobre la que descansa el argumento toral de la resolución combatida, además de no cumplirse con la exigencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: P./J. 88/2000, localizable con el número de registro: 191112, rubro: JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO; que establece “el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de

ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional".

"QUEDANDO EVIDENCIADO PORQUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR MENOR SON CONTRARIOS AL DERECHO APLICABLE Y QUE LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ESTA SALA DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Se aprecia entonces que la regla para aplicar la "homologación jurisprudencial" requiere que ambas legislaciones tengan un contenido análogo o similar en su texto, pues como bien lo establece la jurisprudencia que regula su aplicación "no se puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal".

Además, nótese, que en el agravio en estudio, se homologó dos legislaciones una de carácter sustantivo y otra de carácter procesal, y se propone la inaplicación de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTENIDO

EL LIBRO DEL TRAMPOSO 1
LA CARTA DEL JUZGADOR ANÓNIMO 1
EL LIBRO DE LA VIEJA GUARDIA 2
CÓMO SE PLANTEA UNA APELACIÓN 2
LOS ERRORES DEL SILOGISMO JURÍDICO EN LA PRÁCTICA 11
PREMISA MAYOR/ DERECHO HUMANO VIOLADO 11
PREMISA MENOR/ ACTO RECLAMADO 12
CONCLUSIÓN 14
EL LIBRO DE MIDAS 16
CÓMO ESTUDIAR UNA SENTENCIA 16
IDENTIFICACIÓN 16
CONFRONTACIÓN 16
SELECCIÓN 17
EJEMPLO GRAFICO 17
RESOLUCIÓN EN ESTUDIO 17
IDENTIFICACIÓN 18
EJEMPLO PRÁCTICO 50
CÓMO ELABORAR UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN 57
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: 58
EXPLICACIÓN 58
APLICACIÓN A UN CASO REAL 59
II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL 59
A. MARCO CONSTITUCIONAL 60
EXPLICACIÓN 60
APLICACIÓN A UN CASO REAL 60
EXPLICACIÓN 61
APLICACIÓN A UN CASO REAL 62
EXPLICACIÓN 62
III. PREMISA MENOR: ASPECTO FÁCTICO 63
EXPLICACIÓN 64
APLICACIÓN A UN CASO REAL 66

IV. CONCLUSIÓN 66
PRIMER PASO 67
PASO DOS 68
PASO TRES 69
PASO CUATRO 71
PASO CINCO 71
PASO SEIS 76
PASO SIETE 77
PASO OCHO 78
PASO NUEVE 79
PASO DIEZ 80
PASO ONCE 81
CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO 81
RESOLUCIÓN A COMBATIR 81
CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO 88
PRIMER PASO 90
PASO DOS 91
PASO TRES 91
PASO CUATRO 93
PASO CINCO 93
PASO SEIS 94
PASO SIETE 96
PASO OCHO 96
PASO NUEVE 97
PASO DIEZ 97
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO 107
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO 109
INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 114
INOPERANCIA POR COSA JUZGADA 114
OMISIÓN DE ESTUDIO E INOPERANCIA 132
OMISIÓN POR INADVERTENCIA 133
OMISIÓN POR INOPERANCIA 133

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE 136
EL LIBRO DE LOS JUECES TOMO I 140
PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD 140
LA CARGA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE (JUZGADOR) 142
LA CARGA PROCESAL DEL QUEJOSO 143
CARGA PROCESAL DEL ADHERENTE EN AMPARO DIRECTO 143
TERCERO INTERESADO 145
TERCEROS EXTRAÑOS 146
TERCEROS EXTRAÑOS EN SENTIDO ESTRICTO 146
TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN 146
LA SENTENCIA DE AMPARO TIENE EFECTOS DECLARATIVOS 147
LOS TIPOS DE LITIS Y SU RELACIÓN CON EL AMPARO 148
SUSTITUCIÓN DE SENTENCIAS 153
INOPERANCIA EN EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO 154
LA PREFERENCIA DEL FONDO ANTES QUE A LA FORMA 156
OBLIGACIÓN OFICIOSA SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD 157
PRUEBAS EN AMPARO 158
PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA 158
-EXCEPCIÓN DE PRUEBAS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO 161
-INFORME COMPLEMENTADO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO 162
FORMA DE VALORAR PRUEBAS EN AMPARO 162
LA CARGA DE LA PRUEBA EN AMPARO 164
INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS QUE NO FORMEN PARTE DEL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO 165
TIPOS DE VIOLACIONES RECLAMABLES EN AMPARO 166
CÓMO SABER QUE AMPARO ELEGIR: PRINCIPAL O ADHESIVO 168
DIFERENCIA ENTRE AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS 168
DIFERENCIA DEL CONTENIDO DE LOS ALEGATOS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO ADHESIVO 169
EL LIBRO DE LOS JUECES TOMO II 170
FILTROS PARA DEPURAR INFORMACIÓN RESPECTO A VIOLACIONES ESPECIALES 170
CÓMO COMBATIR VIOLACIONES PROCESALES 170
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UN ARGUMENTO PROPUESTO 175
CÓMO COMBATIR UNA VALORACIÓN PROBATORIA 180

CÓMO COMBATIR UNA MALA VALORACIÓN PROBATORIA 182
CÓMO COMBATIR LA OMISIÓN DE VALORAR UNA PRUEBA 182
CÓMO COMBATIR UN ULTERIOR LAUDO O SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. 188
EL LIBRO DE LOS JUECES TOMO III 192
LA SUPLENCIA NO OBLIGA AL JUZGADOR A CONCEDER EL AMPARO EN AUTOMÁTICO 194
LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 201
CONCEPTO 201
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 201
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 202
I. LA FALTA DE AFECTACIÓN DIRECTA AL PROMOVENTE DE LA PARTE CONSIDERATIVA QUE CONTROVIERTE; 202
II. DE SU FORMULACIÓN MATERIAL INCORRECTA, POR INCUMPLIR LAS CONDICIONES ATINENTES A SU CONTENIDO, QUE PUEDE DARSE: 203
A) AL NO CONTROVERTIR DE MANERA SUFICIENTE Y EFICAZ LAS CONSIDERACIONES TORALES QUE RIGEN LA SENTENCIA; 203
¿PERO Y ENTONCES QUE PASA CON LA CAUSA DE PEDIR? 204
B) AL INTRODUCIR PRUEBAS O ARGUMENTOS NOVEDOSOS A LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO; 206
III. DEPENDIENDO LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, LA ACTUALIZACIÓN DE CUALQUIER OBSTÁCULO QUE SE ADVIERTA Y QUE IMPIDA AL ÓRGANO REVISOR REALIZAR EL EXAMEN DE FONDO DEL PLANTEAMIENTO PROPUESTO. 209
VIOLACIÓN DE LA COSA JUZGADA 209
CONTRAVENCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE 210
PROPONER LA INAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL 213
INOPERANCIA POR NO DESVIRTUAR PREVIAMENTE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 213
OTRAS HIPÓTESIS DE INOPERANCIA 214
EL LIBRO DE LOS PERDEDORES 216
CASO 1 216
CASO 2 220
CASO 3 221
CASO 4 223
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 223
ANÁLISIS TÉCNICO 223
CASO 5 225
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 225
CASO 6 226
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 226

ANÁLISIS TÉCNICO 227
CASO 7 229
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 229
ANÁLISIS TÉCNICO 231
CASO 8 233
CASO 9 234
ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS CASOS 8 Y 9 234
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 235
ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS 237
RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA 237
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 238
ANÁLISIS TÉCNICO 238
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 239
ANÁLISIS TÉCNICO 239
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 239
ANÁLISIS TÉCNICO 240
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 240
ANÁLISIS TÉCNICO 240
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO 244
AGRAVIOS TÉCNICOS 244
SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO 245
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 245
SENTENCIA RECURRIDA 245
AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 246
ANÁLISIS TÉCNICO 247
SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO 248
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 248
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 249
ANÁLISIS TÉCNICO 249
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 251
RECURSO DE INCONFORMIDAD 253
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO 253

MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. 255
EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO 255
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 256
AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 257
ANÁLISIS TÉCNICO 258
RESOLUCIÓN RECURRIDA 260
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 261
ANÁLISIS TÉCNICO 261
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 262
ANÁLISIS TÉCNICO 262
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO) 262
ANÁLISIS TÉCNICO 263
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA 265
CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO 265
ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 265
EL LIBRO DEL IMITADOR 267

[i] Registro digital: 252943, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 103-108, Sexta Parte, página 285, Tipo: Jurisprudencia

[ii] Fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 295/2001, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

[iii] Fragmento de la contradicción de tesis 187/2017 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[iv] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[v] Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683

[vi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[vii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[viii] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[ix] Registro digital: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438, Tipo: Jurisprudencia.

[x] Ídem

[xi] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: Jurisprudencia

[xii] Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[xiii] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Tipo: Jurisprudencia

[xiv] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[xv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[xvi] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)

[xvii] ídem

[xviii] Época: Novena Época Registro: 192076 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813

[xix] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660, Tipo: Jurisprudencia.

[xx] Registro digital: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, página 91, Tipo: Jurisprudencia.

[xxi] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[xxii] Registro digital: 178228, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.C. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de 2005, página 655, Tipo: Jurisprudencia

[xxiii] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada.

[xxiv] Registro digital: 184255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VIII.4o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XVII, Mayo de 2003, página 1181, Tipo: Jurisprudencia.

[xxv] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia (Común).

[xxvi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[xxvii] Tesis: I.1o.T. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186910, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, Mayo de 2002, Pag. 1051, Jurisprudencia (Común)

xxviiiRegistro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

xxixRegistro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[xxx] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[xxxi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xxxii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)

[xxxiii] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pag. 1964, Jurisprudencia(Común).

[xxxiv] Adaptación de la Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común)

[xxxv] Entendido como la afectación o lesión directa a la esfera jurídica del gobernado.

[xxxvi] Entendido como la afectación o lesión que se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, que afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto o norma reclamada.

[xxxvii] Época: Décima Época, Registro: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2438

[xxxviii] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)

[xxxix] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[xl] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[xli] Texto tomado de la página de internet: https://reflexionesjuridicas.com/2021/07/30/la-inoperancia-en-materia-penal/

[xlii] Ídem

[xliii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[xliv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xlv] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[xlvi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[xlvii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[xlviii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[xlix] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[l] Ídem

[li] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[lii]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[liii] Registro digital: 193286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIV.1o.10 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo X, Septiembre de 1999, página 782, Tipo: Aislada

[liv] Ídem

[lv] Ibidem

[lvi] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[lvii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[lviii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[lix] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[lx] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[lxi] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[lxii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[lxiii] Ídem

[lxiv] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[lxv]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[lxvi] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

[lxvii] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[lxviii] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia

[lxix] Registro digital: 177264, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 121/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 143, Tipo: Jurisprudencia

lxxRegistro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

lxxiRegistro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[lxxii] Época: Novena Época Registro: 192076 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 50/2000 Página: 813

[lxxiii] Tesis: 902, Apéndice de 1988, Séptima Época, 820034, Segunda Sala, Parte II, Pag. 1481, Jurisprudencia,

[lxxiv] Tesis: VI.2o. J/123, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194798, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 660, Jurisprudencia (Común).

[lxxv] Tesis: 1a./J. 150/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 176604, Primera Sala, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 52, Jurisprudencia (Común).

[lxxvi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[lxxvii] Tesis: VI.2o. J/152, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 194823, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Enero de 1999, Pag. 609, Jurisprudencia (Administrativa)

[lxxviii] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pag. 196, Jurisprudencia (Común)

[lxxix] Tesis: VI.1o.C. J/1 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005415, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Pag. 2615, Jurisprudencia(Común)

[lxxx] Ídem

lxxxi Registro digital: 2016895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.28 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2842, Tipo: Aislada

lxxxii Registro digital: 2012656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 3019, Tipo: Aislada

lxxxiii Registro digital: 167947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.35 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1843, Tipo: Aislada

lxxxiv Registro digital: 2008957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.76 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1660,

Tipo: Aislada

[lxxxv] Registro digital: 265975, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCIV, Tercera Parte, página 57, Tipo: Aislada

[lxxxvi] **Registro digital:** 359278, **Instancia:** Tercera Sala, **Quinta Época, Materia(s):** Civil, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación., Tomo XLVI, página 2454 **Tipo:** Aislada,

[lxxxvii] **Registro digital:** 177771, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VII.2o.C. J/21, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Julio de 2005, página 1305, **Tipo:** Jurisprudencia

[lxxxviii] **Registro digital:** 199155, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** VII.1o.C.3 C, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo V, Marzo de 1997, página 836, **Tipo:** Aislada

[lxxxix] **Registro digital:** 177771, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VII.2o.C. J/21, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXII, Julio de 2005, página 1305, **ipo:** Jurisprudencia

[xc] Ídem

[xci] Registro digital: 385461, Instancia: Sala Auxiliar, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo CXVI, página 532, Tipo: Aislada

[xcii] Registro digital: 214199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XII, Diciembre de 1993, página 962, Tipo: Aislada

[xciii] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[xciv] Registro digital: 2003615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1305, Tipo: Jurisprudencia

[xcv] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[xcvi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[xcvii] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[xcviii] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[xcix] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[c] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[ci] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

[cii] Registro digital: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Junio de 2007, página 1120, Tipo: Aislada

[ciii] **Registro digital:** 162941, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** 1a. IX/2011, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 607, **Tipo:** Aislada

[civ] Ídem

[cv] Ibidem

[cvi] **Registro digital:** 173250, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, **Tipo:** Jurisprudencia

[cvii] Ídem

[cviii] **Registro digital:** 178228, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** IV.3o.C. J/1, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Junio de 2005, página 655, **Tipo:** Jurisprudencia

[cix] **Registro digital:** 2010926, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 4/2016 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 1050, **Tipo:** Jurisprudencia

[cx] **Registro digital:** 2006386, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 40/2014 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 824, **Tipo:** Jurisprudencia

[cxi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[cxiii] Ídem

[cxiv] Registro digital: 211006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Tomo XIV, Julio de 1994, página 392, Tipo: Aislada

[cxv] Tesis: V.3o.C.T.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015294, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pag. 2680, Tesis Aislada (Común)

[cxvi] Tesis: XVII.1o.C.T. J/11 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013003, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2184, Jurisprudencia (Común)

[cxvii] Tesis: I.6o.T.16 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009955, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1905, Tesis Aislada(Común)

[cxviii] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[cxix] Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002600, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pag. 1829, Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

[cxx] Ibidem

[cxxi] Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006808, Segunda Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pag. 555, Jurisprudencia(Común, Constitucional)

[cxxii] Ídem

[cxxiii] Época: Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430

[cxxiv] Época: Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859

[cxxv] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888

[cxxvi] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[cxxvii] Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012777, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, Tesis Aislada(Común)

[cxxviii] Ídem

[cxxix] Tesis: I.7o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012212, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2673, Tesis aislada (Constitucional, Común)

[cxxx] Tesis: VI.2o.C. J/196, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 190684, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 1290, Jurisprudencia (Común)

[cxxxi] Tesis: I.6o.P.132 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018779, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1130, Tesis Aislada (Común, Penal).

[cxxxii] Tesis: I.16o.T.42 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019429, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2761, Tesis Aislada (Común, Laboral)

[cxxxiii] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[cxxxiv] Ídem

[cxxxv] Tesis: I. 6o. T. 90 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 210063, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pag. 512, Tesis Aislada (Común)

[cxxxvi] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[cxxxvii] Ídem

[cxxxviii] Ibidem

[cxxxix] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pag. 91, Jurisprudencia (Común)

[cxl] Tesis: XXVII.1o.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021347, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, Pag. 2644, Tesis Aislada(Común)

[cxli] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 312950, Primera Sala, Tomo XLI, Pag. 1334, Tesis Aislada(Común)

[cxlii] Ídem

[cxliii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[cxliv] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[cxlv] Registro digital: 2008382, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materia(s): Común, Laboral, Tesis: I.6o.T.122 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2543, Tipo: Aislad

[cxlvi] Tesis: VI.2o.T.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pag. 797.

[cxlvii] Tesis: 1a. V/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2021444, Primera Sala, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, Pag. 647, Tesis Aislada(Común)

[cxlviii] Ídem

[cxlixcxlix] Ibidem

[cl] Tesis: (I Región) 7o.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018547, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 1005, Tesis Aislada (Común)

[cli] Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011781, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pag. 827, Jurisprudencia(Constitucional, Común, Común)

[cliii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[cliv] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[clv] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[clvi] Ídem

[clvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/185, Registro: 191782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/102, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis: II.3o. J/48 Registro: 216781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxi] Op. Cit. Tesis: VI.2o. J/102

[clxii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o. J/48, Registro: 202838 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[clxiii] Tesis: II.1o.T. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2015559, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, Pag. 1789, Jurisprudencia (Común)

[clxiv] Tesis: 2a./J. 35/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000583, Segunda Sala, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Pag. 1059, Jurisprudencia(Común)

Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[clxvi] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[clxvii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[clxviii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

clxix Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

[clxx] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[clxxi] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[clxxii]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[clxxiii] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[clxxiv] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[clxxv] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

[clxxvi] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[clxxvii] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[clxxviii] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[clxxix] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[clxxx] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[clxxxi] Registro digital: 806815, Instancia: Segunda Sala, Quinta Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 572

[clxxxii] Registro digital: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660

[clxxxiii] Registro digital: 198937, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 196

[clxxxiv] Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

[clxxxv] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[clxxxvi] Ídem

[clxxxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[clxxxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Registro: 159947, Instancia: Primera Sala.

[clxxxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786

[cxc] Tesis: V.2o. J/54, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188962, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Agosto de 2001,Pag. 1110, Jurisprudencia(Administrativa)

[cxci] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 19/2009, Registro: 167801, Instancia: Primera Sala .

[cxcii] Época: Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61

[cxciii] Tesis: 2a./J. 8/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173403, Segunda Sala, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 718, Jurisprudencia (Común)

[cxciv]Tesis: 2a./J. 75/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 161142, Segunda Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pag. 1069, Jurisprudencia (Administrativa)

[cxcv] Tesis: 1a./J. 81/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 185425, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pag. 61, Jurisprudencia (Común)

[cxcvi] Tesis: I.4o.C. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,171511, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pag. 2362, Jurisprudencia (Común)

[cxcvii] Tesis: P./J. 69/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 5, Jurisprudencia(Común)

[cxcviii] Tesis: 479, Apéndice 2000, Novena Época, 918013, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, Pag. 416, Jurisprudencia (Común)

[cxcix] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[cc] Tesis: I.3o.C.692 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169130, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1071, Tesis Aislada (Civil)

[cci] Tesis: VI.2o.T. J/2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188274, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pag. 1496, Jurisprudencia (Laboral, Común)

[ccii] Tesis: 1a./J. 111/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164642, Primera Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pag. 5, Jurisprudencia (Civil).

[cciii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 150/2005, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala.

[cciv] Tesis: XX. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 203689, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Diciembre de 1995, Pag. 415, Jurisprudencia (Común)

[ccv] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[ccvi] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[ccvii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[ccviii] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[ccix] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[ccx] Tesis: VI.2o.C. J/326 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 160956, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Pag. 1466, Jurisprudencia(Civil)

[ccxi] Ídem

[ccxii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[ccxiii] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[ccxiv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VII.4o. J/1, Registro: 221594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: XVII.5o. J/1, Registro: 187330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxvi] Ídem

[ccxvii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 12/2008, Registro: 169923, Instancia: Primera Sala.

[ccxviii] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: III.1o.P. J/11Registro: 186982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), Registro: 2012198, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxx] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/17, Registro: 162629, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxxi] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 106/2002, Registro: 185721, Instancia: Segunda Sala.

[ccxxii] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[ccxxiii]Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[ccxxiv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VI.2o.C. J/307, Registro: 167461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxxv] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

[ccxxvi] Tesis: P./J. 64/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2008148, Pleno, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 8, Jurisprudencia (Común)

[ccxxvii] Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007932, Segunda Sala, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Pag. 768, Jurisprudencia (Común).

[ccxxviii] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[ccxxix] Ídem

[ccxxx] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[ccxxxi]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[ccxxxii] Tesis: 2a./J. 88/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,, 183118, Segunda Sala, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pag. 43, Jurisprudencia(Común)

[ccxxxiii] Tesis: II.1o.23 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012855, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2942, Tesis Aislada (Común).

[ccxxxiv] Tesis: II.2o.P. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173314, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1436, Jurisprudencia (Común)

[ccxxxv] Semanario Judicial de la Federación Quinta Época , 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

[ccxxxvi] Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011952, Segunda Sala, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Pág. 1205, Tesis Aislada(Común)

[ccxxxvii] Ídem

[ccxxxviii] ibidem

[ccxxxix] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[ccxl] Ídem

[ccxli] Registro digital: 201588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,. Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 377, Tipo: Jurisprudencia

[ccxlii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

[ccxliii] Ídem

ccxliv Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

[ccxlv] https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7

[ccxlvi] Consultado en la página web: Diccionario Jurídico Mexicano, Coord.: Oscar Montoya Pérez, número de registro 03-2016-053009540100-01, visible en la página http://www.diccionariojuridico.mx/ consultado el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) a las 13:05 horas.

[ccxlvii] *Ídem*.

[ccxlviii] ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, Edit. Porrúa, 16ª edición, México, pág. 112

[ccxlix] Énfasis añadidos por esta Sala.

[ccl] Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser. K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484.

[ccli] *Ídem*.

[cclii] *Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.*

[cclxiii] *Ídem.* Énfasis añadido por esta Sala.

[cclxiv] Toda vez que a dicho de la parte actora integran el Complejo urbano demandado [MARÍA LUISA CHAVEZ SOTELO], [JESÚS ABELARDO ZAMUDIO CHAVEZ] Y [OCTAVIO SAGARNAGA ÁLVAREZ].

[cclxv] El artículo 900, del Código Civil, establece: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas".*

[cclxvi] Cuya analogía encuentra sustento en que si bien en el presente asunto se intenta la acción personal de nulidad y el criterio transcrito se refiere a la acción reivindicatoria, no menos verdadero resulta que ambas acciones tienen consecuencias concordantes, en tanto que la finalidad perseguida se circunscribe en ultimo termino a obtener la restitución de la cosa en pro de la parte propietaria.

[cclxvii] El artículo 900, del Código Civil, establece: *"Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas".*

[cclxviii] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

[cclxix] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad,
excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en

los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o
espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.
[cclx] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad,
excepto en los casos siguientes:
I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que
tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la
poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al
juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para
que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo
designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en
algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra
alguna persona, o sobre alguna cosa;
II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los
negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero
opositor no ocurra a continuar la tercería;
III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la
acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de
excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo
podrá hacer aquella;
IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene
fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en
los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o
espere su regreso para hacerlo; y
V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.
[cclxi] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.
[cclxii] **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad,
excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

[cclxiii] **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

[cclxiv] **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

[cclxv] **ARTÍCULO 1867.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

[cclxvi] **ARTÍCULO 1871.** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

[cclxvii] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

[cclxviii] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

[cclxix] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[cclxx] Ídem

[cclxxi] **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

[cclxxii] **ARTÍCULO 901.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

[cclxxiii] **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

[cclxxiv] Ídem

[cclxxv] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los
partícipes en la comunidad.

[cclxxvi] **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los
partícipes en la comunidad.

[cclxxvii] **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

